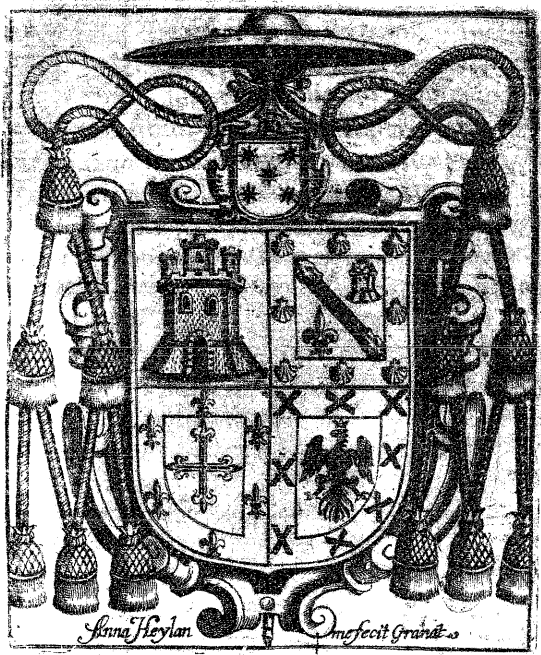


L

R-15425



**P O R**  
**LA IVRISDICCION**  
**ECLESIASTICA,**  
**Y**

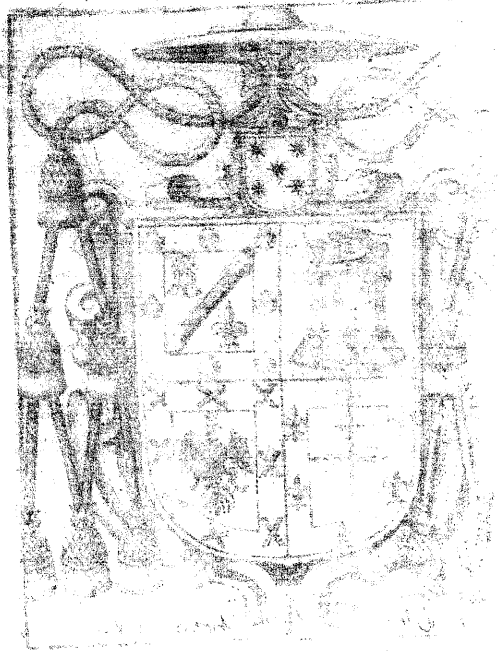
**JUSTIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL**  
 Ilustrisimo y Reuerendisimo señor **D. MARTIN CARRILLO**  
**Y ALDRETE** Arçobispo de Granada, del Consejo de su  
 Magestad. En el pleyto, y causa

**C O N**

los señores **D. Luis Henriquez**, **D. Juan Antonio de Molina**, **D. Fernando de**  
**Guebara** **Altamirano**, y **D. Zeferino Tomas** Alcaldes del Crimen  
 de la Real Chancilleria de Granada.

**S O B R E**

Algunos puntos de aqueste negocio, y fundamen  
 tuos de ella



P O R

IN IURISDICTIONE

COLLEGIUM

I



**S**TA N. PRECISA LA OBLI-  
gacion en los Prelados, y Iuezes Ecle-  
siasticos de dar satisfacion al mundo de  
sus procedimientos, boluendo por su  
fama y credito, defendiendose por escrito de lo que  
sin razon se les opone, que seria torpeza conocida  
omir a questa diligencia, *vt docet textus in cap. de  
capitulo 10. dist. D. Hieronymus in epist. 14. apud Au-  
gust. S. Thomas, 2. 2. q. 72. artic. 3. Cicero libr. 1. offi-  
corum, Maldonado super Math. cap. 24. num. 23. Bor-  
rellus consil. 24. num. 24. Subellus decis. 43. num. 20. Do-  
minus Episcopus, & Præses Valencuela. Velazquez,  
consil. 5. §. 142. a. n. 31. Augustinus Barbosa omnino vi-  
dendus de pensionibus q. 8. n. 39.*

2

1. Sin que sealcito a alguno menospreciar su fama  
confiada tan solamente en la buena fe de su concien-  
cia, porque esto se reputa por crueldad contra si mis-  
mo, *D. August. in serm. de comini. c. 12. Clericorum rela-  
tus, in cap. nullo 12. q. 1. ibi: Qui fidem conscientie sue ne-  
gligit suam famam crudelis est. D. Gregorius sup. Eze-  
chiel homilia 9. S. Antonius 2. p. tit. 2. cap. 1. §. tit. 8.  
capit. 3. Siluester, *verbo contumelia in fine. Soro. lib. 4.  
de iust. §. iare, q. 6. §. ex qua.**

3

2. Principalmente quando la accion de cuya justifi-  
cacion se duda toca en lustre, decoro, y defensa de la  
jurisdiccion de la Iglesia, que dimana de Christo, que  
entonces no se puede escular el dar razon de la causa  
justa, y moriuo q se tuuo en ella, satisfaziendo a los que  
la juzgan por injusta, como lo hizo Christo nuestro  
Señor, que aunque dissimulò las injurias, que a su san-  
tissima persona hizieron, no empero quilo dissimu-  
lar aquellas que tocauan a su dignidad, y Imperio. Y  
asi auendole acusado, *Hunc inuenimus subreptentem gen-  
tem nostram, & prohibentem tributa dari Cesari, & dicen-  
tem se Christum Regem esse: Dize S. Iuan Chrysostomo,  
in Cat. D. Thom. S. Ioan. cap. 18. vers. 37. Que comen-  
gò luego a dar satisfacion de aquesta acusacion, ibi:  
Et notandum est, quod suam humilitatem ostendit, dum di-*  
*centi-*

*centibus quoniam malefactor est, ferebat silenti, quando vero interrogatus est de Regno, tunc locutus est apud Pilatum credens eum. Produccens ad Altiora, ostendit se nihil veritatem operatum esse, &c.*

4 Por lo qual es cierto, que el Prelado Eclesiastico tiene obligacion a dar satisfacion de si, y boluer por su fama, quando de no hazerlo, redunde en menosprecio de la Iglesia, o de sus sucesores, vti docet Lelius de iust. & iur. lib. 2. cap. 11. dub. 24. à n. 124. Sotus de iustit. & iure, dict. lib. 4. q. 6. à n. 3. & facit que tradit Rebel lus de restit. fam. 2. q. 5. Paulus Laiman lib. 3. tractat. 3. part. 2. cap. 3. & 7. Sayrus in clavi reg. lib. 22. cap. 7. nu. 13. & 14. Nauarr. in Manuali cap. 18. nu. 28. & 46. Simanc. de Catholic. insit. cap. 26. n. 1.

5 Y assi por esta razon, y para aqueste intento nos ha sido forzoso para el complemento de la justificacion de todas las acciones del señor Arçobispo en aqueste negocio, y que no se halle en todo el, alguna que no este fundada dar aora a la estampa este papel, despues de auer sacado a luz otro sobre diferentes puntos deste pleyto.

6 Pero para que mas bien se conozca esta justificacion en lo que se ha de fundar, y se descubra claramente co el zelo, piedad, y mansedumbre, que ha procedido su señoria Illustrissima, es preciso referir con puntualidad el hecho deste pleyto, assi de lo judicial, como de lo extrajudicial, cuya simple relacion es la mas eficaz persuasiva de la justicia del señor Arçobispo, que es como se sigue.

## Relacion del hecho.

7 **D**IO principio a este pleyto, vna carta requisitoria, despachada en 26. dias del mes de Agosto del año passado de 1644. por el Prouisor del Arçobispado de Sevilla para el de Granada, para que procediesse contra los señores Alcaldes de!

3

Crimen de ella, a que le remitiesen a don Diego de Espinosa Clerigo de menores Ordenes con Capellania colada, y possession de ella, que de su orden auian traydo preso a la cartel Real desta Corte, y le auian sacado de lugar sagrado por algunos delitos muy graues, que se le imputauan, y que en el interin no inouassen con penas, y censuras precisas, y para ello hiziesen caucion juratoria.

**B** La qual requisitoria se presentò ante el dicho Prouisor juntamente con otros autos que a ella venian arrimados, de cuya narrativa claramente constaua, que don Diego era Clerigo de menores Ordenes cõ Capellania colada, y possession de ella con los demas requisitos del Concilio, y que con violencia le auian sacado de lugar sagrado.

**D** Y auiendose pedido por parte del dicho D. Diego su acetacion, y entero cumplimiento, salio auto en 15. de Setiembre del año de 644. en que se mandò cumplir, y executar, segun, y como en ella se contenia, el qual se notificò a los señores Alcaldes, de que apelaron, y protestaron el Real auxilio de la fuerça, y pidieron que se entregassen los autos al Fiscal de su Magestad, para que dixesse y alegasse lo que le conuiniere a la defensa de la Real jurisdiccion.

**D** En cuyo cumplimiento en 31. de Março del año pasado de 645. se entregò el processo al Fiscal de su Magestad, y en 7. de Mayo del dicho año presentò periciõ declinando la jurisdiccion del Prouisor, pidiendo se declarasse por no luez, atento a que los delitos de don Diego eran tan atrozes, que por ellos auia perdido el preuilegio del fuero, presentando vna informacion sumaria, que resultaua contra don Diego, que aun para con los mismos Alcaldes era de ningun momento, por estar entonces en la Sala el processo en juyzio sumario, por lo qual no se haze relacion de dichos delitos en este papel, y

porque quando fuessen tan atrozes como se pondera, y realmente estuuiessen prouados en plenario, que se niega, son de ningun momento para los terminos en que ya estamos, & de illis diximus latè in resolut. moral. Artic. 1.

11 Diose traslado de todo a don Diego, y auindose oydo a las partes en justicia, el auto fue, que se cumpliesse lo proueydo en 13. de Setiembre.

12 Apelo del el Fiscal de su Magestad, que recurrio por via de fuerça a esta Real Chancilleria, pretendiendo, que el Prouisor la hazia en conocer, y proceder, o a lo menos en no otorgar a las partes sus apelaciones; y auindose lleuado a ella los autos a pedimieto del dicho Fiscal, y sin embargo de lo que entonces laramente alegò en Estrados, se declaró por vna Sala de señores Oydores; *Que oyendo el Prouisor al Fiscal de su Magestad sobre el Clericato, y inmunidad, no hazia fuerça.* Y en quanto al articulo de la caucion juratoria, por no auerse conformado los señores Oydores, la remitieron a otra Sala a donde tambien se vio, y estuuu muchos dias sin vorar, aunque la parte instaua, pidiendo la determinacion.

13 Estando el pleyto en este estado, y los autos en la Chancilleria, por estar pendiente todauia el articulo de la caucion. El Sabado dos del mes de Setiembre del año pasado de 645. tuuo noticia el Prouisor que los señores Alcaldes en su Sala estauan viendo en difinitina el pleyto, y causa de don Diego, ~~para~~ que al principio parecio no ser esto posible; considerando, que tales ministros, no solo no auian de burlar vn auto de fuerça, que hasta entonces se auia dado en fauor de la Iglesia, sino que para buen exemplo de los Ecclesiasticos, auian antes de afectar obediencia, cumplimiento, y estimacion del: (aunque no uiera litis pendentia ante el Ecclesiastico) con todo se supo con certidumbre, que auian condenado a don

6

adon Diego a muerte de horca, sin embargo de su-  
plicacion, ni otro recurso, y cortar la cabeza para lle-  
uarla a la Puebla de Campillos, y que para disponer-  
le y executar lo tenian ya en la Capilla.

14 El Fiscal Eclesiastico se querello de los señores  
Alcaldes haciendo relacion de todo lo referido, y  
auiendo se recibido informacion sobre ello, y con-  
stando ser cierto lo contenido en dicha querrela,  
procedio el Prouisor a declararlos en las censuras,  
que les auia conuinado en las primeras letras de in-  
hibicion, y superflonia, y de participantes, hasta po-  
ner Eclesiastico entredicho, lo qual executó en el di-  
cho dia dos de Setiembre, a la campana de la Ora-  
cion, auiendo precedido las diligencias necesarias,  
que justifican estos procedimientos.

15 Y en este mismo dia temerosos los señores Oydor-  
res de que semejante resolucion procedia de su or-  
dination en no auer declarado sobre la caucion, dic-  
ron su segundo auto, en que dixeron: *Que en apre-  
miar el Prouisor a los Alcaldes a que hiziesen aduision, ja-  
ratoria de no inouar en la causa de don Diego de Espinosa,  
no hazia, ni cometia fuerza, y se lo remitió a don*

16 Y aunque se hizo notoria al señor don Fernandor  
Alca mirano vno de los Alcaldes, en su persona, y a  
los demás compañeros suyos, que por no poder ser  
aidados, se dexó en sus casas traslados autorizados de  
auto, juntamente con otro que en su execucion, y  
cumplimiento promuyó el Prouisor, para que hizies-  
sen la caucion juratoria, sin embargo proseguian en  
su inuentó, teniéndolo a don Diego en la Capilla, y as-  
si se fue disponiendo el poner *cessario à diuini*. Y con  
efecto se hizo el Domingo 1. del dicho mes, a medio  
dia, no quedando a la Iglesia mas diligencia que  
hazer, para el reparo de tal resolucion.

17 Despues de auer cumplido con esta obligacion,  
considerando el señor Arçobispo, que el auer decla-  
rado los señores Oidores en fauor del Eclesiastico

el articulo de la caucion, podría mouer a los Alcaldes a hazer alguna menos atenta resolucio[n], por dezir que esto, era contra la autoridad de su Sala; solicitó con diuersos papeles, que escriuio a don Fernando Altamirano, que se ajustasse la materia.

**18** Y auiedo venido el dicho dia Domingo por la tarde a casa de su señoria Illustrisima, juntaméte cō el señor don Luis Henriquez Presidente de la Sala, se cōfirio el medio mas a proposito para escusar la caucion, y asegurar a la Iglesia de alguna inouaciō[n] judicial, y parecio, que el mas a proposito de todos, era el reponer todo lo inouado por ellos desde el tiempo que se les notificò las primeras letras, q̄ por ser todo nulo conforme a derecho lo deuiā ellos hazer.

**19** Tomaron resolucio[n] por entonces, y assi se fueron diziendo, que lo tratarian con los demas Alcaldes sus companeros, y suspendieron por todo el Lunes quatro del dicho mes la execucion de la sentencia que estaua señalada para aquel mismo dia, en cuya noche a hora como a las ocho de ella, vino al palacio Arçobispal el señor don Fernando Altamirano a dezir de parte de la Sala, que como se alçassen todas las censuras suspenderian la execucion de la sentencia, a que respondió su señoria Illustrisima, que no podia venir en este medio, porque assi antes podian libremente executar los señores Alcaldes su sentencia, quando menos se pensasse, y que esto solo podia imputar a gran culpa al señor Arçobispo, y aniendole resuelto en esto su señoria Illustrisima, pidió el dicho don Fernando los dos autos de fuerza, que se dieron a fauor de la Iglesia, y auiendolos visto, sacò un tanto de ellos en una membrete, y se fue a dar respuesta de lo que dezia el señor Arçobispo a la Sala, que a aquella hora quedaua junta.

**20** Y la resolucio[n] que tomaron, fue dar garrote aque-



7  
a aquella misma noche con no poca ira arrojada a  
don Diego de Espinosa, a una raxa de la carcel de Cor  
se, y le tubo de sues a la hora a lo que por su raxa de  
en un horrico, para que a la mañana M<sup>tes</sup> 9. de Set  
tiembre le muriese el pueblo pendiente de ella con  
corona abierta, afectando assi hazer publi. ca la inju  
ria del estado Clerical *obispo sup es un*

**21** Por lo qual a instancia, y pedido del Fiscal  
Eclesiastico, les declarò el Prouisor por incurso en  
las censuras del Canon; *Siquis fuerit de diabolo, y Bal*  
*la in Cena Domini*; y de mas impuestas por derecho  
contra los que cometen semejantes culpas, y deli  
tos, y como tales mandò fuesen puestos, y publica  
dos en las Iglesias, y parras publicas desta Ciudad, pa  
ra que los tuuiesse por tales, hasta tanto que hecha  
penitencia mereciesse el beneficio de la absolucion  
de quien se la deuiesse, y pudiesse dar.

**22** Y este mismo dia 5. del dicho mes estando pen  
diente el cuerpo de don Diego en la horca, el Fiscal  
de su Magestad dio peticion ante el Prouisor, pidiend  
do la absolucion llanamente para los señores Alcal  
des, y demas excomulgados, y que se alzasse el cessa  
rio, protestando los daños de lo contrario, lo qual  
se contradixo por el Fiscal Eclesiastico, pretendien  
do, que se auia de denegar todo lo pedido por la par  
te contraria, repeliendo las peticiones del Fiscal de  
su Magestad del processo, declarandole por no par  
te, atento a que la culpa, de acatar en obediencia de  
los señores Alcaldes era particular y distinta de la  
del estado de la jurisdiccion Real, en que solo era parte  
formal el dicho Fiscal, y no en esta que era muy di  
ferente.

**23** Determinò assi el Prouisor, y despues de algu  
nas instancias, parece, que en 14. del dicho mes de  
Setiembre, los dichos señores Alcaldes por su procu  
rador, y con su poder especial dieron peticion ante  
el Prouisor, pidiendo por ella se les diese absolucion,  
C a la

la qual se mandaron traer los autos, y con vista de ellos, por vno que proveyó dicho dia, mandó que se alcasse el collar y entredicho puesto en toda la ciudad de Granada, y sus extramuros, excoyendo las Parrochias de Santa Ana, S. Joseph, Santiago, y S. Justo, y Pastor, donde vivian los quatro Alcaldes excomulgados, en las quales qdo puesto el entredicho.

**24** En ve del dicho mes de Setiembre, auiendo el Illustrissimo señor don Martin Carrillo y Alvarez Arçobispo de Granada avocada a su causa de que estava conociendo su Prouisor, ante su Señoria Illustrissima presentò peticion el Fiscal Ecclesiastico, pretendiendo se les auia de denegar la absolucion pedida por los Alcaldes, hasta tanto que en ellos se reconociese bastante dolor, y arrepentimiento de la inobediencia, desacato, y injuria hecha a la Iglesia, y vuiessen satisfecho, y pagado la pena de los 100 ducados en que auian incurrido, por auer inouado, como los interesses, daños, y menoscabos, que se auian seguido del cessario, que durò 12 dias, y que quando se les vuiesse de dar la absolucion, se les auia de imponer demas de lo dicho las mayores, y mas graues penas, y penitencias por derecho establecidas.

**25** Dado traslado a la parte de los señores Alcaldes, salio el Fiscal de su Magestad por su peticion de 20. del dicho mes, alegando que se auia de dar la dicha absolucion llanamente, sin las calidades que pretendia el Fiscal Ecclesiastico, sobre lo qual vuo diuersas demandas, y respuestas por las partes, que fue en lo que vino a parar este pleyto, y auiendo se conestado por ellas.

**26** El dia 28. de Setiembre del dicho año de 645. proveyó auto el señor Arçobispo, en que dixo. *Que haziendo traer los señores Alcaldes la cabeza que fue cortada del cuerpo del dicho don Diego de Espinosa de la parte donde estava, para que a su costa se enterrasse con el cuerpo, y pagando cada vno 200 ducados, en que moderaua la pena de los*

de los y de la comuna de por su Prorogacion de mandados de la  
 la misericordia para pastor de guera, que se de la gestad ha de con-  
 pro infante, y la otra misericordia para abuelo pias, y gastos de sus  
 erencia, y obligandose a pagar los dadas, y en un mes de haber  
 dadas, y cesando de ellas, y en un mes de haber de haber  
 do con otros mandados, y mandados de dadas de la Iglesia de  
 policia de esta Ciudad, para lo de sus dadas de la exco-  
 gona de declaradas, y para lo de sus dadas de dadas de  
 la, conforme a derecho y disposicion de la ley, y en quito de las  
 censuras del Canon, Bulacas de Roma, y sagradas canones,  
 en que fueron de los autos para su Prorogacion en un mes, que  
 acudiesen ante quien con el lugar de derecho, los dadas  
 algunas ofensas en el dicho auto contestadas. no ni

27 Del qual auto apelaron los señores Alcaldes y el  
 señor Arzobispo les otorgo sus apelaciones, y el  
 Fiscal Eclesiastico, que tambien la interpuso de no  
 auerle puesto mayores, y mas graues penas por tan  
 perjudicial inouacion de dadas.

28 Estando el pleyto en este estado, dieron cuenta  
 los Alcaldes en Madrid, y a instancia del señor Fiscal  
 del Consejo, se despachó una prouision para que  
 de nuevo se lleuasse a el pleyto por via de fuerza,  
 y de luego absoluió el señor Arzobispo por 40.  
 dias, y auendo dado a ella cota a la puesta, e cumplido  
 su cumplimiento, se coluio a sobrecarta, y vino  
 otra con 80 dias, la qual con alguna dificultad obe-  
 decio su Illustrissima, y mandó al notario de la causa,  
 que renitiera los autos al Consejo.

29 Pero por que durare el dicho termino no se auia des-  
 pachado en el pleyto Eclesiastico, ni determi-  
 nado se, sobre el, se dio otra prouision, para que los  
 80 dias se propagassen a otros 40. mas, la qual cum-  
 plio el señor Arzobispo, y al fin de ellos se tubo no-  
 ricia, que ya se auia despachado el pleyto, y que se  
 auia renitido al señor Presidente de esta Chancilleria  
 una prouision, o carta acordada muy perjudicial pa-  
 ra la jurisdiccion Eclesiastica, en que se daua forma al  
 Ecle-

8  
30 Este finico, para q̄ absolvielle a los señores Alcaldes  
de Bieñ, que gozaron en el pasado el termino viziano  
de los dichos 40 dias, antes que llegasse a Granada,  
la dicha carta acordada, se boluieron a declarar de  
participantes los Alcaldes, y se acordó puestas en las  
reales p̄rras publicas excomulgados, y se boluio a  
poner y guardar de los dichos en sus Parrochias.

31 Por ende se le mandó, que de significarle esta pro  
uision al señor Arçobispo, podian resultar algunos  
inconuenientes, e considerables, que si eran los Alcal  
des, y otros ramos de uno, y así por su parte, y con or  
den del señor Presidente de esta Chancilleria, propo  
sieron a su señoria Illustrissima personas doctas de  
ambas facultades diuersos ensayos, para que se conli  
guie la absolucion con alguna apariencia de satis  
facion a la Iglesia.

32 Después de varias instancias, conferencias, y tra  
tados, vino el señor Arçobispo en que en quanto a  
la pena pecuniaria que les auia impuesto a los seño  
res Alcaldes, la remitira, dando el los peticion en q̄  
la pidiesen, alegado para ello la necesidad en que  
se hallauan, respecto de su estado.

33 Pero que en quanto a la absolucion, lo que haria  
era contereñla al señor Obispo de Termpoli, para  
que la diese con las vestiduras Pontificales, y a asiste  
cia de doze Presbyteros dentro de la Iglesia del Sa  
grario, con el Psalmo, Preces, y Oraciones del Ponti  
fical, y Ritual Romano, a que se añadió, que extraor  
dinalmente se auia de traer a la cabeça de D. Die  
go, y traerla de la parte donde estuere el Obispo.

34 Auendo venido en todo esto los señores Alcal  
des el dia 27 de Febrero de 1646. en presencia del se  
ñor Presidente, repataron solo en hazer el juramen  
to de *parento mandans Ecclesia*, segun el dia siguien  
te 28. dixo al señor Arçobispo vna de las personas  
mas graues que medianan la materia, y auendole  
dado a esta via exemplar de quatro señores Oydores  
que

9  
que muy pocos años auia le auian hecho, y aduertido de otros, y de la practica obseruada en esta Ciudad, fue a casa del señor Presidente a donde estauan juntos los Alcaldes, a los quales enseñó el dicho exemplar, y dio noticia de todo lo demas, y despues de auerle conferido se resolvieron en hazer el dicho juramento.

35 Y en la tarde del dicho día 28. de Febreiro, vino la misma persona con la peticion firmada de los quatro Alcaldes, en que atendido a su necesidad, pedian la remision de la pena pecuniaria, para que el señor Arçobispo la viesse, que respondio que estava bastante, y en borrador escriuio el auto, que al pie della se auia de poner, el qual remitió a los señores Alcaldes, para que se viesen, y embiaron a decir a su señoria Illustísimas, que estava bueno, y solo hizieron reparo en que en el se dezia, que la absolucion passase ante el notario de la causa, y se ofrecio de parte del señor Arçobispo en que quitaria esta palabra.

36 Y estando ya como dicho es ajustada la materia entre personas de grãde pucito y veneraciõ, creyõ dor se, q̃ el dia siguiẽte se auia de dar la absoluciõ a los señores Alcaldes, deuieron de entrar en diferãte parecer, porque desde dos de Março hasta el Miércoles 21. del mismo mes, no hablaron, ni trataron mas de la materia, y despues se entendio, que auian dado cuenta al Consejo, y suspedido la resoluciõ hasta tener su respuesta.

37 Pero en el dicho dia 21. a hora como las nueue de la noche, vinieron dos de las dichas dos personas de parte del señor Presidente, diziendo, que los señores Alcaldes venian en dar la peticion, que ha sta aquel tiempo tenia el señor Arçobispo en su poder, dar la cabeça de D. Diego, y hazer el juramento de *parendo mandatis Ecclesie*, pero que pedian que el señor Obispo de Termopyli diesse la absolucion

sin el ornato Pontifical, y sin la asistencia de los doze Presbyteros, y aunque aquella noche no tomó resolución el señor Arçobispo, pero siédo muy instado, y auendosele representado algunas razones, con delicto de euitar mayores inconuenientes, el dia siguiente vino su Ilustrissima, en q̄ dissimularia, que el señor Obispo de Termopyli omitiese aquesta solemnidad, y las personas fueron a dezirlo al señor Presidente.

38 Y siendo assi, que con esto estava ya ajustada por dos vezes la materia, y que el señor Arçobispo auia concedido otras tantas, lo que los señores Alcaldes le auian pedido, boluieron a responder, que acretauan la gracia, en quanto a recibir la absolucion, pero q̄ el juramēto de *parendo mandatis Ecclesie*, que auendolo considerado bien, no podian venir en hazerle, sin embargo de auer dicho, y asentado dos vezes, en diueras ocasiones, que lo harian.

39 Y considerando el señor Arçobispo, que esta materia se trataua de parte de los señores Alcaldes cō muchas veleidades, y variaciō, y que no podia permitir que se omitiese vna cosa tan asentada en derecho, y costumbre, principalmente en este Arçobispado de Granada, y tan necessaria para assegurar para en adelante, [en la manera que se puede] a la Iglesia de semejante atropellamiento, respondió a las personas que venian con el recado, que no podia venir en lo que le pedian. Y por auer escrito en esta razon el señor Presidente al señor Arçobispo, dixo, que a la tarde iria a verse con su señoria, y auendolo hecho, y conferidose la materia, no se pudo ajustar, con lo qual los señores Alcaldes recurrieron al remedio de la carta acordada.

40 Y auiendo llegado a su casa el señor Arçobispo aquella misma tarde Viernes 23. de Março, vino vn escriuano de la Sala del Crimen, y notificó la pronunçion,

uision, o carta acordada de los señores del Consejo, su fecha en 12. de Febrero deste año de 46. que en sustancia concluye. *Que pareciendo ante su señoría Illustríssima los Alcaldes del Crimen desta Chancillería a obediencia de la santa Madre Iglesia, les dá penitencia saludable a sus conciencias, con que no sea pública, ni precuniaría, sin declarar, si en este negocio se hazia, o no fuerza, auiendo ido por este recurio solo al Consejo, a la qual luego incontinenti respondió el señor Arçobispo con todo respeto, representando el estado de la causa, y diziendo, que auia otorgado a los reos sus apelaciones, que es lo que le tocó, pudo, y deuio hazer, con que de su parte auia cumplido; que los señores Alcaldes no lo hazian, ni cumplian lo que se les estaua mandado por el auto de 28. de Setiembre, y con las calidades en el contenidas, y que así no podia darles la absolucion, que tanto desseaua dar.*

4<sup>1</sup> Esta respuesta se remitió al Consejo, y parece que en 27. de Abril se sobrecartó la dicha prouision, para que el señor Arçobispo absoluiesse en la forma que se ha dicho en la primera carta, con cominacion de las temporalidades, pero antes de notificarla boluieron a repetir sus instancias, y estando assentada otra vez la materia, segun dixo a su Illustríssima el Viernes por la mañana 11. del mes de Mayo, vno de los medianeros de ella, estando ya para efectuar, aquel mesmo dia por la tarde, entró vno de los pajes de guarda a dezir al señor Arçobispo, que estaua en la antesala vn escriuano del Crimen, que queria entrar, y auiendo tenido licencia para ello, y entrado, sacó la prouision sobrecarta, y se la notificó.

4<sup>2</sup> A la qual respondió su señoría Illustríssima desta manera. *Que reconociendose por el vassallo mas obligado al seruicio del Rey nuestro señor, siempre auia procurado, y desseado seruirle, obedecerle, y executar sus Reales*

les mandauo con la mayor puntualidad, y deſſeo de ver-  
tar que le ha ſido poſſible; como lo harre mientras Dios le  
diere vida, en todo, quanto ſu conciencia le permittieſſe; y  
ſi en algo dexaſſe de obrar, conforme a eſte deſſeo, ſeria ju-  
gando que no lo puede hazer con ſeguridad de ella, y cre-  
yendo que ſu Mageſtad, como Rey Catolico, y Religioſo  
Principe ſe tendria por bien ſervido del zelo con que ſu ſe-  
ñoria Illuſtriſſima deſſeana cumplir con la obligacion de  
Prelado Chriſtiano, en que ſu Mageſtad ſe ſerua de po-  
nerle. Y que en eſte negocio ha hecho de ſu parte todo lo que  
ha podido, y deuido en conciencia, conforme a lo diſpuoſto  
por derecho, y ſagrados Cánones, y a toda equidad, eſtan-  
do della en lo poſſible, ſin que los ſeñores Alcaldes ayau cum-  
plido, ni cumplan con lo que ſon obligados, ni con lo q̄ mu-  
chas, y diferentes vezes han ofrecido, por medio de perſo-  
nas graues, y doctas, que de ſu parte han tratado de  
que ſe ajuſten a lo que deuen hazer para conſeguir la abſo-  
lucion que ſu ſeñoria Illuſtriſſima les deſſea dar.

Lleuo el eſcriuano eſta reſpueſta, juntamente  
43 con la Real prouiſion, auiendo dexado de todo vn  
traslado, que pidio el ſeñor Arçobispo, y juzgando  
que ya los ſeñores Alcaldes no boluerian a hazer  
mas interceſſiones, ni inſtancias, el dia ſiguiente Sa-  
bado vinieron de ſu parte los ſeñores don Alonſo  
de Bolaños Oydor deſta Real Chancilleria, y don  
Antonio de Ineſtrofa Cortegidor deſta Ciudad a  
hazer diſſertas propoſiciones, y pedir coſas nuevas  
de parte de los ſeñores Alcaldes.

Y aunque el ſeñor Arçobispo podia eſtar juſta-  
44 mente diſguſtado de la materia, y no dar lugar a  
que ſe boluieſſe a tratar della, ſin embargo, porque  
ſe descubrieſſe ſu zelo, y no ſe dixieſſe de vn Prela-  
do Ecleſiaſtico, que eſcuſaua oyr a los excomul-  
gados en el negocio de ſu abſolucion, oyó lo que  
de nuevo por parte de los ſeñores Alcaldes ſe pe-  
dia, pero con breuedad cerró la platica, con dezir,  
que no auia de abſoluerles, ſi faltalle qualquiera de  
tres coſas.

La



45 La primera, que la absolucion auia de ser publica para satisfacer el escandalo de esta Ciudad, y Reyno.

46 La segunda, que auian de hazer el juramento de parendo mandatis Ecclesie, en conformidad de lo dispuesto por derecho, y obseruado incortusamente en este Arçobispado con Ministros de garcha.

47 La tercera, que se auian de absolver con la forma del Ritual desta Arçobispado vsado, y praticado en esta Ciudad, y tan moderno, que su impresion es del año pasado de 1625. a que añadio su señoria Illustrissima, que auian de entregar la cabeza de don Diego de Espinosa, para que se enterrasse decentemente, conforme al auto de 28. de Setiembre.

48 Y parece, que auiendo se hecho algunas replicas en esto, tomaron vltima resolucion los señores Alcaldes en querer salir del mal estado en que se hallauan, y por fin de todo pidieron, que el Písalmo de Misere, que manda dezir el Ceremonial en esta absolucion publica al ministro que la dá, no le dixesse el señor Arçobispo, sino que ellos le dirian, excusando deste trabajo a su Illustrissima, lo qual tuuo alguna dificultad, por dezir el señor Arçobispo, que como este Ritual se manda recitar antes de conseguirse la absolucion, parecia que era comunicar en la Oracion el ministro que la dá con los excomulgados que la reciben, lo qual se peccado grauis, pero añadio su Illustrissima, que lo esudiuu, y que de mas a mas le truxessen parecer de hombres doctos fundado, y que si fuesse permitido lo haria de buena gana, y por auerse traydo el dicho parecer, y deferido a el, el señor Arçobispo concedio lo que a el se le pedia.

49 Y auiendole dicho tambien, que los señores Alcaldes querian ser absueltos cada vno de por sí, y

no todos juntos, les respondió, que en esto tenían  
ellos la elección, y que hiziesen lo que gustasen,  
porque cada vno tenía derecho a ser absuelto siem-  
pre que lo pidiese, auiendo cumplido de su parte  
lo que debía, con que quedó ajustada la materia, y  
el modo de la absolución.

50 Començó a disponerse luego el conseguirla, y  
así el Domingo, que se contaron 13. del dicho mes  
de Mayo, el dicho señor don Alonso de Bolaños,  
de orden, que dixo tener de los señores Alcaldes,  
presentó vna petición, que venia firmada de todos  
quatro, en la qual haziendo refacion del estado de  
la causa, pedian al señor Arçobispo la absolución,  
y que les impusiese penitencia saludable con toda  
benignidad, y en quanto a la pena pecuniaria, supli-  
caron, que atendiendo a la necesidad en que esta-  
uan, respeto de su estado se la remitiesse en esta con-  
sideracion.

51 Y auiendo su señoria Illustrissima mandado traer  
los autos por vno que proueyó dicho dia, dixo, *Que*  
*atendiendo a las razones, que en dicha petición se repre-*  
*sentan, y usando de benignidad, y misericordia con los di-*  
*chos señores Alcaldes, les aplicó, y remitió los mandamientos*  
*en que fueron condenados por el dicho auto de 28. de Se-*  
*tiembre, tocantes a obras pias, y gastos de justicia, y en quanto*  
*alos que tocaren a la Cámara de su Magestad, que los*  
*compusiesen, o satisfiziesen, y que uiniedo a la santa Igle-*  
*sia mayor desta Ciudad, o al Sagrario de ella, estana presta*  
*to a darles la absolucion que pedian, reservando el derecho*  
*al Fiscal Eclesiastico, y demás interesados, para que pudies-*  
*sen lo que les conuiniere en razón de los daños, intereses, y*  
*menoscabos, que se auian seguido a la Iglesia, y ministros*  
*de ella, en el tiempo q auia estado puesto el interdicto, y de fi-*  
*jacion a disminuir.*

52 Despues de hecho esto el Lunes 14. del dicho  
mes por la mañana, fue el notario de la causa a bus-  
car al Licenciado don Iuan Maldonado Alcalde  
mayor

mayor de la justicia de Gramata, y de orden que di-  
 xo auer venido del señor D. Luis Henriquez Presi-  
 dente de Sala de Alcaldes, hizo traer la cabeça de  
 don Diego de Espinosa, a casa de Pedro de Nobela  
 boticario, que es enfrente de la Iglesia de San Gil, a  
 donde la reconocieron, demas del notario mayor  
 de la causa otros tres, que por auer conocido a don  
 Diego, dixeron todos, que era del mismo, y de de  
 alli auiendo se la entregado, se lleuó a depositar, y  
 depositó en la Sacristia del Sagrario de la Iglesia  
 Metropolitana, constituyendose por depositario el  
 Licenciado Puente Sacristan.

53 Hecho esto, auisaron al señor Arçobispo los se-  
 ñores Alcaldes, que aquella tarde del dicho Lunes,  
 querian ser absueltos, a la hora que de ordinario  
 suele baxar su Illustrissima a hazer Oracion al Sa-  
 grario, que es como vna hora antes del anochecer,  
 poco mas, o menos, a la qual baxó el señor Arçobis-  
 po, en la forma, y acompañamiento que fuele, y  
 aunque de parte de todos se afectaua el secreto, no  
 se pudo conseguir, y así llegando a la puerta de la  
 Iglesia del Sagrario, halló tanta gente en el, que no  
 pudo llegar al Altar mayor.

54 Y reparando, en que no era conueniente, que  
 entre tanta comocion de pueblo se celebrasse el a-  
 cto de la absolucion, embió el señor Arçobispo vn  
 Capellan suyo, estando en la dicha Iglesia a los se-  
 ñores Alcaldes, a dezirles lo que passua, y aduer-  
 tirles, que se deuia elegir tiempo mas a proposito, y  
 que aquel no lo era, y porque se tomasse mejor a-  
 cuerdo embió despues vn Letrado de su Camara, a  
 los medianeros de la materia, para que viesse, y a-  
 justassen, que hora seria mas comoda, que a su Illu-  
 strissima le parecia, que la de las cinco de la maña-  
 na esperando al dia siguiente.

55 Despejose la Iglesia, y auiendo se cerrado las puer-  
 tas, para que la gente entendiendo que le absolucion  
 cion

91  
ción no se aia de dar en otros, se fuesse, y vinieron  
las dichas dos personas a hora como las oche de la  
noche a diez de parte de los señores Alcaldes, que  
estogian ser abfueitos aquella misma noche, a lo  
qual respondió el señor Arçobispo, que de buena  
gana venia en ello, pero que se deuia advertir, que  
siendo en este tiempo era forçoso, que saliesse con  
las hachas encendidas, y acompañamiento de cria-  
dos, que suele salir su Illustrissima, quando por es-  
tar en Maytines va a la Iglesia, o por otro extraor-  
dinario accidente sale de su casa en aquel tiempo,  
y que la absolucion no aia de ser a puerta cerrada,  
y así auendose de buscar los Sacristanes, y perso-  
nas que tenían las llaves, era fuerça q se divulgasse  
entre algunas personas, lo qual se curaua si fuesse  
por la mañana.

56 Este recado se embió a los señores Alcaldes con  
vn Capellan de su Illustrissima, para que les repre-  
sentassen lo que va dicho, y auiedo ellos en este co-  
municado la materia respondieron, que considera-  
do lo uno, y lo otro, les parecia mas a proposito ser  
abfueitos aquella misma noche.

Y siendo como a las nueue y media de ella estan-  
do ya entonces abiertas las puertas de la Iglesia (sa-  
lió de su casa el señor Arçobispo, acompañado de  
sus criados, y familia, y de seis hachas que lleuaron  
sus pajes, que es en la mañana, que por la debencia  
de la dignidad sale algunas vezes que a aquella hora se  
ofrece a la Iglesia, y auiendo llegado a ella se repa-  
ró en que aia poca gente, con que parecia, que se  
auia acertado en la elección, pero dentro de muy  
breue rato cõcurrió mucha, por ser este lugar muy  
populoso.

58 Llegó el señor Arçobispo al Altar mayor a ha-  
zer Oracion, a donde tenia una silla de terciopelo,  
con vna alfombra a los pies, y en cima vna almohada,  
y auiendo se sentado de pueç de acabada la

Oracion, se auxilió, q ya estauan alli los señores Alcaldes, y assi salio a las gradillas del Altar mayor a dode halló a los señores D. Luis Henriquez, y D. Juan Antonio de Molina, que estauan sin varas, solo con sus garnachas, y auiendo pedido la absolucion, hizieron el juramento de *parentis mandatis Ecclesie*, y deno reincidir, ni cometer culpa semejante a esta por lo qual estauan excomulgados, despues de lo qual les impuso penitencia saludable; de que cada vno hiziesse dezir 50. Missas por el alma de D. Diego, la qual aceptaron con mucha humildad, y reconocimiento.

39 Auindose concluydo con esta ceremonia, se fue el señor Arçobispo a sentar en su Silla, siguiendole los señores Alcaldes, los quales se hincaron de rodillas a los pies de su Illustrissima, y començaron a dezir el Psalmo del *Miserere*, con mucha caridad, y inteligencia, hasta el *Gloria Patri* inclusiuè, y acabado, se leuantó el señor Arçobispo, y començò a dezir las Preces, y Oraciones del Ceremonial, respondiendole los Clerigos, que estauan asistiendo al acto, y auindolas acabado de dezir se boluio a sentar (estando todo este tiempo puestos de rodillas los dichos señores Alcaldes) y dixo con mucho afecto la forma de la absolucion absoluièdoles tan solamente de la excomunion con que estauan ligados, por auer inouado en la causa de inmunidad, y Clericato de don Diego de Espinosa impuesta por su Promisor, y hecho esto se leuataron, y baxaró al cuerpo de la Iglesia, que ya entonces estaua lleno de gente.

60 Despues de lo qual luego incontinenti estando el señor Arçobispo en la forma, disposicion, y acompañamiento referido, se preientó en su presencia el señor don Ferrnando Gueuara Alcamirano Alcalde del Crimen desta Chancilleria, comprehendido en

la excomunion, y auiedo pedido la absolucion, y  
acerado la penitencia, que fue tambien de 50. Mil-  
las con la misma forma, y en el lugar mismo, fue ab-  
suelto con muestras de mucha contricion.

61 Y auiedo se concludido con esto, se presentó lue-  
go el señor don Zeferino Tomas Alcalde asimis-  
mo de Corte, y comprehendido en la dicha exco-  
munion, y auiedo precedido con el las mismas cir-  
cunstancias, forma, y solemnidad, y ceremonias, fue  
absuelto de las dichas césuras con que se concludyó  
este acto en dicho dia 14. de Mayo. Y los señores Al-  
caldes, se mostraró reconocidos a lo que con el los  
auia hecho su Illustrissima, y le vinieron acompa-  
ñando hasta su casa.

62 Esta misma noche del dicho dia 14. de Mayo, se  
mandó alçar el entredicho que estaua puesto en las  
Parrochias donde uiuan los señores Alcaldes, que  
con efecto se hizo, y se executó aquella misma ho-  
ra.

63 Y porque todauia estaua depositada la cabeza  
de don Diego en la Sacristia del Sagrario, y por el  
auto de 28. de Setiembre se auia mandado enterrar  
decentemente, proueyó auto el señor Arçobispo en  
17. del dicho mes de Mayo, para que se cumpliesse  
asi, lo qual se executó dicho dia, dando la sepultura  
en la Iglesia Parrochial de san Gil desta Ciudad,  
adonde se lleuó con decente solemnidad, concurrie-  
do mucha gente al entierro.

64 Entendióse que con esto se auia dado entero fin  
a este negocio, pero no fue asi, porque el dia 4. de  
Junio se tuuo noticia de dos despachos, el primero  
fue anérse despachado vna Real prouision por los  
señores del Consejo en 20. de Mayo, a instancia del  
señor Fiscal de el, de quié venia inserta en ella vna  
peticion, en la qual entre otras cosas, se dize, que el  
señor Arçobispo con afectada solemnidad, aparato  
de criados, concurso de gente, hachas, y velas en-  
cen-

condidas en Altaves, y blandones, ania dado por su persona la absolucion a los Alcaldes, obligandoles a que los dos fuesen primero jutos, y los otros dos cada vno de por si, que dixessen el Plalmo del *Miserere*, y hiziesen el juramento de *parendo mandatis Ecclesia*, con otras solemnidades, y ceremonias, que solo se vsauan, y praticauan con los reos en causas de Fe.

65 Y haziendo relacion de otras cosas tocantes a los procedimientos del señor Arçobispo, concluyò pidiendo que se diese prouision, para que pareciesse personalmente en la Corre a dar razon de lo que en este caso auia obrado, y satisfacion publica de la ofensa que se auia hecho a los ministros, y jurisdiccion Real, declarandolo todo por nulo y anulado, mandando traer los autos al Consejo; para lo qual, si necessario era (cosa bieu extraordinaria) apellaua y protestaua el Real auxilio de la fuerza.

66 En virtud delo pedido por el señor Fiscal, se mandò despachar la dicha prouision, por la qual se ordena, que dentro de quatro dias primeros siguientes al de la notificacion, embie su señoria Illustrissima relacion firmada, de su nombre de lo que cerca, y en razon de lo susodicho ha passado, y remita qualesquier autos hechos en el punto, de la absolucion.

67 Notificose esta prouision el dicho dia 4. de Junio al señor Arçobispo, y poniendo en efecto lo que por ella se ordena, hizo aquel mismo dia relacion ajustada de lo sucedido, que es lo que lleuamos referido, y la remitió al Consejo, juntamente con los autos hechos en esta razon, que aunque de ellos no podia auer recurso de fuerza, no lo escusò su Illustrissima, porque no se dixesse, que receuaua que sus procedimientos se viesen en el Consejo.

68 El otro despacho fue auer venido prouision en el dicho dia quatro, para que los señores Alcaldes salies.

saliesen fuera de Granada, y cinco leguas en su contorno, suspendiendoles del exercicio de sus plaças, cuya execucion vino cometida al señor Presidente desta Chancilleria, que con efecto se cumplio, y cuple hasta agora.

69 Y parece, que despues de auerse visto en el Consejo los dichos autos, y relacion, y passado algun tiempo, el dia que se contaron 17. del mes de Julio se hizo notoria al señor Arçobispo en 10. del dicho mes vna Real prouision, para que dentro quarenta dias pareciesse en la Corte ante los señores del Consejo, diziendo en ella, que conuenia assi al seruicio de su Magestad, à la qual respondio, que estaua presto de cumplirla, y lo viera hecho luego incontinenti, si el rigor del tiempo viera dado lugar, como lo significò al Consejo por su carta de 24. del dicho mes, y lo cumplirá luego que cesen los ca-  
llores.

70 Estos son pùntualmente los procedimietos, assi judiciales, como extrajudiciales del señor Arçobispo, y lo que en sustancia resulta de los autos, que por via de fuerça se lleuaron al Consejo, y si para la determinacion sobre este articulo de fuerça se vieron otros autos, no se pudo, ni deuio hazer, porque los que se han triado, y presentado ante el Eclesiastico son los que solamente justifican, o condenan su proceder, vt in terminis *ex l. 38. tit. 5. lib. 2. recopil. tenet Rodriguez de annis redit. lib. 1. q. 17. sub n. 66. ad medium*, D. Franciscus Salgad. *de Regia protect. 1. p. cap. 2. n. 120. et cap. 3. n. 27. et 28. Salzedo de lege politica. lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 74. & obseruat practicus Monteros. in praxi, tract. 5. fol. 94.*

71 De todo lo qual se manifesta, y descubre rõ claridad con quanta justificacion ha procedido en este negocio el señor Arçobispo de Granada, y como lo que ha obrado ha sido efecto de su bué zelo, y hazer aquello que para mayor gloria de Dios, bien de  
su Igle.



13

su Iglesia, y eredito de la jurisdiccion Ecclesiastica, que exerce, le ha dictado su propria conciencia, fundada, y mouida para este fin solamente.

72 Esto supuesto auédose escrito en esta causa vna resolucion moral en que fundamos la justificacion del señor Arçobispo en lo obrado hasta entonces, y que para en adelante tenia intento de obrar, porque no se halle accion alguna de su señoria Illustrissima, que no esté fundada, diuidimos agora este papel en dos Articulos.

73 En el primero se fundará, que no pudo, ni deuio el señor Arçobispo cumplir la carta acordada del Consejo, que se le notificó en 21. de Abril deste año de 645. ni la sobrecarta que se hizo notoria en 11. de Mayo del mismo año.

74 En el segundo, que fue ajustada a todo derecho la respuesta q̄ el señor Arçobispo dio a la Real provision que se le notificó en 17. de Julio deste año, para que pareciesse personalmente en la Corte, por dezir conuenia así al seruicio de su Magestad, diziendo a ella, que estava presto de cumplirla, en cuya conformidad es conuional Real Consejo en su carta de 24. del dicho mes.

75 Y perdone senos, si a caso alargamos el discurso en este papel, que por la importancia del, y la grandeza del asunto nos será forçoso, demás, que como dixo Marcial, a quien refiere para el mismo intento el señor D. Iuan de Solorzano tom. 1. de *Indiarum iure, lib. 1. cap. 2. n. 2. Non sunt longa quibus nihil est quod demere possis, Plinius iun. lib. 6. epist. 2. ibi: At quaedam super vacua dicuntur etiam, sed fatius est, & haec dici, quam non dici necessaria. Quintilianus lib. 4. q. 2. ibi. Nos breuitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur quam oportet, Isidor. Pelusiota lib. 3. epistol. 57. Vera breuitas cum perspicuitate coniuncta, non in argumentorum praetermissione, sed in earum rerum quae ad institutam materiam, nihil opis conferunt, reiectione, sita est.*

est, &c. optimus text. in proemio Digestorum, § illud autem  
tem. & ubi glossa, verbo, compendium, D. Ioseph Vela  
& Oreña, dissertat. 2. n. 64.

## ARTICULO I.

70 **T**ODA la dificultad deste Artículo na-  
ce de lo que dize Bouadilla lib. 2. polit.  
cap. 19. n. 41. hablado del Corregidor  
quando saca al delinquente de la Igle-  
sia, y despues executo en el sentencia corporal, o de  
muerte, ibi: *Advierta el Corregidor de averiguaren el  
proceso Ecclesiastico las causas que tubo para sacar de la  
Iglesia al delinquente, para que conste dellas al que cono-  
cere de la fuerça, y si luego hiziere justicia de el, procure  
aver la provision acordada, que se da en el Consejo Real,  
para que viniendo a obediencia, y pidiendo penitencia sa-  
ludable, con tanto que no sea pecuniaria, ni publica sea ab-  
suelto, y con ella presente se ante el Iuez de la Iglesia, prote-  
stando acetar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria.  
Y si no quisiere obedecer, ni cumplir esta provision saque so-  
bre carta della hasta que se cumpla, y la penitencia que le  
fuere dada, cumplala con toda obediencia, y humildad,  
porque si se hizo justicia, antes queda honrado, que afren-  
tado. Pero si fuere grave la penitencia apele de ella para an-  
te el Metropolitano. Y sino le otorgare la apelacion, ocurra  
al Consejo Real por el auxilio, que alli se le dara reme-  
dio, aunque con algun rodeo, y dificultad, quando el Ordina-  
rio esta proteruo. Idem ferè ex ipsis verbis, tradit.  
Villadiego in sua polit. cap. 5. §. 20. num. 15. ¶ 16. folio  
mibi 130.*

77 De cuyas palabras parece que se infiere, lo pri-  
mero, que en el Consejo esta introduzida, y prati-  
cada de largo tiempo a esta parte la carta acorda-  
da, y que assi en fuerça de esta costumbre, y en títu-  
lo que en fuerça tambien della tiene en este caso  
el Cor-

el Consejo, deuta el señor Arçobispo cumplirla, y obedecorla.

78 Lo segundo, y en consecuencia de lo dicho, que el Iuez Eclesiastico no podra imponer penitencia pecuniaria, ni publica a los Iuezes seculares y reos, que quebrantan la inmunidad de la Iglesia, por que el Consejo puede en este caso mandar que no lo hagan.

79 Pero vna, y otra illacion contiene en si manifesto error y engaño, y consiguientemente lo que Bo nadilla dize, d. n. 41. Vt perspicue ex dicendis manifestabitur.

ILLATIO PRIMA.

80 En quanto a la primera ilacion, quando concedieramos ex abundanti, & falsa suppositione, que la obseruancia de la carta acordada eita ua practicada de tiempo inmemorial a esta parte con los Prelados de España, y Iuezes Eclesiasticos della, adhuc, esta costumbre nullius roboris ac momenti esse poterat, por ser desechamente contra la inmunidad, y libertad Eclesiastica.

81 Y que lo sea realmente se conoce claro, de que dicha carta acordada, limita, y estrecha al Iuez Eclesiastico a que no pueda castigar, y corregir libremente los excessos que hazen los Iuezes seculares contra la jurisdiccion, y inmunidad de la Iglesia. Pues en ella se manda, que no se le imponga penitencia publica, ni pena pecuniaria, viniendo a reducirse solamente el castigo en imponerles penitencia saludable, dando ocasion con esto a que con libertad vltrajen la Iglesia, y estrechando al Eclesiastico que castigue la ofensa con el rigor que le parece conuenir, y se remedie para en adelante el desacato.

82 Y en nuestro caso se ve con mayor claridad, por que

que si la carta acordada se viera cumplido [ en la forma que se quiere entender ] no venian los Alcaldes a padecer mas castigo, que ser abfueitos llamamente con penitencia saludable, que se reduce a rezar vnos Rosarios, o hazer dezir vnas Missas, quando el señor Arçobispo estava conociendo, que para la salud de sus almas, y reparo del agrauio hecho a la Iglesia, era necessaria mas fuerte medicina, y mas sensible castigo, el qual se impedia, y estorua con la obseruancia de la carta acordada, y venia a ser manifestamente en perjuizio de la libertad, y inmunidad Ecclesiastica.

83 Y assi que la costumbre q̄ es cōtra la inmunidad y libertad de la Iglesia, seanulla, y no pueda surtir efecto alguno, clare patet ex text. *inc. Clerici de iudic. c. cum terra de ellect. c. 1. c. ad nostra, c. cum inter de consuetud. c. mouerit de sent. excomm. Auth. cassa, & irrita, C. de sacrosan. Eccles. Abb. in c. subiligenti, n. 12. de prescriptionibus, Rota id antiquis decis. 804. tit. de consuetud. Bulla in Cœna Domini Can. 15. Sousa contra Venetor fol. mibi 72. Marta de iuris, 4. p. cent. 1. c. 7. v. 12. Fillicus de offic. Sacerdos, tit. 1. p. 1, lib. 3. c. 9. Ceuallos in proæmio de cognit. per viam violen. c. 10. n. 14. Salgado de Reg. proteet. p. 1. c. 1. praludio 1. n. 85.*

84 Aunque sea inmemorial, de cuius initio non extat memoria ex iurib' supradictis, & præter authores allegatos quidem docent Rota in antiquis decis. 3. & 10. alias 840. & 123. in tit. de consuetud. Bart. in l. de qq. ff. deleg. n. 5. Ripa in c. decernimus de iudicis, n. 15. Nauarr. *inc. cum contingat de rescript. remedio 1. Azor. p. 1. lib. 5. c. 12. q. 1. Marius Alteri. de censur. to. 1. lib. 5. disp. 16. c. 2. Diana resolut. moral. p. 4. tract. 1. resolu. 10. Greg. Lopez in l. 2. tit. 2. p. 1. n. 6. Surdus 2. om. 3. cor. f. 301. n. 52. Marta de iuris. 4. p. centur. 2. cassa 101. fore per totum, Suarez aduersus Regem Anglia, lib. 4. c. 32. n. 2. nouissime Thom. de el Bene de comitis, & perlam. dub. 27. sect. 3. n. 4.*

17

85 La razón es, porque aunque la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley, y título, ex l. 2. §. *duccus aqua*. ff. de aqua quodid. et alina, c. *super tribusdam* 26. §. *præerea de urb. sign. cap. licet ex suscepto de foro compe. Riccius p. 4. decis. 39. nu. 4. Dom. Solorzano tom. 2. de Indiar. gubernat. c. 20. nu. 22. Narbona de appellat. à Vicario ad Archiepiscopum, p. 2. fundam. 4. Card. Thufc, lit. C. conclus. 952. Percir. de man. Reg. cap. 5. in 6. Diana 1. p. tract. 2. resol. 4. n. 1.*

86 Esto se entiende, quando la costumbre inmemorial tuuo justo principio, y introduciou, que entonces es quando tiene fuerza de ley, y preuilegio, Crescen. decis. 21. n. 4. de præbendis. Pucis decis. 189. n. 5. Verall. decis. 314. p. 3. Riccius in practi. Eccles. decis. 144. n. 18. Parisi. in tract. de confid. q. 28. Hieron. Gonzalez in reg. 8. Chancella. gloss. 12. nu. 48. Auendaño de exequ. manda. 1. p. c. 1. nu. 6. Micres de maiorat. 4. p. q. 21. n. 58. nouissime Thom. de el Bene vbi sup. d. dub. 27. sect. 3. n. 5. ibi: *Tamen si curpis, et ex probata est, non poss. inducere priuilegium, quantumcumq. illa inmemoralis sit*, Suárez vbi sup. d. lib. 4. c. 34. n. 16.

87 Y como la inmunidad, y libertad Ecclesiastica cõ la mas segura opinion es de derecho diuino declarada por derecho ciuil, y Canonico, ex glossa in cap. *quamquam de censibus, c. si Imperator* 98. dist. Abb. in c. *Ecclesia Sancta Maria de constitut. Innocen. in c. 2. de maiorat. et obediens. Marius Antoni. lib. 1. varia. resolut. 97. n. 8. Iulius Clar. §. practica criminalis q. 361. Surdus tom. 1. conf. 301. n. 52. Rolandus à Valle conf. 23. n. 18. Dom. Valenc. Velazq. in defensorio contr. Venetos p. 4. n. 37. Aufonius Noctinot nouissime in sum. Diana, verb. *immunitas Ecclesiarum quoad delicta* n. 15.*

88 No pudo en su principio para prejudicarla auer justo título, ni buena Fè, y faltando esta, es cierto, q̃ la costumbre, aunque sea inmemorial, no es bastante para prejudicar en algo a la inmunidad de la Iglesia, vt in casu notauit Misingerus cent. 1. obseruat. 30.

H

lafre-

Infredus *decisio* Riccius *de decisio* 144. n. 18. *vers.* *Secundus est casus*, Salgad. *de Regipratch.* d. 1. p. c. 1. n. 34. *¶* 3. p. c. 10. n. 282.

89 Y asiantes se llamará abuso, y corruptela, que legitimo uso y costumbre, ex. c. *fra. de consuet. & tradit.* a Donello *lib. 1. comm. c. 10.* vbi Osual. Hilige. *per totum*, Conano *lib. 1. comm. c. 10.* Cuiaci. *lib. 20. obseru. c. 1.* Anton. Faber. *in ration. ad xxviii. de quibus ff. de legib. & in puncto* Rodrig. Suarez. *alleg. 17. n. 6.* Natta *conf. 136. n. 4. lib. 1.* Paris. *cōf. 17. n. 44. cū seqq. lib. 1.* Grasis *qui multos congerit de effect. Cleric. effect. 1. a n. 374.*

90 Contra esto se opone, que siendo introduzida, y praticada la carta acordada de tiempo inmemorial a esta parte, se ha de presumir, que el Pontifice tiene noticia, y sabiduria della, y sin embargo la tolera, con que haze licito su uso, y exercicio, nam hæc tollerantia habet vim dispensationis Guillerm. Benedict. *in c. Raynuntius, verbo, ¶ uxore nomine Adelasiam, n. 58. ¶ 59.* Menochi. *cōf. 1000. n. 68.* Cenedo *in quest. Canon. 4. 5. n. 28.* Salgado *quos ipse alios refert d. 1. p. c. 1. preclud. 3. n. 148.*

Et quia patientia, & tollerantia illius qui alias prohibere, vetare, seu impedire potuit inducit ad validitatem, *l. cū in plures 60. §. locator, ff. locati, l. quid ergo 15. §. 1. ¶ vers. Certe, ff. de his qui not. infam. l. an in totum, C. de edifici. priua. l. 1. §. scientia de tribut. acti.* Innoc. *in c. veniens de filijs presbytero. n. 4.* Alexan. *in l. fin. ff. ad l. luli. de adul.* Decius *conf. 326.* Aug. Beronius. *cōf. 173. n. 62. volum. 1.* Tiber. Decian. *conf. 124. n. 10. vol. 3.* Hieronym. Gonçal. *in reg. 8. Chancell. gloss. 9. §. 2. n. 87. ¶ seqq.* Cassanate *conf. 39. n. 23.*

92 A que respondemos, lo vno, que en casos de tanto perjuizio para la inmunidad Eclesiastica, como es el presente, no se puede presumir tolerancia del sumo Pontifice, antes si expressa resistencia, como con efecto la haze todos los años en la publicació de la Bu-

la Bulla de la Cena, en que expreſſamente derogava toda coſtumbre que ſe ha introduzido y introduze contra la Igleſia, vt videre eſt apud Azor. p. 1. lib. 5. c. 1. ſuſ. Ques. Olet. Martini Alterum de cenſur. tom. 1. lib. 5. c. 2. Borboſ. in collect. ad rex. in c. Eccleſia ſancta Maria. n. 25. de conſtit. Duar. d. lib. 4. c. 32. num. 11. Cho- Kier in vindic. libert. Eccleſie, p. 2. c. 3. n. 8. Thom. de el Bene, vbi ſup. dub. 4. ſect. 19. ſub ſect. num. 14. Paulus Layman, in Theolo. moral. lib. 4. tract. 9. c. 10. nu. 1. Fil- liuci, in ſum. rom. 1. tract. 16. c. 10. n. 256.

93. Y es cierto, que quando dicha coſtumbre eſtu- uieſſe legitimamente preſcripta, y no fueſſe en ma- teria tan ſpiritual, y perjudicial a la Igleſia, ſtante dicta publicatione Bullę Cenę, & expreſſa deroga- tione non poterat fortiri aliquem effectum, dicta eſt coſtumbre, porque es claro principio de derecho, que quando la ley viene de ſpues de la coſtumbre, y ſe figue a ella, la deroga, y deſtroye, ad tex. in l. conſue- tudinis, C. que ſit long. conſuetudo, Forcatulus in cupid. iur. dialo. 1. n. 26. Greg. Lopez animadu. c. 5. Duar. lib. 2. diſp. 32. Mateacius lib. 1. de vicia iuris. c. 33. nu. 31. Vultreius in §. ſine ſcripto. n. 2. inſt. de iur. natura. Oſual- dus Hiligerus ad Donell. lib. 1. c. 10. lit. L.

94. Lo otro, potq̄ para q̄ ſe pudieſſe afirmar, q̄ el Pon- tifice toleraua, y aprouaua eſta coſtumbre en nego- cio tã graue, y arduo, era neceſſario q̄ vnieſſe prece- dido coſentimiento de cauſa, y grãde deliberaciõ de ſa Sãtidad, y a eſto ſe figuieſſe expreſſo coſentimie- to ſuyo, como doctamente lo trae el Padre Suarez d. c. 32. n. 38. ibid. Addimus vero, licet fingatur caſus, in quo ad vitanda maiora mala hoc poſſit Pontifex in aliqua Prãuincia permitttere, nihilominus numquam poſſe, per ſo- lam conſuetudinem id fieri, quia talis conſuetudo de ſe val- de irrationabilis eſt, & multum derogans iuri diuino, & nunquam poteſt preſumi tacitam voluntatem Pontificis illi aſſiſtere, quia in re tam ardua, & que vix, aut ne vix quidem poteſt honeſtari, non poteſt preſumi conſenſus Pon- tificis,

11  
efficis, nisi precedente causa cognitione, magis que de iube-  
ratione, & ideo necessarius erit semper expressus consensus  
&c. Idem ex Peregrino Pote, Antonio Bouio, Duar-  
do, & ex ipso Suarez docet Thom. de el Bene, *vbi*  
*proxime Dab. 15. sect. 2. n. 3.*

95 Lo tercero, porque quando el superior que pue-  
de dispensar non prohibet, vetat, neque impedit,  
quia malo commode prohibere non valet. No por  
ello se induze dispensacion, y tolerancia del acto q̄  
disimula, ex tex. in c. cum iam dudum 18. de prebendis,  
c. denique 36. 4. disim. Surdus tom. 3. cons. 301. num. 57.  
Filliū. *vbi sup. d. tract. 16. c. 10. nu. 256.* Caietanus, in  
sum. verbo, excomunicatio c. 30. Diana plures refe-  
rens tom. 1. resolut. moral. tract. 2. resol. 5. Aufoni, in eius  
summa, verbo consuetudo n. 1.

96 Lo quarto, porque si fuesse licito, y aprouado el  
exercicio, y practica de la carta acordada, se daua  
facultad al luez secular, para que pudiesse conocer  
en materia mere espiritual, y que no pudiendo el  
Eclesiastico castigar con pena alguna al que que-  
brantasse su inmunidad, y jurisdiccion, se diera mo-  
tiuo para vltrajala sin temor de que por tal atro-  
cidad, y delito experimentassen mas rigor los luez  
seculares, que darles penitencia salu dable, y la  
absolucion llanamente, y assi no se puede creer, ni  
presumir, que para esto aya tolerancia, y aproua-  
cion del Sumo Pontifice.

97 Y si se dixere, que todo lo hasta aqui dicho pro-  
cede, y ha lugar, en caso que la costumbre es gene-  
ral, y absoluta contra la inmunidad, y libertad Ec-  
clesiastica, que entonces, aunque sca inmemorial,  
no se puede prescriuir, verum enim vero hoc dissi-  
milit erit, si solo fuesse en quanto a alguna cosa par-  
ticular, que como no est tunc, ita prauidicialis Ec-  
clesiae habebit vires consuetudo vti ex Iulio Claro,  
Rodriguez, Ioan. Garc. & alijs, tradit Sese de inhibi-  
tion. c. 8. §. 3. d. n. 130. 146. *¶* 154. Pereira de man. Reg.



*fu. d. 50. n. 41. Salgad. de Reg. protect. l. 7. c. 1. n. 128.*  
 Y que assi la costumbre en que esta su Magestad  
 de vsar de la carta acordada es valida, y justa, por  
 serlo en caso particular que es permitido.

98

Se responde, tum, que la inmunidad, y exemp-  
 cion de la Iglesia es vn todo, o vn cuerpo, cuyas  
 partes, o indiuiduos son tan principales, y nobles,  
 como el mismo cuerpo, de manera, que la costu-  
 bre que tendit in destructionem alicuius partis,  
 vel indiuidui, & que destruit corpus vniuersum, a  
 quo partes iste separari nequeunt, como docta, y  
 ingeniosamente respondienddo a semejante opo-  
 sicion lo trae el señor Obispo y Presidente Valc-  
 çuela Velazquez, in apolog. aduer. Venetos p. 5. n. 8.  
*ibi: Neque obstabit dicere statuta prædicta non ladere  
 Romanam Ecclesiam, sed solummodo dirigi in Eccle-  
 siasticas consistentes in terris temporali domino Venet-  
 torum subiectis. Nam ladendo vniam Ecclesiam, vni-  
 uersalis Ecclesia laditur, quia vt ait doctè Ioann. An-  
 dre. in cap. eos de immu. Eccles. lib. 6. cum vniuersales  
 Ecclesia sit vnum corpus, cuius m.embra sunt alia Eccle-  
 sia singulares, c. significasti de electione impediendo Ec-  
 clesie singularis libertate, vni<sup>o</sup> scilicet Ecclesie, circa id  
 quod competit omnibus conuenitur contra libertatem Ec-  
 clesiasticam, &c. Lopus alleg. 92. n. 6. omnino videndus.*

99

Por lo qual justamente siguieron la contraria  
 sentencia, y opinion Azor tom. 1. libr. 5. c. 22. q. 1. §.  
*sed dubitari posset, Castro Palao in oper. moral. tomo  
 2. disp. vni. pun. 12. n. 2. & 3. Bonacina in sum. tom.  
 3. disp. 1. q. 20. pun. 3. n. 10. Suarez aduersus R. Ang d.  
 lib. 4. c. 32. nu. 14. Diana resolut. moral. p. 4. tract. 1. re-  
 sol. 1. vers. Sed hæc opinio.*

100

Tum etiam, porque la Authentica, *Causa, &*  
*irrita, C. de sacro. Eccles. c. cum terra de elect. c. 1. cum  
 inter, c. ad nostram de consuetudine, y el c. Clerici c. cu  
 similibus de iudici. Que es expreso no hablan en  
 impedir, y derogar costumbres generales, y ablo-  
 I. luras*

luras contra la Iglesia, sino las particulares de algunos casos que se introduxessen, vt videre est apud citatos, num. antece. maxime Suarez n. 15.

**101** Tum denique, porque si esta opinion fuessse admitida descendiendo de vn caso particular a otro, y introduziendose entodos la costumbre como particular, se prejudicaria absoluta y generalmente la inmunidad Ecclesiastica, y no se daria exempcion alguna, que no estuuiessse vsurpada por la costumbre particular, y injustamete se reprobarian por los Doctores algunas costumbres, q̄ per se son iniquas, porque de ordinario se introduzen en casos particulares, & hoc innuere videtur, Diana reprobans opinionem Pereira d. resol. 1. ibi: *Sed haec opinio pace viri quidem docti, & inter praecleara Lusitaniae ingenia nemini secundi, mihi displicet, quia omnes consuetudines a DD. reprobatae, essent validae, quia semper sunt. circa particulares casus, &c.*

**102** Nies contra nuestro sentir el dezir, que omne illud quod priuilegio concedi potest, potest etiã consuetudine introduci, vt vulgò DD. obseruant ad rex. in l. hoc iure 4. §. ductus aqua. ff. de aqua quori. ¶ estli. c. super quibusdam de re. f. late Nauar. conf. 3. n. 2. Cardinal. Thusc. tom. 2. lit. C. conclus. 808. Decius conf. 389. ¶ 649. Y que pudiendo su Santidad como realmente puede conceder preuilegio, para que el Iuez secular conozca de algunas causas Ecclesiasticas, aunque sean espirituales, Decius in c. praeterea, n. 8. de off. deleg. ¶ in c. 2. de iudicijs, Alexan. cõs. 24. n. 9. Menoch. de resinen. rem. 3. n. 35. Patianus conf. 116. ¶ 117. Podra tambien la costumbre hazer lo mismo, y la que ay de que se vse de la carta acordada tendra fuerça, y deueran los Prelados obedecerla.

**103** Porque esta regla de que quidquid priuilegio conceditur, potest induci consuetudine, se entienda en caso, que no estè la costumbre reprobada

por

porderecho, y quando la persona que la introdu-  
 ce es capaz de exercer lo que por dicha costum-  
 bre se induze, y como hea consuetudo est turpis,  
 & iure reprobata, & iudex secularis est incapax  
 iurisdictionis Ecclesiasticæ fallit reg. supradicta,  
 vii in specie notauit Duar. in Bull. Cane lib. 2. Can.  
 4. q. 19. n. 7. *vsque in fine*, & d. lib. 2. Can. 13. q. 3. n. 11.  
 & 12. Azor lib. 3. insti. moral. p. 1. c. 12. q. 1. vers. *Obi-*  
*ciunt quidam*, Suarez *ubi s. d. lib. 4. c. 34. n. 16.* & 17.  
 Bonaci. tom. 3. disp. 1. q. 14. *p. m. r. nu. 6.* Thom. de el  
 Bene dub. 27. sect. 3. n. 4. & 5. Tiberius Decian. *ira-*  
*stat. crimi. p. 1. lib. 4. c. 9. n. 14.* Carolus de Grassis *de*  
*effecti Cleri. effect. 1. n. 380.*

**104** Oponese tambien contra nosotros, que vltra  
 de la costumbre inmemorial, que en este caso se  
 alega, ay tambien fama de auerle concedido pri-  
 uilegio por su Santidad, la qual dan, y alegan los  
 señores del Consejo, y assi concurriendo con la  
 costumbrenmemorial, fama de dicho priuilegium  
 habet vim consuetudo, sicut idem priuilegium  
 Papale, Guiller. Ben. in c. Raynūtius, verbo *vsq. exo-*  
*rem*, decis. 2. n. 169. Ripa in c. 2. ad fin. numeri penul. de  
*iudici. Patian. cons. 166. n. 120.* Aufrerus de potest. se-  
*cula. sup. Ecclesiasticos, reg. 1. nu. 20. vsq. Duodecimo*  
*fallit*, Dese in epist. ad Reg. nostrum scripta, que habetur  
*inter suos libros decis. reg. Arag. n. 112.*

**105** Principalmente siendo quien la alega los seño-  
 res del Real Consejo de justicia, que representan  
 inmediatamente a su Magestad, por quien se ha  
 de presumir dicho preuilegio, pues no es verosimil,  
 que sino le viera vsara de el vn Rey tan Ca-  
 tolico, y bienhechor de la Iglesia, como hablado  
 en semejante preuilegio, y de los Reyes de Espa-  
 ña, y Francia lo trae Filliuci. in sum. to. 1. tract. 16.  
 c. 10. n. 258. *ibi: Quod præsumi potest in Regibus alioqui*  
*Catholicis, & pijs, & optime de Ecclesia benemeritis.*

**106** A que satisfacemos lo primero, que esta dotri-  
 na no

na no se aplica al caso presente de que vamos ha-  
 blando, porque la costumbre que ay de vsar dela  
 carta acordada, no es inmemorial, pues se da su  
 principio a lo q hemos entendido desde el tiempo  
 del señor Emperador Carlos V. & no es suficiente, no  
 est ad inmemorialem, quonia hæc dicitur de cu-  
 ius initio non extat memoria Narra cõs. 636. n. 105.  
 Felio. cõs. 2. n. 8. Aneharra. *in cõr. de prescript. lib. 6.*  
*n. 2. ubi DD. Marta de iurisd. 4. p. cõtr. 2. casu 101. n.*  
*12. docet, & obseruat. Verall. decif. 345. n. 1. p. 2. glos.*  
*in c. de prescript. lib. 6. verbo memoria. Oldral. cõs.*  
*254. n. 8. D. Salgad. de Reg. protect. d. 1. p. c. 1. preliud.*  
*3. n. 152.*

**107** Lo segundo, porq quando dieramos por qsr-  
 to lo que no es de que en este caso ay costumbre  
 inmemorial la fama, que se alega, no es suficien-  
 te para presumir preuilegio, porque solo los se-  
 ñores del Consejo deponen della, y por conjetu-  
 ras, diziendo, que no se vuiera vsado en su prin-  
 cipio de dicha carta acordada, sino vuiesse preui-  
 legio para ello. Y esto no es bastante, porque pa-  
 ra que junto con la costumbre inmemorial pue-  
 da la fama dar presuncion al preuilegio, es neces-  
 fario que esta lea constante, y de ella aya tradició  
 inmemorial, que todo falta en este caso, pulehrè  
 docet Suarez *contra R. Angl. lib. 4. c. 34. n. 17. ibi; Lo-*  
*qua. autem de nuda, & pura consuetudine, quia si cum*  
*illa coniungatur constans fama, & traditio æque anti-*  
*quor seu inmemoralis, quod processit preuilegium, &*  
*valis traditio integre probetur videtur sufficiens, vt ta-*  
*lis consuetudo pro preuilegio reputatur. Y aun có estas*  
*calidades duda della, n. 18.*

**108** Carolus de Grassis *de effect. Cleri. effect. i. n. 381.*  
 que se requiere demas de la inmemorial fama, y  
 titulo del preuilegio, del qual se pueda presumir  
 que le vuo al principio, y que despues se perdio,  
 ibi: *Sed si ultra inmemorialem prescriptione, & con-*  
*suetu-*

*Sanctiorem allegaretur privilegium, & titulus, & ex-  
 earet fama de eo, ex quibus posset presumi à principia  
 privilegium extitisse, & postea fuisse deperditum, tunc  
 ex quo per privilegium laicus posset fieri capax iurisdi-  
 ctionis super personas Ecclesiasticas, &c. & num. 382.  
 etiam ex his titulis, & requisitis multum dubitat  
 de hac opinione, y así liguen esta sentencia Au-  
 fter. de potest. seculari, in Eccles. coclu. 4. fallen. 12. & 13.  
 Burelar. lib. 2. cōs. 44. n. 12. Quardus in Bull. Can. tit.  
 2. Can. 1. q. 3. n. 11. Diana resol. moral. 4. p. tract. 1. re-  
 solua. 67. Aulon. Noctmot. verb. Consuetudo nu. 4.*

**IO** Lo tercero, porque el lugar que se trae de Fil-  
 licio d. com. 1. tract. 16. c. 10. n. 258. habla en caso  
 muy diferente del que tratamos, que es en quan-  
 to al conocimiento, que su Magestad tiene de el  
 respecto extrajudicial de las fuerças. y para este ay  
 fama constante (quando no se hallaran otros fun-  
 damentos para admitirle) que esta concedido pre-  
 uilegio al Rey nuestro Señor para exercerle, si cre-  
 dimus Salgado id deponenti, d. 1. p. c. 1. pr. audi. 3. a  
 nu. 142. cum seqq. Lanceloto, de attentatis 2. p. c. 4. lite  
 pendente limita 1. nu. 36. Cenedo in quest. Cano. q. 45.  
 n. 27. ad fin. Bañez 2. 2. q. 66. art. 1. dub. 2. concl. 6. &  
 Menoch. de retin. poss. rem. 3. n. 356. que refiere Fil-  
 lio. vbi proxime, que habla en esta costumbre del  
 conocimiento de las fuerças, quod dissimilimus  
 est à nostro casu.

**II** Y aunque es cierto, que en aquello que dize  
 su Magestad, y depone, ó su Real Consejo, que  
 inmediatamente le representa, deve ser creido, y  
 a ello se ha de deferir, esto se entiende, quando no  
 se trata del perjuizio de la inmunidad de la Igle-  
 sia, porque como esta es mayor, q̄ qualquier Prin-  
 cipe secular, por soberano que sea, Auth. *ut deter-  
 minatus sit numerus Clerico*. §. 1. coll. 1. Auth. *quomo-  
 oport. Episco. inprimi. c. duo sunt* 96. *dislin. cap. solite de  
 maior. & obe.* Guiller. Bene. in c. *Raynunnus* verbo,

¶ *Uxorem, decis. 3. n. 21. D. Valenc. Velazq. in apo-  
lo. contr. Venet. 1. p. n. 9. Y siempre su causa se deve  
preferir a todas, argument. l. sume persona de reli. ¶  
sumpr. fume. Anastasi. Germonius de sacror. immuni.  
tom. 1. de indulg. Cardinalium, §. volumus autem n.  
52. Bouadilla lib. 2. polit. c. 18. nu. 12. no podra el se-  
ñor Arçobispo, que defiende (como esta obliga-  
do) su causa, que es superior a la de su Magestad,  
deferir a lo que alega el Consejo en su nombre,  
que es inferior a la Iglesia, como es fuerça cõfes-  
sarlo R. y tan Catolico, y Consejo de vn Princi-  
pe tan Christiano, y el superior no deve creer al  
inferior.*

**¶ II** Y quando dieramos vna suposición temera-  
ria [quod absit] que fuera la Iglesia, y su causa in-  
ferior a la de su Magestad, adhuc no tenia obliga-  
cion a creerlo el señor Arçobispo, que defiende su  
inmunidad, quando se trata de su perjuizio, siqui-  
dem subditus vel inferior nõ tenetur credere su-  
periori si de proprio, vel alieno præiudicio tracte-  
tur vti satis probabiliter docet Lesius de iust. ¶ *Diu-  
re, lib. 2. c. 33. dub. 8. n. 67. Felin. in c. cum à nobis n. 1.  
¶ 2. de testibus, Mascard. de probation. tom. 1. conclus.  
141. Pinelus in rubr. C. de rescin. vendit. Ioan. Maria  
Nouarius de grauam. vassalor. grauam. 39. Gutier.  
lib. 4. pract. q. 111. n. 24. Thom. de el Bene de immu.  
Eccles. dub. 2. sect. 1. n. 4.*

Neque ad hanc rem prætermittendus est eru-  
ditissimus D. Solorzan, tom. 2. de Indiar. guber. lib.  
2. c. 27. n. 92. que tratando quando se deve creer al  
Rey, dize, que aun con toda la plenitud de su po-  
testad, no puede ordenar su Magestad, q̄ le crean  
en perjuizio de tercero, ibi: *Et petra cap. 14. nu. 15.  
Vbi tradit Principem etiam de plenitudine potestatis  
non posse ordinare quod stetur eius assertioni, in præiudi-  
cium tertii, gloß. mirabilis in extrava. de dolo, ¶ con-  
tum. ad fin. Raudens. de analog. c. 15. n. 183. &c.*

**113** Lo quarto, porque quando por la jurisdiccion Ecclesiastica, y procedimietos del señor Arçobispo no se hallaran tan solidas, y concluyentes razones, y solo dieramos perdudosa la materia con las opiniones encontradas de los Doctores, de uita su señoria Illustrissima seguir aquella que haze por la jurisdiccion Ecclesiastica, como lo dixo con elegancia el Padre Suarez contra Reg. Anglie lib. 4. c. 34. nu. 4. ibi: *At vero quando ignorantia, vel dubitatio circa ius provenit ex rei ipsius difficultate, & opinionum varietate, tunc si nihil certum, & exploratum possit ex sacris Canonibus Colligi (servade sunt generales regulae de opinionum delectu, & in hac materia est valde observandum, ut in favorem religionis, & consequenter in favorem exemptionis amplectur potius quam restringatur Ecclesiastica immunitas, & iuxta hoc usdicandum est.*

**114** Hanc ipsissimam sententiam docuit Azor qui quam plurimos casus congesit, *com. 1. lib. 5. instit. moral. c. 13. & 14. observat ex c. fin. de senten. & re iudi. l. si pars iudicantis, ff. eod. docet D. Valenc. Velazq. in lib. adversus ducem, & Rempublicam Venetorum, p. 1. nu. 43. ibi: Quia in conflictu opinionum illa magis est amplectenda, quae fauet Ecclesiae, tenet Rota Romana, in una Veneta anno 1606. Aulso. Nocti. in sum. Diana, verbo, opinio probabilis n. 11.*

**115** Y es de notar, que siendo assi que esta doctrina esta tan recebida entre los Doctores, que no hemos hallado quien diga lo contrario, porque seria impiedad conocida el negarla, experimentamos con harto dolor, que quando se quiere practicar en favor de la Iglesia, no se admite, sino aquella que atiende por respetos temporales a favorecer la jurisdiccion secular.

**116** De manera, que con lo hasta aqui dicho, venimos a estar en los terminos de las reglas del derecho comun, que *ille qui privilegium etiam notorium alle-*

allegat exhibere teneat, *Stat. in l. si quis ex aliena n. 11. cum seqq. ff. de iudi. q. m. n. 3. ubi sic ait. Et in hac materia recepta est resoluta, quod non sufficiat, quod esset notarium per tabas, nisi etiam notarium sit iudic. de c. Martia de iur. l. d. 4. p. 237. in fin. Hieron. Ceuall. de cog. per etiam. viol. 105. gloss. 6. m. 251.*

117

O por lo menos sino se exhibe, ay obligacion de pronarle, *glossa verbe dicatur, in l. 4. in princ. ff. si quis paup. feci. dicatur, c. dilecti de reception. Felin. in c. cum dilectum de accusatio. Parilius cons. 115. nu. 251. Menochi. de recuper. rem. 2. nu. 178. et rem. 15. nu. 493.* Y asi no auiedo en nuestro caso costumbre inmemorial, ni fama constante para presumir el privilegio, y tratandose del perjuyzio de la inmunidad de la Iglesia, y no auiedose este exhibido, o prouado, no deuio el señor Arçobispo obedecer la Real prouision, o carta acordada, que se funda en elos Arçobispos.

118

Replicarase vltimamente, que deuia el señor Arçobispo tener en la memoria el hecho de otros Prelados de España, que auiedose les notificado la dicha prouision, la obedecieron para executar lo mismo su señoria Illustrissima, pues con seguridad lo podia hazer, mouido de los dichos exemplares de sus antepassados, *D. Thom. 1. 2. q. 34. art. 1. in corpor. Aristot. Ethicor. 10. Lulianus, in libello de saltar. Plinius in Panegi. ad Traian. Quidius libr. 1. et lib. 4. Fastorum; Claudian. [ve alios omittam] in consolati. honoris, Panegi. 4. et in laudem Stilichonis, Panegiri. 10. ibi*

119

*scilicet in vobis manant exempla Regentum.* Y satisfaremos lo vno, que el señor Arçobispo no tuuo noticia fundada, ni otra alguna de q vuisse auido exemplares en que la prouision, o carta acordada se vuisse cumplido, y obedecido, y quando la tuuiera, no deua mouer esto, porq es muy creyble, y aun cierto, que seria en casos muy dife-

centes



senos del presente, y con diuersas calidades, y circunstançias, pues ni enos no se resoluerian a perjudicar tanto a la Iglesia. Prolados que tienen obligacion a defenderla.

**20** Nec parum ad hoc mouere debet, et considerat, que etiam ex minima facti mutatione totum ius mutatur, ex l. natura cabillationis, vbi Alciatus. ff. de verb. oblig. l. i. ff. de r. iur. Pont. de potest. prae. lib. 1. nu. 15. Mari. Giuib. in consuetud. Melan. in proemio n. 8. p. 1. Ioan. Baptista A. Costa de facti sciens. Uign. imp. 16. an. 2. cum seqq. praecipue n. 4.

**21** Y assi, que los exemplares que se alegan contra la inmunidad de la Iglesia, no tengan fuerza alguna, ni por ellos se deue juzgar, sino es que coste de la causa legitima, y justo preuilegio, que tuuieron, lo trae el señor Juan Bapt. Valcuc. Velaz. contra V. enet. 3. p. n. 200. ibi: Nam non est sola exempla iudicandum nisi de causa legitima constet. ¶ num. 201. ibi: Nec sola exempla Francia, et Anglia causa legitima deficiente, valent adduci, nam vbi non apparat de iusto initio aliorum, non excusat exemplum, cap. sebisma. 2. q. 2. c. flagitia 32. q. 7. Silua Nuptialis lib. 4. n. 82. D. Hieronym. ad Ansu. Tiraquel. de pania tempor. c. 42. n. 4. ¶ causa 47. n. 11. ¶ 12.

**22** Y de esta manera se entienda Plinio lib. 5. epist. 8. Capiioni scripca. ibi: Tunc habetur honestissima maiorum aemulatio sequi, quando recto processerunt citinere, alias sana ratio exemplis anteponenda est, &c. Ageli. lib. 10. nothi. aticar. c. 10. p. 1. Veru ne dicas sic esse actio sepe numero, sed hoc fieri sic dicere, non enim si quod aliquando contra leges actum iam est, tuque id secutus es, propterea iure quicquid quaderet, quinimo eo magis id circo in te debet statui, c. sane 9. disti. Calsiodor. lib. 7. carian. epist. 2.

**23** Y por esto se prohibe en el derecho, que se juzgue por los exemplares, l. sed licet 1. ff. de off. Praef. ibi: Non tamen expectandum est, quod Roma factu est,

L

est,

11  
 qd. quanto quid fieri debeat. *Linens. C. de senten. q. inter*  
*lo. 2. de postu. p. 2. l. 1. h. l. 2. l. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
 10. Monac. dec. 1. n. 93. principalmente siendo la  
 permitidos, y perjudiciales para la Iglesia, como  
 los que se alegan, argum. *de iust. i. ff. ad. S. in ius*  
*cons. Al. de cod. Summ. de lib. 2. de Republica. l. 1. n. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
 seq. *Quint. de iust. l. 1. n. 2. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
*riar. epist. 1. Petr. Greg. lib. 2. de Repub. l. 1. n. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
 Sero maled. *de reb. Eccl. l. 1. n. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
 magis quam Dei, prorsusque *de reb. Eccl. l. 1. n. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
 profane quedam exempla in *de reb. Eccl. l. 1. n. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
 vatem concesso. *de reb. Eccl. l. 1. n. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
 esse, sep. Dom. Valenciel. *de reb. Eccl. l. 1. n. 1. l. 2. l. 3. l. 4. l. 5. l. 6. l. 7. l. 8. l. 9. l. 10. l. 11. l. 12. l. 13. l. 14. l. 15. l. 16. l. 17. l. 18. l. 19. l. 20. l. 21. l. 22. l. 23. l. 24. l. 25. l. 26. l. 27. l. 28. l. 29. l. 30. l. 31. l. 32. l. 33. l. 34. l. 35. l. 36. l. 37. l. 38. l. 39. l. 40. l. 41. l. 42. l. 43. l. 44. l. 45. l. 46. l. 47. l. 48. l. 49. l. 50. l. 51. l. 52. l. 53. l. 54. l. 55. l. 56. l. 57. l. 58. l. 59. l. 60. l. 61. l. 62. l. 63. l. 64. l. 65. l. 66. l. 67. l. 68. l. 69. l. 70. l. 71. l. 72. l. 73. l. 74. l. 75. l. 76. l. 77. l. 78. l. 79. l. 80. l. 81. l. 82. l. 83. l. 84. l. 85. l. 86. l. 87. l. 88. l. 89. l. 90. l. 91. l. 92. l. 93. l. 94. l. 95. l. 96. l. 97. l. 98. l. 99. l. 100.*  
 124.

Lo otro, porque quando todo esto cessara, que  
 no haze, y los exemplares fuesen ajustados a nue-  
 stros mihanos terminos, auiendo estudiado el se-  
 ñor Arçobispo la materia con animo, y intento de  
 de hazer aquello q. fuere mayor gloria de Dios,  
 y bien de la Iglesia, y que no dexasse del serui-  
 cio de su Magestad, procurando persuadir su en-  
 tendimiento a este fin solamente, y no a otro, si sin  
 embargo de aqueftas diligencias originadas de su  
 buen zelo, halla su superioria Illustrissima, que no  
 se ajusta el dictamen de su conciencia, que con-  
 siste en el entendimiento, a obedecer la Real car-  
 ta acordada, por juzgarla de derecho conera  
 la libertad Ecclesiastica, y que para esto no se pue-  
 de presumir preuilegio, aunque todo esto sea er-  
 ror, si el dictamen de su conciencia, sea erroneo, y  
 entienda lo contrario, esto deve seguir con obli-  
 gacion de pecado grave, vñ bene docet Azor *de*  
*mo. l. lib. 2. c. 8. q. 8. Salasc. 2. tractat. 4. nu. 7. Sanchez*  
*lib. 1. de iust. c. 11. nu. 4. Pater Papeiscus de Lugo*  
*de con. l. 1. q. 1. n. 1. l. 2. n. 1. l. 3. n. 1. l. 4. n. 1. l. 5. n. 1. l. 6. n. 1. l. 7. n. 1. l. 8. n. 1. l. 9. n. 1. l. 10. n. 1. l. 11. n. 1. l. 12. n. 1. l. 13. n. 1. l. 14. n. 1. l. 15. n. 1. l. 16. n. 1. l. 17. n. 1. l. 18. n. 1. l. 19. n. 1. l. 20. n. 1. l. 21. n. 1. l. 22. n. 1. l. 23. n. 1. l. 24. n. 1. l. 25. n. 1. l. 26. n. 1. l. 27. n. 1. l. 28. n. 1. l. 29. n. 1. l. 30. n. 1. l. 31. n. 1. l. 32. n. 1. l. 33. n. 1. l. 34. n. 1. l. 35. n. 1. l. 36. n. 1. l. 37. n. 1. l. 38. n. 1. l. 39. n. 1. l. 40. n. 1. l. 41. n. 1. l. 42. n. 1. l. 43. n. 1. l. 44. n. 1. l. 45. n. 1. l. 46. n. 1. l. 47. n. 1. l. 48. n. 1. l. 49. n. 1. l. 50. n. 1. l. 51. n. 1. l. 52. n. 1. l. 53. n. 1. l. 54. n. 1. l. 55. n. 1. l. 56. n. 1. l. 57. n. 1. l. 58. n. 1. l. 59. n. 1. l. 60. n. 1. l. 61. n. 1. l. 62. n. 1. l. 63. n. 1. l. 64. n. 1. l. 65. n. 1. l. 66. n. 1. l. 67. n. 1. l. 68. n. 1. l. 69. n. 1. l. 70. n. 1. l. 71. n. 1. l. 72. n. 1. l. 73. n. 1. l. 74. n. 1. l. 75. n. 1. l. 76. n. 1. l. 77. n. 1. l. 78. n. 1. l. 79. n. 1. l. 80. n. 1. l. 81. n. 1. l. 82. n. 1. l. 83. n. 1. l. 84. n. 1. l. 85. n. 1. l. 86. n. 1. l. 87. n. 1. l. 88. n. 1. l. 89. n. 1. l. 90. n. 1. l. 91. n. 1. l. 92. n. 1. l. 93. n. 1. l. 94. n. 1. l. 95. n. 1. l. 96. n. 1. l. 97. n. 1. l. 98. n. 1. l. 99. n. 1. l. 100. n. 1.*  
 cum seq.

Lo

125

Lo qual se persuade con el exemplo de los Abogados, las quales si defenden alguna causa injusta, pero que es conforme al dictamen de su conciencia, les parece justa, no solo no les es licito, y permitido defenderla, sino que sera pecado peccato in caritate, que es conforme a su juicio no tiene justicia, aunque realmente la tenga, por que se sigue aquello que su conciencia le dicta, que es lo justo; D. Thom. 2. 2. q. 11. art. 3. Sanchez Annot. Floren. 2. p. tit. 1. c. 19. §. 8. Siluester in sum. verbo advocatus §. 12. D. Soto de iust. q. 1. lib. 3. art. 3. q. 8. Burgos de Paz in proem. ad leges Tarr. num. 2. §. cum seqq. Ioan. Gutier. lib. 1. practi. quest. q. 28. §. 1. §. usque in finem questionis; Franciscus Samaritanus in thesaur. Sacerdotali 2. p. §. advocati de quibus sunt interogandi cum §. seqq.

Q. 22

126

porque no nos salgamos de las terminos de fuerza, se deve considerar para este punto, que despachandose comissio a vn luez particular es clausula, *super uno conferentiam tuam dicitur annis*. No se puede declarar que se haze en no otorgar la apelacion de la sentencia que conforme al dictamen de ella ha pronunciado; Franes. in rubr. de appellacion. n. 11. Felin. in c. sup. his nisi limit. 2. de appellacion. fallentia 13. Rebuffus in tract. de appella. art. 3. gloss. ubi n. 2. §. 3. Traquel. de retract. hono. §. 2. gloss. n. 11. Lancl. de appellat. 2. p. c. 2. limit. 10. vers. 1. cum seqq. & alijs quos adducit Salgado de Reg. pract. 2. p. c. 8. n. 123.

Q. 21

127

Si que sea necesario para ello, que el luez de comission iure, sino es, que simplemente diga, quod ita dictavit sua conscientia, & stylo receptu esse testatur Greg. Tholo. tract. de appellat. lib. 3. c. 15. §. 1. §. 5. vers. Ego dubito, Scaccia de appella. q. 12. limit. 15. n. fin. Salgado n. 123.

Q. 21

128

Con quanto pues mayor razón, deve proceder esto en vn luez Ordinario, y Metropolitano, tan docto,

docto, y Christiano, como el señor Arceobispo, q  
assegura aver obrado en esta causa, siguiendo el  
dictamen de su propia conciencia, no pudiendo  
guiarle, e inclinarle a obra de otra manera.

129 Y aunque es verdad, que la autoridad de los  
señores del Consejo es tan grande, que por su sa-  
biduria, y doctria, pudieramos dezir, q qualquie-  
ra de sus Señoria puede hazer opinión prouable,  
ex his que docet Filiuc. tom. 2. ff. ff. 20. c. 4. ff. 134.  
Villalob. in sum. tom. 1. ff. ff. 1. diffical. 7. v. 3. Castro  
Palao tom. 1. diff. 1. pun. 1. m. 12. Y que segú esto po-  
dria deponer el dictamen de su conciencia el se-  
ñor Arceobispo, ex notatis à Navarra. inc. si quis au-  
tem. ff. ff. 101. de peniten. diff. 7. Sanchez lib. 1. de  
calo. c. 11. ff. ff. in princ.

130 Pero a esto se satisfaze con dezir, que como tá-  
bien el señor Arceobispo es docto, y Letrado, de-  
uio pesár, examinar, y ponderar las razones de es-  
ta opinión, para que justamente la pudiesse seguir,  
y obrar prudentemente, como aduertidamente  
lo enséñó Azor. eo. 2. inst. moral. lib. 2. cap. 17. vers.  
Quinto quoniam ibi. Nam si res sit perua, & doctus  
debet opinionum rationes, et ponderare examinare, & es-  
cuscare, & prudenter agat, &c. Ide docet Hiericus, quod  
libro 4. q. 13. Corduba in suo question. lib. 2. q. 3. in so-  
lut. ad confirmat. 2. argum. 2. in initia fol. 17. Y es tier-  
to, que no omitio su señoria Illustrissima aquesta  
diligencia.

131 Y de todo esto es la razon, porque si siguiera  
vn varon docto la opinion de otro, pero que á el  
le pareciesse falsa, y sin bastante fundameto, pos-  
set nuncupari author eiusdem falsitatis, pues res-  
peto á su dictamen, no se puede llamar aquella  
opinion prouable, y así obrará imprudentemen-  
te. Lo qual no es licito, vt in sumillimo casu de  
Doctore consulto docet Soto. in 4. dist. 18. q. 2. art.  
3. ad fin. relatus à P. Francisco de Lugo de conscient.

pra. c. 3. q. 7. n. 47. ibi; Negare videtur Sorus quia cum  
consultatur tamquam Doctorem veritatis, esset auctor fal-  
sificatis, siquidem responderet iuxta sententiam quam ipse  
reputat falsam, Sanchez lib. 1. de celo, c. 2. n. 19.

**132** Y en terminos de conciencia erronea [la qual  
ex falsa suppositione, la damos en el señor Arco-  
bispo] q̄ para deponerla, quando iustum initium  
& conceptum habuit, como es en el caso presen-  
te, deve auer razon mas eficaz, que la que inicio  
el error, mirabiliter allegatur a Vazquez 1. 2. q.  
29. art. 6. cap. 1. quiloquens de iudicio conscien-  
tiae erroneae ita asserit. Deinde si ratione probabili cō-  
ceptum fuit, alia efficaciori deponendum esse. Nam si sic  
minus efficax ratio, & minus probabilis non sufficit ge-  
nerare assensum contrarium, docet pulchre Filiucci  
in sum. tract. 125. c. 4. n. 173. tom. 3. P. Francisc. de Lu-  
go princ. human. q. 6. n. 29.

**133** Y lo que deshaze todo linage de duda, es, que  
quãdo por vna, y otra parte se dieran razones de  
igual fuerça, auia obligacion de seguir la opiniõ  
que haze en fauor de la inmunidad Ecclesiastica,  
como dexamos ponderado sup. num. *Illat. 1.*  
& diximus, in resol. moral. art. 1. n. 69. cum seqq.

**134** De aqui se sigue, que no dandose en este caso  
costumbre inmemorial, ni fama constate del pre-  
uilegio, ni pudiendose este presumir contra la li-  
bertad, y inmunidad Ecclesiastica, ni siendo de im-  
portancia, que sea costumbre particular esta que  
se alega, y que los exemplares, aunque verdadera-  
mente los aya, no deuen mouer para este caso, y  
no pudiendo finalmente el señor Arco bispo aju-  
star su dictamen a lo que se le manda, no ay razón,  
causa, ni titulo, para q̄ obedeciesse la carta acor-  
dada.

ILLATIO SECVNDA.

**135** ¶ Esta ilacion tiene dos partes, que miran a la  
M pena

pena pecuniaria, y a la penitencia publica, y en  
ambas difcultaremos por su orden.

130 Entendida la carta avotada, como vulgarmente se entiende, *[sic]* de falso, de de illius vera, & germana interpretatione, & declaratione disputabilibus, *[sic]* puede tener su prohibicion dos inspecciones.

137 La una, en quanto a la pena pecuniaria de los quinientos ducados, que en las primeras cartas de inhabicion, y superseccion comino a cada vno de los señores Alcaldes del Crimen de esta Chancilleria de Granada, *El Doctor D. Agustin de Castro Vizquez* Procurador de su Arceobispado (de cuyos prudentes y ajustados procedimientos, ay repetidas experiencias en este pleito, como en este Reyno las ay de sus grandes letras, prudencia, y capacidad) en la qual pena incurrieron, por aver incurrido en la causa de innotidad, y Clericato de *D. Diego de Espinosa*, y usando de benignidad el señor Arceobispo, la reformò en duzientos ducados a cada vno, en el auto que proueyò en 18. de Setiembre del año pasado de 1645. auiendo auocado a la causa.

138 La otra, que mire a prohibir, que no se ponga pena pecuniaria, por el delito graue de homicidio complicado con sacrilegio que cometieron los señores Alcaldes; dando garrote a don *Diego*, siendo Clerigo de menores ordenes con Capellanía, de que tenia colacion, y posesion, y auiendo sido sacado de la Iglesia, de cuya inmunidad deua gozar, pero que totum hoc in iure nostro omnicateat fundamento manifeste apparebit ex seqq.

139 Lo primero, por que no se puede negar la potestad, y facultad, que los Iuzes Eclesiasticos tienen de imponer pena pecuniaria a los reos contra quienes proceden para castigar, corregir, y reparar,

rari para en adelante sus delitos, ex text. in c. de cau-  
 sis 4. §. illi etiam de off. et potest. indi. deleg. c. dilectus  
 18. de off. ordina. c. si quis 3. c. de liguribus 43. 23. q. 5. c.  
 quamquam omnes 6. ubi glossa verb. transgressores 23.  
 dist. c. quoniam 7. ubi glos. verbo quadruplum 18. dist.  
 observat Callan in consuet. Burg. tract. de iustices ru-  
 br. 1. §. 5. in tex. al arbitraige du iuge, n. 36. Juli. Clar.  
 in pract. crim. lib. 5. §. fin. q. 80. n. 4. Peregrin. de iur. sif-  
 ci lib. 1. tit. 1. n. 108. Georg. Cabedo dec. 1. §. c. per co-  
 ram, D. Couar. lib. 2. varia. c. 9. n. 9. §. 10. Zerola in  
 praxi Episcop. verbo pœna, vers. Decimo, Genyent.  
 in pract. ab. Eccl. §. 2. §. 1. n. 2. in fin. Salzedo in pract.  
 crim. cano. verbo pœnis, et alijs pecuniarijs, c. 142. per  
 totum, Piacelli, in praxi Episcop. 2. p. c. 4. art. 14. n. 18.  
 vers. de pœnis, Barb. in collect. ad tex. in c. licet 3. de pœ-  
 nis, n. 2. §. in pastorali alleg. 107. n. 18. D. Solorza. qui  
 plures refert tit. 2. de Indiar. guber. lib. 3. c. 7. n. 77.

**140** Y aunque contra esto se oponga, que en el c.  
 licet 3. de pœnis, c. irrefragabili 13. §. Catera n. vers. Pro-  
 uideant de off. ordina. c. de Clericorum mores 13. de vi-  
 ta, et honest. Cleric. c. si quis Episcopus 1. 83. dist. Da-  
 a entender, que el Iuez Ecclesiastico no puede  
 imponer pena pecuniaria en los delitos que to-  
 can a su Tribunal, que fue la controuersia de los  
 antiguos, in d. c. licet, quam refert D. Solorzan. ubi  
 sup. d. lib. 3. c. 7. n. 77. in princ. & videre est apud Ho-  
 stien. in sum. tit. de off. ordin. vers. Quid pertinet ad of-  
 ficium summ, n. 4. Stephanus Grat. de sept. forens. ro. 1.  
 c. 154. n. 27. diciendo, que hæc pœnarum imposi-  
 tio non potest fieri à Iudice Ecclesiastico.

**141** No nos obsta, porque se responde, que el c. li-  
 cet, y los demas citados, num. antecedenti, se en-  
 tienden, quando el Iuez Ecclesiastico impone la  
 pena, no con animo, y zelo de la correccion y ca-  
 stigo de los delitos, sino con ambicion, y codicia,  
 aplicandose a si lo que deuia conuertirse en vfos,  
 y obras pias, dexando, por lograrla, sin remedio  
 los

los peccados que de tria reparat, vti hoc modo, & bene dissonantiam istam componit Salzedo in pract. crim. can. d. c. 142. n. 2. ibi Cardinalis post Hostiens. in cap. de Clericorum de vita, & honest. Cleric. sic inter ea pacem componere videtur, quod delinquentes non sunt in pecunia puniendi, quando fit ad imburandum, quia tunc illud presumitur emanare ex fonte auaritia: secus si causa correctionis fiat, & ex fonte charitatis procedat, quia presumitur iuste fieri, dum iudex non imburat, sed pauperibus erogat.

142 Augustinus Barbola de off. & potestat. Episc. 3. p. alleg. 107. n. 19. ibi: Non licet tamen iudici penas pecuniarias indicere, vel exigere, pro ipsis criminibus tollerandis, perniciosum etenim est, siue ex lege, siue ex senectia, aut decreto iudicis annum censum à Concubinarijs accipere, quo soluto ipsi criminosi in sceleribus, & peccatis perseverent, & hoc est, quod decidit tex. in c. 3. de pænis, & per Covarr. in d. c. 9. n. 9. vers. Secundum, quare honestius visum est, ut huiusmodi penas Episcopus ad effugiendam auaritia suspensione sibi non retineat in propriam conuertendo utilitatem, sed impios usus deroget, & deputet, &c.

143 Idem Aug. Barb. & melius in collect. ad tex. in d. c. licet 3. n. 2. de vœnis, ibi: Licet Episcopus correctionis zelo pena pecuniaria Clericos punire possit, potissimum tibi ea magis timetur, iuxta gloss. & Panormi. in presenti, & qua tradit Bernar. in pract. c. 145. n. 1. & 2. & nouissime in presenti Covarr. lib. 1. variar. c. 9. num. 9. vers. Secundum, non sunt tamen huiusmodi pæne ad imburandum, quia tunc presumitur emanare ex fonte auaritia, ut tex. in presenti ponderat, quo casu necessario intelligendus est, sed causa correctionis ex fonte charitatis, quo presumitur iuste fieri dummodo non imburat, sed pauperibus erogat, &c.

144 Nivà contra esta interpretatione Hostiens. vbi proxime d. vers. Quod pertinet, n. 4. porque aunque en el principio deste numero parece que dice lo con-



contrario, es refiriendo la opinion de los antiguos, sobre el cap. licet, y demas de estos, Pero quando al fin de el llega a dezir su sentir, addit hæc verba, *Generaliter etiam punire potest pecuniariter causa correctionis, quod presumo fieri, quando non sibi retineret, sed in ipsis causis expendit. Sic intelligo contraria supra assignata, quia sine plectendo, sine ignorando hoc solum bene agitur, ut vita hominum corrigatur prodest securitas ad hoc, C. de modo mulctan. l. 5. &c.*

**145** Ni tampoco Stephano Graciano, *ubi sup. d. c. 144.* porque aunque en el n. 27. dize, que no podra el Iuez Ecclesiastico poner pena pecuniaria en los delitos, que son de mismo fuero, lo limita en el n. 28. quando la pena no se conuierte en vfos propios, ni se aprouecha de ella el Iuez que la pone, *ibi: Vel saltem non conuertere penam pecuniariam in proprios vsus, ut latet per Felinum in cap. irrefragabili column. penultim. numer. 10. & 11. vers. Limita secundo, & vers. Quarta conclusio, de off. ordinar.* De manera, que auiendo el señor Arçobispo aplicado la pena de los 200. ducados, cõforme al estylo desta Audiencia, que es para la Camara de su Magestad, para obras pias de este Arçobispado, y gastos de justicia de su Tribunal, justamente podra proceder su Illustrissima a la execucion de ella, aun quando no la viera remitido con la benignidad que hemos visto, *sup. n.*

**146** Lo segundo, porque en el punto de que quando los legos, que son alias exemptos de la jurisdiccion de la Iglesia, por los casos, y accidentes que se sujetan a ella, pueda el Iuez Ecclesiastico con denarles en pena pecuniaria, lo resueluen assi Felino in *d. cap. irrefragabilis, §. Caterum, num. 5. ubi: Et si puniat laicum pro crimine Ecclesiastico de off. ordinar. Abb. Panormin. in d. c. licet 3. de panis, num. 8. vers. Sed quero nunquid Episcopus possit imponere penam pecuniariam laico temporaliter sibi non subiecto,*

N in fin.

in fin. Stephan. Aufre. de potest. Ecclesia sup. laicos, n.  
2. ibi; Secundo potest Episcopus vel Iudex Ecclesiasticus  
laicum punire Ecclesia temporaliter non subiectum pena  
pecuniaria punire in casibus in quibus potest de iure  
in eam iurisdictionem exercere, Petr. Foller in pract.  
crim. can. 3. p. verbo. Et si confessi, aut conuicti sunt, c.  
33. n. 127. Rober. Maran. de ordin. iudicior. 6. p. num.  
115. in fin. Farina. com. 1. de penis, et delict. tit. 3. q. 19.  
n. 51. D. D. Ioseph Velaz. pralect. ad r. 1. de off. ordin.  
1. p. n. 113. cum alijs, quos ipsi referunt qui omni-  
no videndi sunt.

147 Lo tercero, porque en terminos de q en las cau-  
sas juridiccionales, que se tratan en los Tribuna-  
les Ecclesiasticos, cerca de los Clerigos de corona  
con los ministros de su Magestad, puedan estos  
ser condenados por el Iuez Ecclesiastico en pena  
pecuniaria, por auer inouado, es texto expreso la  
ley 8. tit. 4. lib. 1. Recopilat. que tratando de la om-  
mision que ay en defender en estos casos la ju-  
ridiccion Real dice estas palabras, *I porque de esto  
somos deservidos, es nuestra merced, que en semejantes  
causas aya el recaudo, y diligencia que conuene, y q por  
falta de ello, nuestra justicia no se impida, ansi para se-  
guir fe las apelaciones, que de las sentencias, y censuras  
se interpusieren, ansi para ante qualquier Iuez, o Iuezes  
Ecclesiastico, como para en Corte Romana, I ansimismo  
para pagar penas pecuniarias, que a los Alcaldes, y Fis-  
cales, y Alguaziles los ponen los dichos Iuezes Ecclesi-  
sticos, por auer executado penas corporales, o de muerte  
en los tales que se dicen coronados, tacit. Turrecremas,  
in c. si quis contumax 20. 17. q. 4. verbo, vel si quis  
vbi docet, etiam Magistratus huic pene subiaccere,  
supponit D. D. Ioan. Pereir. Solorz. qui nihil in-  
taetum reliquit, lib. 3. de India gubern. c. 27. nu. 34. Et  
omnino videndus Tuschus de iust. libr. 2. cap. 29.*

148 Y es conforme a derecho, que pueda el Iuez  
multar

multat en pena pecuniaria a aquel que con su de  
 sobediencia, turba la jurisdiccion, que exerce, iex.  
*in l. vni. ff. si quis ius dicem. no obrep. aliud est frans* 131  
*§. vlt. l. si qua pena. 244. ff. de ex. s. l. mulctarum. 5. C.*  
*de modo multa. Aulus Gellius lib. 11. nocti. aticar. c. 11.*  
*Duar. ad tit. ff. si quis ius dicet. c. 1. c. usq. An. Fab. in a*  
*ronal. ad rec. in d. l. vni. lib. B. verb. in iurisdictione sua.*

1349

Y demas de la facultad que tiene por derecho  
 para imponer la multa, se le da potestad para que  
 castigue a su arbitrio a aquel que turba la jurisdic  
 cion, aunque sea alias exempto de ella, c. 1. de pœ  
 nis lib. 6. c. olim. et ibi gloss. de minor. c. 1. ubi gloss. ver  
 bo impediens de off. delega. Hostiens. in d. c. 1. de pœnis  
 libr. 6. num. 10. Ancharan. num. 1. vers. Ex aduerte,  
 Innocent. num. 1. Albert. in l. 1. num. 4. C. neque in  
 sua causa, Farinac. n. 134. lib. 2. Barb. in d. 2. §. fin. ff. de  
 iudici. d. n. 46. Petr. Caballus tom. 1. resolut. crim. casu  
 85. n. 1. et 2. Sese de inhibitis. c. 4. §. 1. n. 18. Camillus  
 Borell. de magistra. edit. lib. 3. c. 4. n. 20. Marius Cu  
 tell. decis. 20. n. 100. Ayala de iur. Bell. lib. 3. c. 8. nu. 5.  
 Carleual de iudici. lib. 1. disp. 2. sect. 5. n. 478. Anton.  
 Fab. in suo Cod. tit. de iurisdic. de fini. 16. D. Ioan. Bap  
 de Latic. tom. 1. disp. 1. n. 13.

150

Y es de considerar para este punto, que quiera  
 permitirse a el lucz secular el que pueda multar  
 en pena pecuniaria al Eclesiastico, que turba la ju  
 risdiccion Real, ex his que notant Guill. Bened. in  
 c. Raymuntus, verba, et uxorem, deci. 2. n. 141. Gre  
 Lop. in l. 37. tit. 6. p. 1. verba, que gelasio, Bouad. tom.  
 1. polit. c. 18. n. 84. lib. 2. Villadieg. in sua polit. c. 5. nu.  
 77. D. Præf. Valenc. Velazq. conf. 142. nu. 87. D. So  
 lorzan. d. lib. 3. c. 27. n. 34. Y con efeto se pratique,  
 licet quamplurimi DD. resistat vt videre est, apud  
 Sanchez tom. 1. consilior. lib. 3. c. vni. dub. 31. n. 2. Bo  
 naci. tom. 3. d. censuris Bulla, disp. 1. q. 8. prin. 3. nu. 12.  
 Megalli in 3. p. lib. 3. c. 11. n. 23. Dian. 4. p. resolut. ma  
 ral. tract. 1. resol. 77. 79. et 81.

Y que

151 Y que quando el Iuez Ecclesiastico, de cuya potestad no se duda, ni puede dudarse, ex his que notauimus sup. nu. . . quiere multar a los Iuezes seculares, que desestiman y turban su jurisdiccion tan ignominiosamente, como los señores Alcaldes, entonces se quiera limitar, y estrechar la facultad que le dà el derecho para hazerlo en perjuizio de la libertad Ecclesiastica. Y siendo assi, q̄ la potestad que a el secular se dà para imponer pena pecuniaria es inferior a la que contra el tiene el Ecclesiastico, para que de la manera que a vno le es licito se le conceda al otro, como lo aduertie el señor Solorzano, d. c. 27. n. 34. ibi: *Et quemadmodum Iudici Ecclesiastico permittitur procedere contra eos, qui suam iurisdictionem turbant, vel impediunt, quauis seculares sint, ita et seculari contra Ecclesiasticos permitti debet, ut saltem hac forma defensionis utatur. si eos à suis prouinciis expellat, vel aliquali temporalis tantum multa compestat, &c.*

152 A que añadimos por la jurisdiccion Ecclesiastica, que se intima tanto su defenſa en el derecho a los Obispos, que les haze licito el proceder con armas materiales para ella, sin embargo de la modestia, que deuen professar los Ecclesiasticos, vi ex text. in c. fin. et penul. de Cleri. percuss. tradit Innocen. in c. olim de resti. spol. ato. c. auctoritas, c. non sanctorum 1. q. 6. c. scire igitur, c. apitur, c. hortatu, et c. dispar 23. q. 8. Bouad. omnino videndus lib. 2. politici. c. 1. n. 3. et 4. et præter alios quos retulimus, in resol. moral. n. 2. obseruat cum multis D. D. Valencuela Velázq. ubi sup. n. 38. Luego permitir se deue, que vn Iuez Ecclesiastico, para defenſa de su jurisdiccion, use de medios tan suaues, como es la imposicion de pena pecuniaria.

153 Lo quarto, porque quando la carta acordada mirasse a prohibir el que no se pudiesse pena pecuniaria a los señores Alcaldes del Crimen, por el graue

27

el grave deliro de sacrilegio, que cometieron en la muerte de D. Diego de Espinosa, que tambien sacaron de lugar sagrado, no le deuia justamente cumplir por resistir a su execucion, y cumplimiento los sagrados Canones, y leyes de estos Reyno, yri clare pater ex rex. in c. si quis in atrio 17. q. 4. ibi: Si quis in atrio Ecclesia pugnam committit, aut homicidium facit quidquid pro immunitate violata emendandum est aliter solvatur cuiuscumque fuerit Ecclesia illa.

**154** Cap. quis quis 21. ead. 17. q. 4. ibi: Quisquis inuentus fuerit reus sacrilegij, Episcopis, vel Abbatibus, siue personis, ad quas quarimonias sacrilegij iuste pertinuerit, triginta libras examinati argenti purissimi componat, & c. & in fin. Si qui monasteria, & loca Deo dicata, & Ecclesias infringunt, & deposita, vel alia qualibet exinde abstrahunt damnum nouies componant, & immunitatem tripliciter, & velut sacrilegij Canonice sententiae subigantur.

**155** Cap. si quis contumax ead. ipsa 17. q. 4. ibi: Si quis contumax, vel superbus timorem Dei, vel reuerentiam sanctorum Ecclesiarum non habuerit, & fugientem seruum tuum, vel quem ipse persecutus fuerit de atrio Ecclesie quolibet modo per vim abstraxerit Ecclesie adhaerentibus, pro immunitate non gentos solidos Episcopo componat, & ipse publica penitentia iusto iudicio Episcopi mulctetur.

**156** Ley 9. tit. 18. part. 1. ibi: Derrompiendo la Iglesia, o el cementerio por alguna de las maneras, que dizen en la segunda ley, y en la 3. de este titulo. Qualquier que lo ficiesse caeria en sacrilegio, e merece auer pena por ello. Esto seria como si fuyesse a la Iglesia seruo de alguno por miedo que obiesse de su señor, o otro home qualquier. Ca seguro deue ser en ella, e non lo han de sacar de ella por fuerza, e qualquier que lo ficiesse, deue pechar a la Iglesia a quien fizo la deshonra noucientos sueldos, & c. Idem que habetur in l. 5. d. tit. 18. eiusdem part. 1.

O

Y assi

157

Y así en terminos de que a los que quebrantan, y violan la inmunidad de la Iglesia, se les deua poner pena pecuniaria, lo resueluen [qui omnino sunt videndi] Holsten. *in sum. lib. 3. tit. de immun. Eccles. n. 14. §. que sit pena violationum*, Siluester, *verbo, immunitas 2. num. 8. vers. Sed quia dicta pena*, Ioan. de Vischis, *de immun. Eccles. n. 65. & 66.* Maynerius *in l. nemo de domo, ff. de regu. iur. n. 29.* Remigius de Gont. *in tract. de immun. Eccles. q. 9. in prin.* Ioan. Gutier. *pract. qu. est. tit. 3. q. 4. nu. 11.* Gregor. Lop. *in l. 4. tit. 11. glof. final. part. 1. Parinac. tit. de carceri. & de libet. r. m. x. titu. 4. q. 28. num. 5.* Guacinius *de defens. reor. tit. 1. defens. 1. c. 1. nu. 19.* qui refert Caballinum *de brachio Reg. 1. p. n. 75.* Gambacur, *de immuni. Eccles. lib. 8. c. 1. nu. 3.* Ludouicus Correa *in rep. ad tex. in c. inter alia de immu. Eccles. 2. p. post n. 7. vers. 2. relatus à Barb. in collect. ad text. in d. c. si quis contumax 17. q. 4.* Bouadi. *lib. 2. politico, c. 14. n. 17. & 99.* Ioan. Bapt. Ciarli. *controuer. forens. c. 16. n. 55. & 56.*

158

Contra esto se oponc, que la pena pecuniaria de que vamos hablando se imponia antiguamente a los que violauan, y quebrantauan la inmunidad Ecclesiastica, pero que esta se fue despues poco a poco desufando en la Iglesia, de manera, que por no auerse usado por mucho tiempo en ella, perdio el derecho, que tenia a la imposicion, vti docet gloss. *in c. cum multa 12. q. ult. verbo, commu-bio*, Castren. *cōs. 458. circa fin. lib. 2.* Iulio Clar. *in practi. crim. lib. 5. §. fin. q. 30. n. 1. ibi: Violatores autē huius immunitatis Ecclesiarum puniuntur à iure pena triginta librarum argenti purissimi, ut habetur in c. quisquis 17. q. 4. bene verum est, quod hæc pena hodie non exigitur, nam per desuetudinem perdidit Ecclesiastica ius eam exigendi*, Paz *in prax. to. n. 1. §. p. c. 3. §. 3. nu. 16.* & post eos nouiter Ansaldo *de iuris d. 4. p. tit. 1. c. 4. n. 23. & 24.*

A lo

159 A lo qual se responde multipliciter, tum, que el auerse desusado en la Iglesia [ que se niega ] el imponer pena pecuniaria a los que violan, y quebrantan su inmunidad, no es bastante, para q por esto solo se aya derogado a la decision de tantos textos, como hemos referido, y que quando el Iuez Ecclesiastico, quiera vsar de este derecho, no se le permita, *quoniam de consuetudo nuda, non est ita efficax ac potens vt possit vincere legem, obseruar. Pacius lib. i. q. 18. Turaminus ad l. de quibus 32. ff. de legibus n. 23. quos refert Osualdus Hilgerus lib. i. commenta. c. 10. lit. K. vbi hæc verba addit. Et inconueniens videtur de consuetudini maiorem efficaciam tribuere, quam consuetudini, cum enim populi consensu aperto, lex condatur, eodem tollitur. Dissensus autè apertus in contraria consuetudine, quando factis lex antea lata improbat, tacitus in consuetudine, quando operari aperto, inconueniens, imò sola consuetudo contraria non est legi, eam igitur non tollit per l. 28. de ll. sed vt contraria sit necesse est, vt et de consuetudine contineat, et simul voluntatem populi alio iure contentis indicet, Donellus etiam docet, in d. c. 10.*

160 Tunt etiam, porque lo que en la Iglesia se dexò de vsar, no es el imponer en todo la pena pecuniaria a los violadores de la inmuidad Ecclesiastica, sino aquella de los noue ciëtos suëldos, que puso el Concilio Tribuniençe en el *cap. si quis contumax* 17. q. 4. Y la ley de la Partida referida, porque los Iuezes Ecclesiasticos vnas vezes la minorauan, y otras la excedian; por lo qual se dexò al arbitrio del Iuez imponer la suma que arbitrase, vt clare patet *ex l. 5. tit. 18. part. 1.* que hablando de estos sacrilegios dize. *Es la pena de tales sacrilegos, como dize en esta ley, es, en el aluedrio del Iuez, acarando todavia, qual es el omo que lo fizo, e el otro a quien fue fecho, e el lugar donde lo fizo, e segun esto debente mandar pechar mas, o menos. Pero si la costumbre fuesse en aque-*  
lla

lla tierra, o en aquel lugar donde acaeciere tal fecho. quã  
to debe pechar, aquello debe el luez guardar, e mandan  
que lo peche, & facit l. fin. d. tit. 18. part. 1.

161

Holtien. in sum. d. lib. 3. tit. de immun. Eccles. n. 14.  
ibr: *Que sit pena voluntarium immunitatem Ecclesiarum*  
*dixit Ray. quod duplex, scilicet spiritualis, pura excõ-*  
*municatio, & pecuniaria, qua quandoque maior, quan-*  
*doque minor inuenitur 17. q. 4. quisquis si quis contumax,*  
*ideo est arbitrio iudicis committenda, &c. Idem docet*  
*Gurierr. d. lib. 3. pract. quest. q. 4. n. 11. Ludouic. Pe-*  
*guera in sua pract. crim. c. 26. n. 5. 12. fin. Ambrosinus*  
*de immun. Eccles. c. 1. n. 7. Fañac. de immun. etiam*  
*n. 3. 20. Barb. in collect. ad text. in d. c. si quis contumax*  
*20. n. 2. Y assi Julio Claro, Ansaldo, y los demas contra*  
*nostram sententiam, se deuen entender, no en quan-*  
*to a que se ayan desusado todas las penas pecu-*  
*niarias, sino tan solamente la de los noueccientos*  
*sueldos que quedan referidos.*

162

Tum denique, por que quando fuera cierto, q̃  
no solo en quanto a la cantidad de los noueccien-  
tos sueldos, sino tambien en quanto a las demas  
se uiera dexado de vsar dichas penas, no se pue-  
de dudar oy de que ay facultad para vsar dellas,  
porque el santo Concilio de Trentõ con expres-  
tas palabras las renouõ, obligando claramente a  
su cumplimiento en la Sess. 25. de reform. c. 20. ibi:  
*Decernit itaque, & precepit sacros Canones, & concilia*  
*generalia omnia, nec non alias Apostolicas sanctiones in*  
*fauorem Ecclesiasticarum personarum libertatis Eccle-*  
*sias. ticæ, & contra eius violatores editam, qua omnia*  
*presenti etiam decreto innouat, exacte ab omnibus ob-*  
*seruari debere. Y añad. Proptereaque admonet Impe-*  
*ratores, Reges, Respublicas, Principes, & omnes, & sin-*  
*gulos cuiuscumque status, & dignitatis extiterint, ve*  
*quo largis bonis temporalibus, atque in alios potestate*  
*sunt ornati eo sanctius, que Ecclesiastici iuris sunt, tan-*  
*quam Dei præcipua eiusque patrocinio tectæ veneretur,*

nec



nec ab collis Baronibus, Domocillis, Rectoribus, alijsque Dominis temporalibus, seu Magistratibus, maximeque Ministris ipsorum Principum laedi patiantur, sed seuerè in eos qui illius libertatem, immunitatem que iurisdictionem impediunt animaduertant.

**163** Y assi, que stante disposicione Concilij Tridè-  
tin. pueda el Iuez Eclesiastico poner las penas pe-  
cuniarias establecidas por derecho còtra los vio-  
ladores de la inmunidad de la Iglesia, lo afirma  
Farinacio de carceri. et carceri. d. tom. 1. nu. 319. ibi:  
*Verum cum omnes pœna à sacris Canonibus, et Con-  
cilijs contra violantes Ecclesiarum immunitatem sint re-  
nouata per Concilium Tridentin. et Bullam Gregorij  
XIV. parum curandum est, quod antea hæc pœna pecu-  
niaria ab aula recesserit, &c.* Tuschus practi. conclus.  
verbo, Ecclesiastica, conclus. 8. m. 11. Bouadill. d. lib. 2.  
Politica 14. n. 17. Donde tratando del rigor, que  
por derecho ciuil ay para el castigo de estos delin-  
quentes, dize. Pero el derecho Canonico usando de  
equidad lo reduxo a pena pecuniaria, la qual desusada  
reformo el Concilio Tridentino, &c. Y son mas de es-  
timar estas palabras, quanto es Bouadilla menos  
afecto a la jurisdiccion Eclesiastica, con que que-  
da desuaneçida la fuerça de aquesta oposicion.

**164** Præterea, & quod omne diluit dubitationis ge-  
nus, est, quod ex dl. 8. tit. 4. lib. 1. Resop. clare perci-  
pitur imponi iuste posse pœnam pecuniariam cri-  
minum Prætorit. us, Regijque Fiscalibus propter  
causas violationis immunitatis Ecclesiastice, que  
es lo mismo que mandò obseruar, y renouò el  
Concilio Trid. in d. Sess. 25. c. 20.

**165** Lo quinto, porque quando dieramos vn falso  
supuesto de que el señor Arçobispo en auer pue-  
sto pena pecuniaria a los señores Aicaldes, por auer  
inouado, y en pretender imponerla, por auer  
executado sentencia de muerte contra D. Diego  
vuieste hecho vna injusticia grande, no podia el

Consejo deshazerla; Lo vno, por que auiendo o-  
rogado la apelacion de dicha multa, su señoría  
Illustrísima deboluo el processo, y conocimien-  
to de el, al superior Eclesiastico a quien toca cõ-  
firmar, o reuocar la sentencia dada por el infe-  
rior, y declarar la justicia, y exceso de ella, y no al  
Consejo, que con aueris deferido a la apelacion  
de las parte cessó en este caso [en que el conoci-  
miento era del Eclesiastico] el conocer dela fuer-  
ça, vti clarè percipitur, ex l. 35. tit. 13. lib. 2. *Rocopilas.*  
*quam adducit Salgado de reg. provect. l. 1. p. c. 1. n. 14.*  
*& colligi potest ex his que notat d. p. 1. c. 2. nu. 66.*  
*ibi: Vt libere oppressas possit addere superiorem suam*  
*& coram eo appellationem prosequi, Philippus Franc.*  
*in c. Romana, §. sin autem n. 5. de appellati. Roland. à*  
*Valle conf. 77. nu. 1. cum alijs quos refert ipse Sal-*  
*gad. d. 1. p. c. 13. n. 3.*

156 Lo qual asimismo reconocio el Cõsejo, pues  
auiendo ido a el el processo Eclesiastico por via  
de fuerza, viendo que en este caso no la podia ha-  
zer el señor Arçobispo, no la declaró, sino es que  
recurrió al remedio de la carta acordada, diuerso  
totalmente del conocimiento extrajudicial de las  
fuerças, que es lo que ha dado materia al escri-  
pulo.

167 Y así para este proposito, quando se recono-  
ce no hazerla el Eclesiastico, es celebre el lugar  
de Bouadilla *in sua Pot. lib. 2. c. 14. n. 59.* Cuyas pala-  
bras se deuen referir, que son desta manera. *El*  
*luz que inuidiamente quebranta la inmunidad Ec-*  
*clesiastica, sacandol delinquente recluso, que deue go-*  
*zar de ella, arriba diximos las penas de derecho ciuil so-*  
*bre esto impuestas, y las del derecho Canõnico, pero sien-*  
*do inobediente a los justos mandamientos sobre esto dis-*  
*cernidos, por los luges de la Iglesia, en q̄ no hagan fuer-*  
*ça, ni agrauio, incurre en la excomunion, y puede ser con-*  
*denado a que haga publica penitencia, y en pena pecunia-*

ria de dicha satisfacion, segun los sacros Canones, y Concilios, &c.

168 Lo otro, porque el sagrado Concilio de Trento en la Sess. 25. de reform. c. 3. prohibio expressamente con palabras bien rigurofas, El que ningun luez secular por superior que fuesse, se introduxesse a estrechar en esta materia el arbitrio de el Ecclesiastico, como con la elegancia que fuele lo aduirtio el Dorador Iuan de Solorzan. tom. 2. de Indiar. Gubern. lib. 3. c. 9. n. 76. adonde tratando de vna cedula Real, que hazia algo cõtra esta disposicion del Concilio, dize: *De qua schedula recoplandam, sine in nouam collectionem legum Indiarum [quam eder. paramus] redigenda cum nuper in supremo Indiarum Senatu tractaretur cui sum fuit mihi, aliquantulum temperari debere, nam Concilium Tridentinum, di. 6. 3. nefas esse inquit seculari cui libet magistratum prohibere Ecclesiasticis iudiciis, ne quem excommunicent, & horum arbitrio relinquatur aliquando penis, & multas pecuniarias etiam in laicos animaduertere, dummodo huiusmodi penas in procosus conuertant, &c.*

169 Ni puede dudarse ser cosa de graue escrupulo impedir de qualquier manera al Ecclesiastico, que use libremente de su jurisdiccion, ex Canon. 26. Bullæ Cæne, Nauarro in Manda. c. 27. n. 69. Staff. in explicat. di. Can. 16. lib. 4. de off. 1. p. c. 18. n. 139. Duardus in Bull. Cæne lib. 2. Can. 2. q. 5. conclus. 5. n. 36. & d. lib. 2. Can. 16. q. 4. Bonacii de cens. Bul. Cæne. tomo 3. disp. 1. q. 17. p. 1. n. 20. Suar. de cens. fur. disp. 21. num. 79. Ioan. Bapt. Ciarl. in controu. foren. iudic. v. 1. 6. nu. 57. & 58.

170 Por manera, que agora la mira, y intento de la carta acordada fuesse en este caso, el que no se la casse a los señores Alcaldes la pena pecuniaria de los 200. ducados en que incurreo, por auer inouado; agora fuesse para q no se inpuiesse de nuevo por el delito graue de sacrilegio, que hemos pon-

pon-

ponderado, nunca pudo, ni deuio el señor Arçobispo cùplirla, ni exccutarla, por ser derechamente contra la inmutidad, y liberrad Ecclesiastica, disposicion de sagrados Canones, Concilios, y leyes de estos Reynos, con lo qual se ajusta a este intento lo que dize don Francisco Salgad. *de reg. prolect. l. p. c. 3. n. 8.* que el Iuez Ecclesiastico, no puede ser obligado a cumplir lo que por la Real prouision se le manda, si es prohibido por derecho, y q̄ a esto precisamente deue atender el supremo Senado, *ibi: Ergo per prouisionem Regiam Ecclesiasticus Iudex adstringi non potest, ut faciat quod sibi ab omnium iure est prohibitum, quod omnino atque precise supremo Senatus attendere debet, ut capitibus precedentibus late diximus.*

**171** La segunda parte de esta ilacion es, en quanto a la penitencia publica. Y si es licito imponerla el Iuez Ecclesiastico al que quebranta la inmutidad de la Iglesia, sobre lo qual late disputatum est, *in resol. moral. per totum, art. 1. maxime n. 66.* Y demas de los Concilios que alli se traen, y autoridades, que se refieren, y afirman, que se puede imponer dicha penitencia, y serles licito a los Prelados de la Iglesia, *videndi sunt text. in l. 20. tit. 4. part. 1. Ioan. Vñchis, ubi sup. in tract. de immuni. Eccles. nu. 65. Reingius de Gosi in eadem tract. q. 8. in princip. Maynerius in l. nemo de dono num. 29. ff. de reg. iur. Gambar. in tract. de immuni. Eccles. lib. 8. c. 1. num. 9. Ioan. Gutier. lib. 3. pract. quest. n. 11.*

**172** Vltra, de q̄ el animo de l señor Arçobispo nunca fue de dar dicha penitencia publica a los señores Alcaldes, ni tampoco la que les dio lo fue, sino solamente absolucion publica con las ceremonias, que para ello dispone el derecho, *in cap. cum aliquis 108. 11. q. 3. & tradit Hostien. in summ. lib. 5. tit. de secon. excommunicati. §. tertium est de forma, Sayrus, lib. 2. thesau. caso conti. c. 18. n. 18.* que son

mu7

muy discretos de aquella que llaman penitencia publica, las quales pone el cap. in capite, e penitentes 30. dist. l. 20. tit. 4. par. 1.

173

Y para que se conozca la benignidad con que en este caso procedio su Illustrissima pudiendo usar en la absolucion que dio a los señores Alcaldes de la fastigacion de las varillas, lo omitio, sin embargo de serle permitido por leyes de estos Reynos, como se prueua claramente de la ley 16. tit. 9. par. 1. que hablando de la forma de esta absolucion, dize: Tirada debe ser la sentencia de descomuniõ por los Prelados, è la manera, que establecio la santa Eglefia para collerta, es esta: Primeramente, el Prelado que quiere absolver al excomulgado, debe facer jurar, sobre los santos Euangielias, o en sus manos, que estara a mandamiento de santa Eglefia: E despues que lo obiere jurado, debelo absolver a la puerta de la Eglefia, diziendo, asi. Que el por el poder que tiene de S. Pedro, e S. Pablo, que lo absuelve del ligamiento de la excomunion, en que cayo por su desobediencia, e estonce debe rezar el Miserere mei Deus, e reconciliarlo, que quiere tanto decir, como tornarle en su estado, fumiendolo en las espaldas con pierregas, o con correas a cada verso, q̄ dixer del Psalmos, fasta que sea acabado, e decir aquella Oracion que dize sobre los que reconcilian, echandole del agua bendita sobre la cabeza, e tomarlo por la mano derecha, e meterlo en la Eglefia, &c.

174

Y es digno de ponderacion, y de traerse ala memoria, que en este negocio siempre el señor Arçobispo se ha valido, para la defenfa de la inmunidad Eclesiastica, no solo de las decisiones de los grados Canones, sino de las municipales de estos Reynos, pues si miramos al principio de esta causa, tratò su señoria Illustrissima entonces de executar dos autos de fuerza, que en la Real Chancilleria se dieron a favor de la jurisdiccion de la Iglefia. El vno, que declarò pertenecer la elecõni-

Q

mica-

miento. Y el otro, que no la hazia en apremiar a los señores Alcaldes, a que hiziesen caucion juratoria de no inouar en esta causa. Si en quanto a la pena pccnaria se ve tambien que esta permitida su inoposicion en termino de Alcaldes, por la ley 8. tit. 4. lib. 1. Recopil. Si en quanto a la absolucion, que executó lo que por la ley de la Partida referida en el num. antecedente está mandado observar.

**175** Y siendo así, que para la justificación de las acciones, y procedimientos de vn Iuez Ecclesiastico doct. y Christiano, no se descubre otro norte, y guia mas q̄ este, por donde gouernarlas, se quiere agora hazer culpable en el señor Arçobispo, q̄ aya ajustado las suyas en aqueste negocio, a lo q̄ disponen los sagrados Canones, y Concilios, y está ordenado por leyes de estos Reynos, cuya observancia tanto se encomienda, y con razón, argu. *tex. in l. rem nouam* 14. C. de iudic. Auth. *hodie*, C. *cod. c. 1. c. de iur. iur. cap. de consuet.* Gaspar Caball. de *enclitico* §. 2. n. 28. Ansaldo de *iurisd.* p. 4. tit. 4. c. 2.

**176** Sin embargo de que no deuia su señoria Illustrissima atender a estas leyes para determinacion de estas materias, porque las que son de inmunidad solo se juzgan por los decretos de los sumos Pontifices, y derecho Canonico, aunque aya leyes ciuiles, y Reales en contrario. See in. *conf.* 77. n. 201. *Vali. A. flicis*, *decis.* 322. *Matan. de ordi. iudicio*, 3. p. n. 73. *Marx. de iurisd.* 4. p. cent. 1. cas. 50. *per totum*, *Guarba. conf.* 50. *dn.* 23. *vsque ad* 17. *Ludoui. Corréa in c. inter alia de immuni. Ecclesia. p. num.* 1. fol. 105. *Eliseus Danza in pugna Doctor. tit. de immuni. c. 2. n. 20.*

**177** Y lo que mas es, que aun los mismos Iuezes secularés, quando ante ellos por recurso de fuerza, o otra razón se conoce de alguna causa Ecclesiastica, deuen decidir la por las determinaciones, y sanciones canonicas, y no por las ciuiles, *ex text.*

inc. Canonum sacra i. de constituto, ubi gloss. & cō-  
 munitur DD. Maran. de ordi. iudicio, 3. p. n. 73. Affli-  
 ctis deci. 322. Gifuentes in l. 3. Taur. nu. 3. Aviles in  
 capitibus præcor. 1. 9. glossi. Guardar. n. 3. Disac. Per.  
 in prog. m. leg. ordina. q. 3. Montalu. in l. 4. tit. 5. par-  
 tit. 1. tit. fin. Verbo, Acuerden, Burgos de Paz, in l. 1.  
 Tauri, n. 602. Bernard, Diaz, in pract. c. 60. n. 7. Ioan.  
 Gutier. de iuram. confir. 3. p. c. 17. n. 8. Marxa de iurisd.  
 4. p. c. enu. 1. cap. 50. n. 4. D. Salgad. de reg. proect. 1. p.  
 c. 2. §. 3. à n. 1. cum seqq.

178

Ultra, de que el Prelado Ecclesiastico, non de-  
 bet esse violator Canonum, sed fidelissimus eor-  
 um custos, c. institutionis 7. 2c. q. 2. Ansalduis, de  
 iurisd. 2. p. tit. 10. c. 6. n. 85. & violatores illorum, Spi-  
 ritu Sanctum blasphemare videntur. Ut docet Ian-  
 etus Damasus, inc. violatores, ibi; Violatores Cano-  
 num, voluntarij graviter à sancto Patribus iudicantur,  
 etiam à sancto Spiritu [instinctu cuius, ac dono donati  
 sunt] damnantur, quoniam blasphemare Spiritu San-  
 ctu non in congrue videntur, qui contra eosdem sacros  
 Canones, non necessitate compulsi, sed libenter, et præ-  
 missum est, si quid aut proterve agunt, aut loqui præsu-  
 mant, aut facere volentibus sponte consentiunt 25. q. 1.  
 c. nullie. 70 ead. caus. (c) quest. Ioan. Lupus de liber. Ec-  
 cles. q. 4. n. 22.

179

Pero quanto estas ceremonias, que pone el cap-  
 siquis 108. in q. 3. la ley 26. tit. 9. part. 1. Y el Cere-  
 monial de la Iglesia, reformado por Paulo V. fol.  
 mibi 543. Y este de Granada pag. 81. fueran de pe-  
 nitencia publica, deuia el señor Arçobispo impo-  
 nerla, mouido para ello, no solo de los fundamē-  
 tos ciertos de derecho, que hemos ponderado, si  
 no tambien de los innumerables exemplares, que  
 a su señoria Illustrisima se le proponen en las Hi-  
 storias, y Anales Ecclesiasticos de la Christianidad,  
 de los quales no se referiran aquellos que có per-  
 sonas particulares se han practicado (quippe de  
 his

his factis a nobis dictum extat, in resol. moral. à num.  
148 cum seqq. ne que ullus calamus esset qui recen-  
re posset.

180 Pero, si, los que con Emperadores Reyes, y grã-  
des Monarchas han obrado los sumos Põrifices,  
y otros Prelados Eclesiasticos, sin que el peligro  
de perder la hazienda, el riesgo de la vida, ni otros  
humanos accidentes fuesen poderosos a contra-  
star su justo, y santo valor, de que ay bastantemen-  
te testimonios en diuersas partes del mundo.

181 **E**N ROMA, auiendo sucedido a GOR-  
DIANO el Emperador PHILIPPO  
comicò a desestimar las cosas de la Igle-  
sia, y cometer algunos delitos contra ella, por  
los quales fue excomulgado por el Papa SAN  
FABIANO, y auiendo querido entrar vn Sa-  
bado Santo en el Templo, fue resistido del Pon-  
tifice con valor, y no le admitio en el, ni en otro  
alguno, hasta auer hecho publica penitencia, la  
qual hizo con mucho exemplo de los vassallos de  
su Imperio; vt videre est apud Eusebi, Cesarien.  
*lib. 6. histor. c. 24. Nicephorum lib. 5. Fulgosi. lib. 1. c.*  
*1. Baroni. rom. 2. annat. anno 246. fol. mibi 403. Ma-*  
*theum Tymo in specul. boni Magist. 1. p. sign. 29. &*  
*2. p. sign. 58. n. 3.*

182 Mayo: fue la demonstracion del Emperador  
LVDOVICO, el qual por auer escandalizado al  
pueblo Romano, dãdo causa a la muerte de Ber-  
nardo Rey de Italia su nieto, se ofrecio a reparar-  
le, haziendo publica penitencia a las puertas de la I-  
glesia, inuocãdo para esto los Principes, Obispos,  
y Magistrados de su Imperio; refertur in Capitula-  
ribus ipsius Imperatoris, *lib. 5. c. 58. & 59. Paschal.*  
*Rathbert, apud Surium, die 2. Iannarij, tom. 1. Baro-*  
*ni. anno 822. rom. 9. pag. mibi 706. ibi: Sed quod ma-*  
*gis eius ea in re commendat erga Deum pietatem, &*  
*aduer-*



ad hoc sicut placatum a domino implacabile illud fuit, quod non facti sibi in sum. prefatorum alicuius Ecclesie coram omnibus totius populo, eandem publicam, agere penitentiam, sed in generali conventu, quem ad eam causam vocavit, ad quem Episcopi convenire. Principes, & Magistratus, & alii quidem se agere adesse consueverunt exhibere se voluit, &c.

183 Nies de igual a elio el valor que mostro el Papa VIGILIO, vnico deste nombre con la Emperatriz THEODORA, rebuicndo con suma entrona el que boluicse a la Iglesia, sin dar la deuida y publica satisfacion, que merecia su culpa, vntre conset. Gregor. Magnus in epist. ad Hiber. lib. 2. epist. 36. Cardin. Baroni. anno 547. tom. 7. pag. mibi 386.

184 Y son memorables para nuestro intento los fue estos del Emperador FEDERICO, de quo videndus Baroni. anno Christi 1168. Y de HENRICO V. en tiempo de CELESTINO III. que refiere Baroni. tom. 12. annal. anno 1144. fol. mibi 111. & anno 1194. pag. 897.

185 EN CONSTANTINOPLA, fabida es la historia del Emperador THEODOSIO, el qual siendo vencido de la incontrastable firmeza, y valentia de S. AMBROSIO, fue abluicto publicamente con todas las ceremonias que se mandan obseruar en la penitencia publica, vt patet in historijs circunferetur, & ad D. Augustio. de Civitate Dei, lib. 5. c. 26. Theodor. lib. 5. c. 17. Mathe. Tym. ubi sup. d. signo 56. an. 1. c. 1. p. sig. 29.

186 Y Baronio anno 390. fol. mibi 626. alabando el hecho de THEODOSIO, verba hæc adducit summe. notanda, que in memoriam Principu, & superiorum Magistratum relidere debent. Ita ille. Vigite, vigebit que semper THEODOSII exemplum in Ecclesia Dei, & quod tunc effulxerit, effulgebit iugiter, tanquam insigne quoddam, ac preclarissimum ornamentum.

R - namentum

stantiam, iac. Veluti mobile et propinquo, erectum, et ab  
inferi coelorum conlocatum, rotante se ipsam Impera-  
tore. Vnde inquam gloriosus et sumptuosus, vultus eter-  
nificabilis, longe praestantioribus illis, quibus cum Bar-  
barorum, cum Tyrannorum declinabatur et periculis, atq[ue]  
felix Imperij propagatio, de tanquam in cuncta colum-  
na amplissimis, perpetuisque notis expressa, et sursum  
posteris Imperatores, ac Principes, nihil elatere existit,  
coruscare splendens, atque mirari ardencius inter om-  
nes Regis Corona virtutum, et nomas, quam ab ipso p-  
fari illud e serua. *¶* In omnibus integerrimo ius-  
ticiam, et religionem, raris causa exhibita humilitas (su-  
blimitate si exultant), debita obedientia: quo cui sum-  
mo praestito Imperio, &c. In fine de aequi quae ita ra-  
zoes satisfazer publicamente a la Iglesia.

187 Y qual es al successe referido, lo que se oçienta  
de **NICEPHOR** O llamado **BOTONAI ES**  
Emperador Constantinopolitano excomulgado  
por **GREGORIO VII.** anno 1078. como  
cuenta Baroni, in eod. anno, tom. 42. pag. 345. Y el  
de **LEON ISAVRICO**, a quien excomul-  
gó **GREGORIO II.** anno 726. vbi idem Bar-  
roni. Y finalmente el de **ARCADIO** con **EV-  
XODIA** Emperatriz, &c. habetur, in theatro Hisp-  
pan. de patr. contemporaneis excomulgatis.

188 EN ESPAÑA, el Rey **D. LAYME** de  
Aragon, por vn exceso que cometio contra el  
Obispo de Girona, a quien cortó la lengua, por  
auerle reuelado vn secreto, que según fue fama,  
le sabia de baxo de sigilo, le excomulgó **INNO-  
CENCIO IV.** Y despues de auct vltro su ante-  
penitimiento, despacho comission, para que le ab-  
soluiesse vn Legado suyo, que lo executó en Le-  
rida con solene ceremonia, vt refert Marian. lib.  
13. de rebus Hispan. c. 6. in fin. ibi Pontifex diplomata  
concessit decimo Kalendas Octobris anno 1246. quo po-  
restas Legatis datur Regem conciliandi cum Ecclesia,  
quod



Tutor de los hijos de Ysaac Obispo de Francia,  
anno 888. En el Rey, R. O. B. E. R. I. C. O. que nunca  
comulgaron, y nunca absolueron, sin que primer  
ya diessen publica satisfaccion a la Iglesia, refert Pe-  
trus Damianus in *De desiderio Caspensis* de submissi  
o: E. No. d. 26. **Q. U. A. T. E. R. T. I. A.** **R. E. G. I. S.** **H. E. N. R.**  
R. I. C. O. d. l. que el Rey con publicis penitenti-  
cia a sus peccados de la Iglesia, por decirle, que con  
el excoylo que agia mostrada a favor de Thomas Gar-  
risonie, y a favor de la causa de que sus vassallos (por  
juzas de la obediencia de la mientre del Santo) se ha-  
diesen violentemente, vt videre est in *Cod. Ricard.*  
*lib. 1. cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.*

Q. 8.

194

continua con las omnia  
no con el ejemplo **I. K. M. N.** Rey de In-  
glatera dio publicas muertes de su accepcion  
uiceny y auiendo pedido la absolucion de la excoy-  
municion con que estava ligado fue absuelto con  
solones y ceremonias de publica penitencia, y a des-  
adhiber el test. Matheo Paris. in *historia*. **cap.**  
**E. N. D. A. N. I. A.** ultimamente el Rey Sucesor

Q. 9.

195

que fue el Rey. le excomulgó el Obispo de aquel  
Causa, y por que se combatió en hompordio en la  
Iglesia, y auiendo de penitencia fue el Rey hizo peni-  
tencia publica en la forma que cuenta Matheo  
Tympo, in *specul. bon. Magist. d. 2. p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.*  
*Sequitur in specul. bon. Magist. d. 2. p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.*  
*ad d. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*  
Landes. erimoni confessione facta, religioni se se san-  
ficti in promittunt, et emissa ex re natione glachrymibus ab-  
stersis de psonis que dolent insonantibus, et insonantibus amplex-  
xerunt. Romani a u comitum in m. Batista. u. i. ob huc am-  
plissimas possessiones et huc iustitias, et e. d. m. o.  
uos exemplares que podran ser re. l. a. r. i. s. de que se  
haze mencion en las Historias, y Anales Eccl. a.  
sticos. **cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.**

Q. 10.

Q. 11.

196

Pues des assi, que los mayores Monarchas del

Q. 12.

197

mun-

37

Mundo, que son los que hemos referido, se han  
ajustado a las ceremonias de penitencia publica,  
fiendo absueltos con ellas, que altieuz no sería en  
los señores Alcaldes del Crimen, no auerse alla-  
nado a ser absueltos con tan piadoso genero, y  
decente modo de absolucion, como es la publi-  
ca, pudiendo ser notados [sino lo vueran hecho]  
de la soberuia que S. Agultia reprehende en vn  
Senador Romano, y otros, que no queria recibir  
la absolucion en esta forma, trayendoles a la me-  
moria el hecho de Theodosio, homil. 40. ibi: *Resi-  
stite mihi filius pestilentie, et erubescit genufigera sub be-  
nedictione Dei: Quod non erubuit Imperator, erubescit  
nec seruator, sed tantū Curialis? Superba ceruix, mens  
tortuosa, fortassis, imo quod nō dubitatur propterea Deus  
voluit. Ut Theodosius Imperator ageret penitentiam  
publicam in conspectu populi, maxime quia peccatum e-  
ius celari non potuit, et erubescit Senator, quod non eru-  
buit Imperator? erubescit nec Senator, sed tantum Cu-  
rialis, quod non erubuit Imperator? Erubescit Plebeius,  
sue negotiator, quod non erubuit Imperator? Quæ ista su-  
perbia est? Notat etiam Baroni. rom. 4. annali, anno  
390. pag. mihi 627.*

198

Ditase contra esto, que los exemplares, que he-  
mos puesto, y referido, no persuaden cosa algu-  
na en nuestro caso, por que los delitos que come-  
tieron los Emperadores, y Reyes, de que se ha-  
ze mención, fueron atrocissimos; y de mu-  
cha mayor grauedad, que el de los señores Alca-  
des, por lo qual no se pueden aquellos traer a cō-  
sequencia del presente, ni hazer ilacion de cosas  
tan separadas, y diuersas, ex l. Papinianus exuli, ff.  
de minori. l. ult. in fin. ff. de calūniar. vbi Bart. l. inter  
stipulantes, §. sacram, ff. de v. oblig. Marc. Anto. lib. 1.  
varia. resolus. 106. n. 42. Stephan. Gratia. tom. 3. dis-  
ceptat. foren. c. 516. n. 6. ff. tom. 5. c. 825. nu. 31. Antoni.  
Monach. decis. Bonon. §. n. 17. Surdus, cons. 150. nu.

94. Menoch. *conf.* 106. n. 34. Nouarius, *libr. 2. i. quæsti foren.* q. 15. n. 6.

199

Y los exemplares en tanto tienen fuerza, y se atiende a ellos, en quanto son eiudem natura, & qualitatís, argumento *tex. in c. in causis, v. ens. Cuna (milibus de sent. & re iudica. l. nam Imperator, ff. de legi. l. si filius, ff. ad l. Corne. de fals. Cepola, conf. 178. talu. 3. Bellam. conf. 2. nu. 10. vers. Per predicta, Afflictis, decif. 43. nu. 4. & decif. 383. ad fin. Cacheranus, decif. 22. n. 6. Franchis, decif. 81. D. Ioan. del Castill. como 5. contron. c. 89. n. 97.*

200

A que se responde, lo primero. Que si bien algunos de los delitos que hemos referido son mas atrozes, que el de los señores Alcaldes, por tocar en persecucion de la santa Fè, que professamos, però otros muchos ay de menos grauedad, y inferiores al presente, como son los de incesto, y homicidio; porque el delito de sacrilegio de aver muerto a vn Clerigo pendiente el juizio de Clericato, y inmunidad; es de mucha mayor atrocidad, que aquellos, ex his quæ notat Cialinus, *controuer. foren. c. 15. fere per totum maxime n. 23. Ansaldu de iurisd. 4. p. tit. 1. c. 1. Mathéo Tymp. in speculo boni Magistr. 1. p. sign. 56. fol. mibi 354.*

201

Y justamente por esto se castiga con pena de muerte, *l. fin. C. de his qui ad Eccles. confugi, l. si quis in hoc genus 10. C. de Episcopis, & Cleri. Bart. in l. sacrilegij penam 9. ff. ad l. lullam pecula. Boerio, decif. 254. Martá de iurisd. 2. p. c. 11. n. 21. Bouad. lib. 2. politic. cap. 10. n. 22. & lib. 2. c. 14. n. 34. D. Joseph Vela, in prelelio. ad tex. in c. 1. de off. ordinar. p. 1. nu. 49. Dom. D. Ioan. Baptist. Valenc. tom. 2. conf. 142. num. 78. Mathéo Tympus, in speculo boni Magistr. 1. p. sign. 156. fol. mibi 354.*

202

Y en terminos de que estando pendiente el juizio de inmunidad ante el Ecclesiastico, no se ha de inouar, ni acaletar por esto el suplicio, y q

lali-

36  
 lallizca d. que algunos tuezes tie por en esta, es  
 grandelito, q fue lo fer causa de su condenacion,  
 lo trae Fontanelate i f. 2. c. n. sim. ibi: Quid enim est,  
 quod si con fuerudo, prout est ducendi: non denindos, ad  
 supplicium vesper, & quia de mane fiat notificatio in  
 Procuratori Fiscali Regia Curia, compareat in Eccle-  
 siastico ad videndū iurare testes super inmunditate Ec-  
 clesie per eum allegata, & ea ratione contestione firman-  
 da, anticipet Praeses horam, & pervertat ordinem, ut  
 quod vespere facie duno, fiat de mane solum ne ille miser  
 audiat per sua inmunditate. Et infra. I deo iun-  
 quisque sibi, & sua conscientie consulat, videns quomodo  
 ambulat, Nimia enim libertas, in his, qui habent  
 imperium ducent quandoque eos ad inferos.

203 Lo segundo, porque quando verdadera, y real-  
 mente fuera mucha la diferencia en la atrocidad  
 de los delitos referidos, a este que tratamos, no  
 se puede negar tampoco, que no es mayor la di-  
 stanza que ay de los Emperadores Romanos, y  
 Reyes de España, a los señores Alcaldes del Cri-  
 men de la Chancilleria de Granada.

204 Porque si bien como Consejeros de su Mage-  
 stad representan su perioria, y se llaman patte de  
 su cuerpo, *l. ius publicum, ff. de iust. & iur. l. quisquis 5. C. ad l. Auli. Maiesta. l. iuris peritos 30. ff. de ex sac. turo. l. qui 22. ff. de tuor. & curator. datus.* Plurima cumu-  
 lauit Dom. don Ioan. Baptista. Larrea, en el memo-  
 rial por la autoridad de los Ministros, per totum.

205 Esto se entiende de los Magistrados, y Conse-  
 jeros, que inmediatamente asilten a su Mage-  
 stad, como son los de los supremos Consejos, de-  
 ducitur clare ex his quæ notat Salicet. *in d. l. quis-  
 quis n. 6. Bofius in tract. de crim. l. f. Maiest. n. 9. Tib.  
 Decian. tit. 7. lib. 7. tract. crim. c. 5. nu. 7. & alijs ad-  
 ductis à Mario Giurba, conf. 59. nu. 81.* y no de los  
 señores Alcaldes del Crimē de vna Chancilleria,  
 que son ministros inferiores respecto de aquellos.

Lo

206 Lo tercero, porque quando en quatro a las personas no diotamos diferencia alguna, y cómo diotamos, que a una mucha en quanto a la gravedad de los delitos, se deue considerar, que a los señores Alcaldes no se les impuso publica penitencia, como a los Emperadores, y Reyes, que hemos referido, sino tan solamente auerles dado la absolucion con las ceremonias que el derecho tiene dispuesto para la publica, y es notable la distincion que ay entre vna y otra, pues aquella sirve de deslustre, y deshontas quicu se impone, y esta no, como se prouea claramente de la ley 19. tit. 4. part. 1. que hablando de la penitencia publica, dice: *Es aun touo por bien santa Iglesia, que esta penitencia no fuesse dada a ningun Clerigo: fueras ende si lo deyradaffen primeramente, e esto hicieron por honra de el Sacramento de las Ordenes. E qualquir orne que tal penitencia ficesse, non deue de allí adelante ser Clerigo, nin cavallero, nin deue vestir paño de color, nin de ue casar, &c.* Vbi Greg. gloss. *verbo. Ser Clerigo.*

207 Y así vienen a ser ajultados los exemplares, y sucesos, que para este intento se han traydo, los quales deuen persuadir mucho, y darles entera fe, y credito, argum. *tex. in l. 1. ff. de off. pr. e. pr. 20.* Castañ. *in Catha. glori. mund.* Roder. *Suar. allega. 81 n. 21.* Perez de Lara, *lib. 1. de Capell. c. 25. num. 32.* D. Ioan. del Castill. *lib. 5. conuencio. 28. n. 14.* D. Præf. & Episc. Valenc. *Velazq. conf. 90. n. 137.* Salgad. *de Reg. proreçt. 3. p. c. 10. n. 278.* & alij quos retulimus *in resoluc. moral. nu. 155.* & ita intelligendum est illud, quod supra diuimus, n. Con que queda desuaneçida la fuerça de aquesta opinion.

208 Principalmente, auendose portado el señor Arçobispo en todo este negocio con rãta benignidad, luziendo està en la conformidad que remitto la pena pecuniaria de los 200. ducados de los señores Alcaldes, auendo alegado por perçicion,

que



que presentaron la necesidad con que se halla-  
uan, respecto de su estado, que como su señoría il-  
lustrísima suá solo con animo de que se diese sa-  
tisfacción a la Iglesia, y no perdiesse un punto de  
su jurisdiccion, quedando aquesta ilesa para en a-  
delante, como lo quedó con efecto, vino en remi-  
tirla, atendiendo, no al interes, y codicia del di-  
nero, sino a que se remediasse el escandalo, salie-  
do los señores Alcaldes del mal estado en que se  
hallauan, y entendiendo en hazer lo que fuesse  
de mayor decoro, y lustre para la Iglesia, q̄ Dios  
le encomendó.

OIS

209 Como se cuenta de SANGVILLERMO.

Obispo de Viteria, que como tuuiesse excomul-  
gados algunos por delitos, que segun la costum-  
bre de las Iglesias de Francia se deuia imponer  
pena pecuniaria, demás de la satisfacion por su  
peccado, hizo el Santo que diessen caucion de pa-  
garla, y con esto les dio la absolucion, y aunque  
les amenazaua despues con q̄ se la auian de entre-  
gar, nunca la recibio, porque su intento era de q̄  
se librasen de la esclauitud del demonio, y q̄ no  
se menoscauasse la jurisdiccion para en adelante,  
cautelando esto con la caució q̄ diero los excomul-  
gados, ita harte historiam narrat Laurenti, Surius,  
die 1. o. Ianuarij in vita S. Guilielmi, abis. Suggestabat  
animad illius, ut quos ob illorum scelera communione pri-  
uasset, illis ex more totius Ecclesie Gallicanae mulctam  
pecuniariam irrogaret propter illam satisfactionem, quam  
pro qualitate criminum imposuerat, ut vel sic asimi-  
libus admittendis coercerentur. Et inferius, Itaque me-  
dia quadam incedens ruita morem patrie, nec damnare  
plane voluit, nec approbare, sed accepta cautione de sol-  
uenda multa pecuniaria, congrua satisfactione pro cri-  
minum ratione imposita excommunicatos clementer ab-  
soluit, gratias agens Deo, quod rebelles filij ad finem Ma-  
ris Ecclesie se recepissent, pecuniam vero postea nullam

T  
ab eis.

*ab eis accipit; licet ob meritendam salubrem remorem  
sapius se accepturum minores.*

**210** N. es inferior a esta la benignidad del señor  
Arçobispo, en quanto a tenerlo de la cabeza  
don Diego; que por el auto de 18 de Setiembre  
mando traer de la parte donde estava para darla  
decente sepultura, pues si se atiende a lo que otros  
Prelados han executado con valor en estos ca-  
sos, deuita su fealdad a la misma hazer que los  
señores Alcaldes la traxerren en sus ombros a la  
parte donde estava el cuerpo, como lo executo  
S. RICARDO Obispo Ciceltronsis con unos  
Iuezes, que auiendo sacado a un ladrón de la Igle-  
sia, menospreciando su inmunidad le ahorcaro,  
y siendo assi, que aya mas de quinze dias que es-  
tava ya enterrado, le mado de enterrar, y que he-  
diondo lo lleuassen los mismos Iuezes en sus om-  
bros el cuerpo muerto a la Iglesia donde le auia  
sacado viuo, refert Súrrius in vita S. Ricardi, die 3.  
*Aprilis pag. mihi 519. ibi: Quosdam etiam qui furem ad  
Ecclesiam confugientem violenter inde extraxerant, et  
que suspenderant illius iam puero cadaver per dies quin-  
decim, et eo amplius exhumare compulsi, et ad Eccle-  
siam, unde illum extraxerant prop. ijo hunteris depor-  
tare. Pero Vando de benignidad el señor Arçobis-  
pno omitio esta ceremonia.*

**211** Sin embargo de que es muy escrupulosa la be-  
nignidad en estos casos de que vamos hablando.  
Pues en otro semejate al presente hora S. GRE-  
GORIO NAZIANZENO in la epist. 70. ad  
*Olympum*, con gran dolor la floxedad, y nocia pie-  
dad con que procedio contra algunos que auian  
injurado la Iglesia, ibi: *Existimabam fore est tenu-  
tate mea mitiores efficerentur verum per impudenciam  
etiam sceleratiores illos, et apparet, reddidi, et in tem-  
pestina hac Philosophia Ecclesiam detrimentis offeci.  
Nec minoribus lacrymis hanc socordiam de fe*

ipso

ipso deplorat. De *div. G. P. S. T. in epist. 48. ad Vi-*  
*cent. epist. 70. ad Bonifac. in lib. 2. retract. c. 3.*  
 Mas si lo que deuen hazer los Prelados Ecclē-  
 siasticos es lo que de sençena san Pablo, *epist. 2. ad*  
*Corinth. cap. 10. ibi. et promptu habentes et lexici omnia in*  
*obedienciam.* Idem D. Páulus *1. ad Cor. in 4. D. Am-*  
*brose epist. 18. ad Adarcellam. 2. lib. Cide penite. c. 12.*  
*D. Chrysof. homil. 12. sup. Paul. Terculia lib. de pe-*  
*dicinia. c. 14. & ponderari potest Gregori IX. dictu*  
*in c. Apostolica de re iudic. lib. 6. ibi. Propter quod non*  
*valentibus sine gravi offensa Christi, eius iniquitates*  
*collocare, amplius cogimur urgente nos conscientia ius-*  
*te animadvertere in eundem, &c.*

212

213

Y si contra todo lo dicho se insultiere, dizen-  
 do, que viniendo como vino la carta acordada  
 despachada cō el nombre de su Magestad deua  
 su señoria Illultrissima cumplirla, inclinando su  
 animo a que el mandato del Rey era justo, y obe-  
 decerla con esta consideracion, *ex c. in memoria*  
*17. dist. 8. & ex his que notat Felinus, in c. qua in Ec-*  
*clesiarum n. 60. de constit. Bosius in pract. tit. de homi-*  
*cidio, in 98. cum seqq. Mascard. de probation. conclus.*  
*1228. n. 101. Petra, c. 3. conclus. 1. n. 31. cum seqq.* Y de  
 no auerlo hecho se puede dar por deservido su  
 Magestad.

214

Se satisfaze. Tūm, que vltra de lo que a este in-  
 tento tenemos respondido en este papel, allacion  
 a. an. ay en los DD. citados hablan quando el mán-  
 dato de su Magestad, versatur circa rem tempo-  
 riale respectu laicorum, y no en materia sacē-  
 spiritual, y Ecclēsiastica, como la presente, en que  
 se ve como se la grande diferencia que ay de vna  
 a otra.

215

Tūm etiam, porque athen los rezūmigos, que  
 hablan los Autores que hemos referido, intelli-  
 genda est illa doctrina illo modo quo eam opti-  
 mē declaravit Dom. Solorzan. de *Judic. Gubern.*  
 lib.

lib. 2. c. 7. n. 21. ibi: Et plane sic: euidenter constat de  
 eadem afectionem, vel iustitiam esse notorie iniustam,  
 bene possent, iusto, & deberent in executione super sedere,  
 iuxta doctrinam de x. in c. fidem in ius. c. Iulianus. 1. q. 3.  
 l. seruis non in omnibus ff. de obligat. & action. c. 1.  
 Amplius que probari possit ex argument. rex. in l.  
 non ideo immo. C. de accusat. videntur. D. Thomas  
 2. 2. q. 64. ar. 6. ad 3. Menchac. libr. 1. controuer. illus.  
 c. 2. n. 12. Camill. Borrell. de Magistr. ed. lib. 2. c. 2.  
 num. 108.

**216** Y esto se reconoce de que el animo, y intento de  
 su Magestad, y señores de su Real Consejo, es, sié  
 pro de que se execute todo aquello que fuere ju-  
 sto, pñes en las clausulas que suelen poner en las  
 cédulas Reales, que despachan, remitidas a los  
 Juezes inferiores, en que dicen: *Haced justicia*. Et  
 alibi: *Hagais, y administréis entero, y breue cumplimie  
 to de justicia*. No se impide, antes se ordena q̄ pro-  
 cedan al cónocimiento de la causa, y si hallaren  
 ser justo lo cumplan, y no de otra manera, vt plu-  
 res Authores referens notant la son, in l. iustitia,  
 n. 4. ff. de iust. & iur. & in l. causas n. 7. C. de trans-  
 fact. Franchis, decis. 700. per totam, Marant. conf. 65.  
 n. 10. Giurba, decis. 4. n. 6. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 52.  
 Alciarus, conf. 10. n. 2. Dom. Episcop. Valencu.  
 Velazq. conf. 95. num. 26. Domin. Solórzan. libr. 2. de  
 Indiarum Gubern. cap. 24. num. fin. Luego con mu-  
 cha mayor razon deve proceder esto en vn Pre-  
 lado Ecclesiastico.

**217** Tam, & amplius, por que si el señor Arçobispo  
 diera lugar al cumplimiento de la carta acorda-  
 da, venia a permitir que el Juez secular se intro-  
 metiese a dar forma al Ecclesiastico de la mane-  
 ra, q̄ auia de absoluer a los q̄ tiene excomulgados  
 e contra lo dispuesto por el santo Cócilio de Tréto  
 Sess. 25. de reformat. c. 3. ibi: *Nefas autem sit seculari  
 cuiuslibet Magistratus prohibere Ecclesiastico Iudici, ne*  
 quem

quam excommunicat. aut mandare ut laicam excommuni-  
cationem renouet, et sub pre-textu quod contenta in pre-  
fenti decreto non sunt obseruata, cum non ad seculares,  
sed ad Ecclesiasticos, haec cognitio pertineat, tenet Do-  
min. Solorzano, lib. 2. de Indiar. Gubern. d. c. 7. n. 76.  
omnino euidentius.

218

Ex his percipitur esse admirabile ad relatum  
intenti, quod adducit Hofcius apud Athanas. in  
epist. ad agentes solitariam vitam, ibi: *De te misceas  
Imperator rebus Ecclesiasticis, neque nobis in hoc gene-  
re praecipit, sed potius a nobis discit, tibi. Deus Imperium  
commisit, nobis quoque sunt Ecclesia conuersa dicit, &c.* Sati  
Ambrosius, epist. 32. & 33. S. Cirilo, com. 4. epist. 14.  
Rufinus, lib. 1. Histor. Eccles. c. 2. Sozom. lib. 6. c. 7.  
Theodoret. lib. 4. c. 5. & 6. Y assi au quando el  
mandato de su Magestad se ajustara al dictamen  
de su señoría Illustrissima, no podia darle a ejecu-  
cion.

219

Tum denique, & quemadocumque sit, por-  
que no es nuevo, que a semejantes mandatos q  
haze su Magestad resistan los Prelados de la Igle-  
sia, como se cuenta de SAN DUNSTANO  
Arçobispo de Canturia, que auiendo excomulga-  
do a cierto Conde muy poderoso, no pudiendo  
alcañar del Arçobispo, que le absoluisse lla-  
mente, se fue a que xara al Rey deste rigor, el qual  
escriuio al Santo, para que le diese la absolucion  
sin penitencia publica, pero sin embargo el Arçob-  
ispo persevero en su justo intêre, escusando por  
esto el cumplir el mandato de su Rey, vti refert  
Laurent. Surius, die 19. Maij, cap. 31. in vita S.  
Dunstani.

220

Y lo que mas es, y que pondera la resolucio  
del Santo, es, que aunque despues el Santo Pon-  
tifice se lo mandò, no lo quiso cumplir, por pare-  
cerle injusto, y assi viendo este valor el Conde, vi-  
no en recibir la penitencia publica, como lo fue

ra Osberto Monge, in vita S. Dunstani, quam re-  
 fert Duran, in d. die 19. Augusti sibi: Quic deinde  
 Presul Apolloniae Jedis, Dunstano peccatori homini con-  
 descendere verba, ac licetis mandas, et in Ecclesia pro-  
 nio integro conciliare monet, horraur, imperat, adique  
 Dunstano ita respondet. Equidem cum illam, de quo a-  
 gatur sui delicti penitentiam & errorem quidero, preceptis  
 Domini Papa. Libens parebo. Sed tu ipse in peccata  
 suo iaceat, et immunit ab Ecclesiastica disciplina nobis  
 insulet, et exinde padeat, voluit Deus. Et inferius  
 ita: Dunstano namque generate totius Regni Concilium  
 de observantia Christianitatis celebrante, ipse sumet a-  
 blinis, nudis pedibus, lancea in dextera, corpus amictum,  
 virgam manu ferens Concilio se semediam iniecit, et  
 ante pedes Dunstani gemebundus, et tralans corruit.

Sic

221

constancia, que deuen tener los Prelados en se-  
 mejantes casos, no dexandose vencer de respetos  
 temporales, vease a san Iuan Chrysostom: adipo-  
 pul. Antioche, homil. 70. San Gregori Nicen. in Ora-  
 tione aduersus eos qui egred ferunt reprobos. S. Hilario,  
 in Psalmo 118. Origen. homil. 9. in Hierem. D. Hier-  
 ronyan. epist. 1. et epistol. 33. D. Gregor. homil. 26. in  
 Euang. et S. Cipriano, epist. 3. qua incipit quamquam  
 bene. A donde reprehendiendo la facilidad de al-  
 gunos Obispos, que en aquesto tenian, dice: Ab-  
 se enim ab Ecclesia Romana rigorem suum tam pro-  
 fana facilitate dimittens. Et paulo post addit. Vbi  
 enim indulgentia poterit medicina proficere? Si etiam  
 ipse medicus inter precepta penitentiae indulget pericu-  
 lis, stantim modo peric. vulnus, nec sunt necessaria te-  
 poris remedia conducere cicatricem. Hoc non est curare.  
 sed si dicere. veram. Voluimus occidere.

222

Pues si es assi, que los Prelados Ecclesiasticos  
 tienen obligacion a defender la jurisdiccion con  
 el valor que hemos visto, y el señor Arçobispo ha  
 ido con intento de cumplir con lo que esta a su  
 cargo,

cargo, como puede la Magestad de este pios de fer  
 mado de este justo ayuntamiento, teniendo por cierto  
 Principe San Carlos, que antes de venir a la ju-  
 risdiccion Real, el que proveuta en grande cat. y  
 autorizar la Eclesiastica, como en va Bivue, que  
 escriuio el Pontifice P I O V. al Senado de Mi-  
 lan se dize claramente, et qual traduzido en nue-  
 stra lengua fielmente lo trae el Licenciado Luis  
 Mañez en la vida de S. Carlos, lib. 2. c. 13. *liber Par-*  
*que ninguna otra cosa mas establece, y aumenta la poci-*  
*estad secular, que la grandezza, y autoridad de la jurisdic-*  
*cion Eclesiastica. Todo lo que se agrega de firmeza y cre-*  
*gar al patrimonio espiritual, sirve grandemente para as-*  
*segurar el estado temporal, porque la observancia, y pre-*  
*dad de los Princeses, y sus Magistrados es lo que Prelados*  
*Eclesiasticos, haze que los pueblos le sean tan obedientes,*  
*&c.* Et videndus cum multis Math. Tomp. *raff-*  
*cul. boni Magistr. p. 17. q. 1. per totum, D. Augusti lib.*  
*3. de Civitate Dei, c. 2. S. Leo, in epist. ad Pulcheriam*  
*Augustam, Eusebi. in vita Const. lib. 4. c. 17. & pal-*  
*tim Baroni. in locis pro citatis.*

223

Luego de lo dicho se sigue, que quando la ab-  
 solucion que se dio a los señores Alcaldes, fuese  
 de penitencia publica, y la carta acordada viniese  
 a prohibirlo, no deuo, ni pudo cumplirla su se-  
 ñoria Illustrissima. Pues agora se m. re a las deci-  
 siones del derecho comun, y especulativo, agora  
 se atiende a los Prelados, y Santos, que la han pra-  
 ticado, todos acuerdan al señor Arçobispo su o-  
 bligacion en llevar adelante la facultad, y potes-  
 tad que tiene la Iglesia en castigar en esta forma  
 los que delinquen contra su inmunidad, y des-  
 timan sus mandatos.

224

Estos fundamentos, y otros, que latamente se  
 escriuieron en la resolucio moral, que en este ne-  
 gocio haze, son los que el señor Arçobispo tiene  
 para aver escusado con toda modestia (auiendo

sele

se lo notificó la carta acordada del Consejo) su cumplimiento. Pero quando su señoría Illustrísima viera que se va a cumplir con este difinido, pudiera decir en autoridad del mismo Consejo, que dicha carta acordada esta obedecida, y cumplida enteramente.

**225** Sise atiende lo vno, a que lo que della dice Don uadillo *lib. 2. c. 19. n. 41.* hablando del Corregidor que sacó al delincuente de la Iglesia, es: *si luego biziere justicia del, procure aver la provision acordada, que se da en el Consejo Real, para que conuenga a obediencia, y pidiendo penitencia saludable, con tanta que no sea pecuniaria, ni publica sea absuelto, &c.* Hádese apertísima yo ha tradit Villadiego, *in sua Polisc. c. 5. §. 10. fol. mih. 129. in fin.*

**226** Y la misma carta acordada, que se notificó al señor Arçobispo, dice: *Para que cada ante vros los Alcaldes de la Ciudad de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de esta Ciudad a obediencia de la Santa Madre Iglesia, en razon del dicho negocio, y causas que de suso se haze mencion, les deis penitencia saludable a su contentamiento, con tal que no sea publica, ni pecuniaria, &c.*

**227** Por manera, que lo que dicha carta acordada viene a prohibir, es, que a los señores Alcaldes no se les imponga penitencia publica, ni pecuniaria, y si se mira con atencion a lo que en este negocio ha obrado el señor Arçobispo, se hallará, que ni vna, ni otra ha impuesto su señoría Illustrísima.

**228** No la publica, porque esta consiste en las ceremonias, que pone el *Cap. in capite Quadragesimæ 50. distm. cap. penitencia ead. distm. c. miror, c. quisquis 17. q. 4. l. 18. omnino vide ead. tit. 4. parti. 1. l. 20. eiusdem tit. 4. parti. ibi: Publica es llamada otra manera de penitencia que se haze con decoro, de esta es, quando mandan a alguno que vaya en romeria, o trayga consigo palo cedazo, escapulario, o otra vestidura co-*



no de orden, o que traxga fierro ceñido en el brazo, o en el cuello, o que ande desnudo, o en paños menores, y estas bien se ve claro, que no se impusieron a los señores Alcaldes.

229 No la pecuniaria, porque lo cierto es, q̄ aquesta se llama así, quando los Juezes Eclesiasticos q̄ quieren absoluer los excomulgados, les mandan que a sus expensas para el lustre, y aumento del culto diuino, y obras pias, pongan vna lampara en el Altar de alguna Imagen, fabriquen algunas Iglesias, doten Hospitales, y Conuentos, y otras cosas a este modo.

230 Encuya conformidad leemos auer sido absuelto en *INGLATEERRA* el Rey *HENRICO* II. Baroni. tom. 12. annal. anno 1172. pag. mihi 663.

231 *EN ESPAÑA* el Rey *DON IAYME* de Aragon, Mariana, de reb. Hispani. libr. 13. cap. 6.

232 *EN GRANADA* D. Luis de Molina Alcalde de Corte desta Chancilleria, en tiempo del señor Arçobispo *D. PEDRO DE CASTRO*, imponiendole pena pecuniaria, de que a su costa hiziesse vna lampara, que oy dia se ve en la Iglesia Parochial de santo Mathia, como consta de la informacion hecha en 17. de Otubre del año de 1645. el qual genero de penitencia no se halla impuesto en el caso presente.

233 De modo, q̄ prohibiendo, como tan solamente se prohibe la carta acordada, el que a los señores Alcaldes se les pudiesse penitencia pecuniaria, y publica, y no auiendo el señor Arçobispo impuesto la vna, ni la otra, como con euidencia se descubre de lo dicho, bien claro se manifiesta, q̄ está cumplida, y obedecida enteramente.

234 Lo otro, porque vno de los requisitos que se expresan en dicha carta y Provision acordada,

es, que a quella cuyo fauor se dà se presente ante el Eclesiastico, diziendo, que està presto de cumplir la penitencia saludable que le impusiere, Bguadi. *vbi proximo, d. n. 41. ibi: Et con ella presente se ante el Iuz de la Iglesia, repetit Villadieg. cad. verba,* y la misma carta del Consejo, *ibi: Pareciendo ante vos los Alcaldes del Crimen de nuestra Chantilleria de Granada.* Por que de aqui se origina la excusa, o cumplimiento de la dicha carta.

**235** Esto supuesto, no auiendo los señores Alcaldes presentados por peticion, ni personalmente ante el señor Arçobispo, no se puede dar por desobedecida, si las mismas partes a cuyo fauor se dà, no cumplen con lo que en ella primero, y ante todas cosas se les mandà.

**236** Lo tercero, quando realmente, y con efeto, damos que està desobedecida la carta, si despues de auer el señor Arçobispo respondido a ella, y entregado su respuesta a las partes, a cuyo fauor se despachò, teniendola en su poder, no solo no quisieron vsar de ella, sino que antes con repetidas instancias que hizieron a su señoria Illustrissima, valiendose para ella de las personas de mayor puesto, doctrina, y letras desta Ciudad, pidieron los señores Alcaldes que les absoluiesse, diziendo, que estauan prestos de cumplir lo que se les auia mandado en conformidad de lo tratado; Como pues el señor Arçobispo vièdo este arrepentimiento, y reconocimiento de su yerro, podia excusar de darles la absolucion, y fuera vn linage atrocissimo de impiedad en vn Prelado Eclesiastico, despues de auer auido tanto tiempo, que estauan fuera del gremio de la Iglesia los señores Alcaldes el negarla, a quien desta manera la pide, y no seria menor temeridad en vn pecho Christiano condenar esta accion.

**237.** Ni como puede imputarse a culpa en los señores

ros Alcaldes, que como buenos Christianos, y verdaderos hijos de la Iglesia, procurassen, y sollicitassen el salir del mal estado, en que se hallauan ochocientos años, estando declarados por publicos excomulgados de participantes, para que por el no [segun se dize, y entiendo] se les aya condenado en suspension de sus plaças.

238 Pues si recorremos la memoria por las historias antiguas, que diligencias no se tendran por percerolas en orden a librarse de tan horrible seruidumbre: Considerando el castigo, que Dios nuestro Señor ha dado a quien con presteza no procura salir de ella, como se lee del Emperador **FEDERICO II.** que estando excomulgado por el Pontifice **INNOCENCIO IV.** no cuydò de pedir la absolucion, y el castigo que luego tuuo, fue, que vn hijo bastardo que tenia, que se llamaua **MANFREDO** le matò en Apulia, Ambrosius Marlian. *in theatro politici.* c. 30. pag. mihi 331. *qui est omnino ruidendus.*

239 **HENRICO IV.** que fue el primer Emperador del Oriente, por auer quebrantado la inmunidad de la Iglesia, le excomulgò el Papa **GREGORIO VII.** Y no auiendo tratado con diligencia de reparar el daño de su alma, y pedir la absolucion, permitio Dios, que su hijo le quitasse el Imperio, y desterrado fuera de los limites de el, padeciendo hambre, y miseria, acabasse desdichadamente su infelice vida, Matheo Tymp. *in specul. bon. Magist.* 1. p. sign. 55.

240 El Emperador **LVDOVICO IV.** fue excomulgado dos vezes, la vna por el Pontifice **IVAN XXII.** y la otra por **CLEMENTE VI.** no hizo caso en procurar el remedio de su saluacion, fue vn dia a caçar con sus monteros, y criados de su palacio, y estando delante de ellos puesto en vn cavallo, de repente se le corrompieron

piéron los guelfos, y hecho martyrico cayó  
muerto en el hecho, ve referit Sabell. *lib. 7. cap. 9.*  
& videndus Ambrosius Marlianus. *libi supra cap.*  
*30.* qui alios quam plurimos huiusmodi eventus  
recenset, Bossius, *de signis Ecclesie, lib. 23. sign.*  
*94.* Baroni. *tom. 10. anno Christi 840. num. 13. cum*  
*sequentib.* Videndum, & etiam Theatrum histori-  
*Loco de penis Ecclesiasticam immunitatem violan-*  
*tium, & earum immunitatem.*

**41** Y viene a ser esto mas sensible, quanto re-  
dunda en mayor perjuizio de la jurisdiccion Ec-  
clesiastica; porque con este castigo, facilmente  
pueden tomar motiuo los Iuezes seculares para  
resistir los justos mandatos de la Iglesia, y algu-  
nos Prelados para flaquear en su defensa, consi-  
derando la molestia que se les puede hazer.

**42** Pero queda vn consuelo, que estos contrastes  
siruen de mayor aumento, y dilatacion a la ju-  
risdiccion Ecclesiastica, como lo dize Ambrosio  
Marlia. *in dict. suo Theatro, politi. cap. 29. fol. 317.*  
comparando la Iglesia a vna Granada, ibi: *Co-*  
*ronatur enim malum punicum, semper regnat Ecclesia.*  
*Imò quo magis oppugnatur tanto magis dilatatur, &*  
*mai res vires acquirit, cundo quasi vitis, quæ quo ma-*  
*gis reciditur, eo magis abundat.* De manera, que por  
todas partes está justificada la accion de su seño-  
ria Illustrisima, en quanto a la Real Prouision, o  
carta acordada.

AR-

# ARTICULO II.

243



**V**IEN.D.O S E notificado en diez y siete dias del mes de Julio de este año vna Real Prouision al señor Arçobispo, despachada en 10. del dicho mes, por los señores del Consejo, para que personalmente pareciesse en Madrid, por dezir conuenia assi al seruicio de su Magestad, y auiendo respondido a ella el señor Arçobispo, que estaua presto de cumplir lo que en ella se le mandaua, no han faltado algunas personas, que sienten, que deuia su señoria Illustrissima no cumplirla, por juzgarla derechamente contra la libertad, y jurisdiccion Eclesiastica, y assi para que se reconocia quan ajustada es a derecho esta respuesta, y determinacion del señor Arçobispo, como todas las demas que en este caso ha tenido, y que su señoria Illustrissima, en quanto ha sido posible ha procurado obedecer los Reales mandatos que vienen en nombre de su Magestad, nos ha parecido fundar este Artículo.

244

Para cuya decision se ha de suponer, que el Principe en sus Reynos y señorios, tiene, y exerce dos jurisdicciones; la vna contenciosa, o judicial, que se exerce en contraditorio juyzio, solo en quanto a la administracion de justicia, ex text. in *L. inter stipulantes*, §. 1. ff. de verb. oblig. obseruat Maranta, de ordin. iudicio, 4. part. distin. 18. Zenedo, in questio. Canonic. quest. 45. num. 24. Scipio Gentil, libr. 1. cap. 18. & 19. Cuiacius, in Nouell. 95.

Y

Ofal-

Osualdus ad Donellum, *lib. 17. commen. cap. 8. litera 8.*

**245** La otra Política, o Economica, que conduce al buen gouerno de sus vassallos, paz, y quietud de sus Reynos, ex his, que notat Marius Giurba, *conf. crimin. 48. num. 16.* Tuschus, *de iuris. libr. 2. cap. 20. num. 25.* Castillo, *de tertij. tom. 7. cap. 41. num. 100.* Oliban. *de iur. fisci. cap. 9. num. 28.* Bonadilla, *libr. 2. cap. 18. num. 62.* Nouissime Thomas de el Bene, *de comiti. & parlam. dub. 4. sect. 19. sub section. 7. sub collor. 3. num. 2.* Diana, *resolut. moral. part. 7. tract. 1. resol. 9. num. 9.* Dom. Larrea, *allegat. 64. num. 16. part. 1.*

**246** En quanto a la primera, no es disputable, que no pueda exercerla el Principe en las personas Ecclesiasticas, porque estas son exemp-  
tas por derecho diuino de su jurisdiccion temporal, ex text. *in cap. quamquam de censib. cap. si Imperator 96. distinct. cap. continua, cap. Siluester 11. quest. 1. Concil. Roman. 4. cap. 3. Colono cap. 20. Lateran. per rotum; Cabedo, part. 2. decis. 83. num. 10. Gutierrez, in l. nemopotesse delegatis 1. a num. 106. Aleiatus, in cap. cum non ab homine de iudicij. Torreblanca, de iur. spiritua. libr. 15. cap. 2. Domin. Larrea, in allegat. Fiscal. part. 1. allegat. 27. num. 25. eum in numeris relatis nouissime a Diana, part. 7. tractat. 1. resol. 5. per rotam.*

**247** Pero en quanto a la jurisdiccion Economica extrajudicial, y politica, puede el Principe exercerla en las personas Ecclesiasticas, para mayor bien, paz, y tranquilidad de sus Reynos, y buen gouerno de ellos, como lo enseña Vicent. de Franchis, *decis. 49. num. 5.* Surdus, *conf. 1. num. 7. volum. 3. Idem decis. 129.*  
Valaf-

Valascus, *consulenc.* 100. Ambrosin, *de immuni.*  
*Eccles.* cap. 21. num. 1. ~~et~~ 2. Garleual, *de iudici.*  
*lib. 1. tit. 1. quest. 2. diff. 2. num. 83.* Salgado, *de*  
*Reg. protectione.* 1. part. cap. 1. *pralec.* 2. *ex num.*  
 58. Ceuillos, *cogni. per cur. violen. gloss. 1. nu.*  
*mer. 43.*

248 Con la qual doctrina se deuen interpretar  
 muchas disposiciones de todos derechos, en  
 las quales se manda a los Sacerdotes que obe-  
 dezcan los mandatos de los Reyes, vt habetur  
*in libr. 4. Reg. cap. 23. ibi: Et precepit Rex El-*  
*chia Pontifici, et Sacerdotibus secundi ordinis, &c.*  
 Idem habetur, *iml. for. tit. 13. libr. 3. ordina. ibi:*  
*Ca. al. Reg. y a la su vez nadie se puede defender,*  
*l. 1. tit. 13. par. 2. vers. Et otros, l. 1. tit. 4. lib. 1. for.*  
 Abb. *in e. Clerici, ne Clerici vel Mon. Castaldo,*  
*tract. de Impera. quest. 107. num. 6.* Guido Papa,  
*conf. 70. nu. 30.* Cassaneus, *in Cathalo. glor. mundi*  
*per consil. 34.*

249 Nec in hac re nemo Principi dicere potest  
 que ita facis Domine? secundum Oldradum,  
*conf. 303. colum. 2. in fin. Iason, in l. 1. num. 2. ff.*  
*de consil. Princ. et in l. rescripta, C. de precib. Im-*  
*pera. offeren. Decium, conf. 192. colum. 3.* Craue-  
 ram, *conf. 233. num. 1.* & alios relatos a Dom.  
 De Ioan. Baptist. Valencuel. Velazq. Prales, &  
 Episcop. com. 1. *consilior. conf. 4. num. 20. et 21.*  
*furor enim, esset velle cu Principe contendere*  
*Valencuela, vbi supr. ex Bald. conf. 444. volum.*  
*2. de i. in fin. ff. aliena iudi. Zasius, conf. 10. num. 64.*  
*volum. 1.*

250 De lo qual se sigue, que podra el Princi-  
 pe en las ocasiones que le pareciere ser ne-  
 cessario para el buen gouierno Economico, y  
 politico de sus Reynos llamar a su Corte a los  
 Prelados Ecclesiasticos, vt colligitur ex text.  
 in cap.

in cap. *peccatus* 11. *quasi*. 1. cap. *Princeps*, cap. *ad-*  
*ministratores*, cap. *Regum* 23. *quasi*. 5. cap. *tribun-*  
*um*, *ubi glossa*. 23. *quasi*. 8. *Concil. Sardiceni*,  
 cap. 7. *D. Anselm. relatus*, in cap. *si vobis* 28. 23.  
*quasi*. 3. *ibi*: *Ne Episcopi ad consilium accedant*  
*nisi forte qui religiosi Imperatoris literis, vel in-*  
*uitati, vel elocati fuerint*, *Concil. Lugdunen.*  
*secundum relatum ab Anton. August. libr. 4.*  
*tit. 68. cap. 15. Authent. Quem oper. Episcop. col-*  
*lati*. 9. §. *illud*, *ibi*: *Deferimus ut nemo Deo*  
*amabilium Episcoporum foras a sua Ecclesia plus-*  
*quam per totum annum deesse audeat, nisi hoc per*  
*Imperialem fiat iussione. Et ibi*: *Nec Imperia-*  
*lis aliqua eam sicut predictum deinceps iussio. Au-*  
*thent. de sanctis Episcop. collat. 9. ibi*: *Aut per*  
*Imperialem iussione hoc faciant*, *Authent. Nul-*  
*lus Episcop. ibi*: *Nisi Princeps iubeat*, *C. de Episc-*  
*op. Clavi.*

**251** Y de nuestro derecho Municipal de Espa-  
 ña es expreso en la ley 65. tit. 5. parte. 1. pau-  
 lo ante finem, *ibi*: *Fueras de si lo mandare oca-*  
*ñir el Rey ante si*, *ubi Gregor. lop. glossa 8. l.*  
*2. §. 8. tit. 7. parte. 3. Schemia Regia scripta ad*  
*pro Regem Peruanum. Don Francisco de Toledo en*  
*primero de Diciembre del año de 1553. cap. 7. Vbi*  
*sic ait*: *Que quando le pareciere que conviene, pue-*  
*da cobrir a llamar, y haga parecer ante si, el, y*  
*las Audiencias a los dichos Eclesiasticos, quan re-*  
*fert Domin. Solozan. de Indiarum Govern. li-*  
*br. 3. cap. 27. num. 67. docet Marcus Antonius*  
*Natta, num. 487. §. 80. volum. 3. & Aretinus*  
*cons. 58. Bouadil. d. libro. politico, cap. 18. num. 62. &*  
*intra referendi.*

**252** Vnde prouenit que, los Prelados de Espa-  
 ña, y otros qualesquiera Iuezes Eclesiasti-  
 cos de qualquiera dignidad, y preeminencia



ción que sean, y consiguientemente el señor  
 Arzobispo tiene obligación a obedecer, y  
 cumplir estos llamamientos de el Rey, veni-  
 niendo con efecto a su Corte, o a la parte  
 que su Magestad, o su Real Consejo en su  
 nombre mandare, como se prueua claramen-  
 te, præter iura allegata, num. antecedente,  
 ex text. in l. 16. tit. 13. part. 2. ibi. Non de-  
 ber deuenido para perder exerguenda de su Rey, mbs  
 debe ser obediente en todas las cosas que el manda-  
 re, así como de venir a su Corte, o su Casa, por las  
 que el embiare, l. 13. tit. 3. lib. 4. Recopilat. ibi.  
 Son obligados a venir al llamamiento de sus Rei-  
 yes, y señores naturales. Docet Azeuedo, in dict.  
 l. 13. tit. 3. lib. 4. Recopilat. Docet Ioan. Gar-  
 cia, de nobilitat. gloss. 2. num. 48. Guiller. Be-  
 ned. in cap. Regnum de testam. verbo 3. exco-  
 rem, num. 30. referunt que plures Domin. So-  
 lorzan. ubi supr. dict. num. 67. Valençue. Ve-  
 lazq. dict. cons. 4. num. 9. Diana, 3. part. resol. mo-  
 ral. tract. 1. resol. 27. sibi contrarius, part. 1. tract.  
 de parlam. resol. 23. Salgado, de Reg. præf. par. 1.  
 cap. 1. num. 271. cum seqq. Salzedo, de ley. palat. lib.  
 2. cap. 12. a num. 1. cum sequentib. Thomas de el  
 Bene, notissime in enactat. de parlam. dub. 22.  
 in princip.

253

Y de manera es cierto esto, que en la mas  
 seguida opinion se asienta, que si el Rey lla-  
 malle a vn Obispo a su Corte y Consejo, y el  
 Arzobispo al mismo tiempo llamasse a su Me-  
 tropoli, a este mismo Obispo su sufraganeo, q  
 en tal concurrencia deuia el Obispo obedecer  
 al llamamiento de su Magestad, antes que al  
 de su Metropolitano, vt docet Salgado, ubi  
 sup. num. 8. Bouadill. dict. cap. 18. num. 61. Salga-  
 do, num. 72. Valençuela, ubi proxime, num. 110.

Z Aze-

Azceda de conf. 25. num. 56. con sequenti Solort.  
 201. que dicit de feri. n. 67. Relegimus, conf. in un.  
 49. & non male probare potest, lex text. in cap.  
 pastorala, se cum auctoritate off. delega. de A. Reg. &  
 val. de obis p. scolo in com. Si llamaur argumen-  
 tum ab orthose iurere, quod iurare nostro va-  
 lidissimum est, ex liquo res. ff. de r. p. fruct. l. 1. ff.  
 de ob. se. h. Bar. in l. cum quidam, num. 1. C. de  
 r. b. si. l. de m. Bar. in l. si quis sub conditione, ff. de res.  
 t. om. de m. ch. conf. 9. in l. 3. in l. 1. & in nu-  
 meris, que referri D. Solortan. in el. memorial,  
 por la Precedencia del Consejo de Indias, num. 80.

254

Si manifesta doctrina [a nuestro juyzio] rece-  
 bida asi generalit. rite, non est omnino vera.  
 Por la qual Abbad, in cap. parati de appell. nu. 8.  
 dice: Que si en cumplir el Obispo los llama-  
 mientos del Rey, y el Metropolitano se da igual  
 importancia, y vnilidad, se ha de obedecer al  
 de superior Ecclesiastico, que es el Arçobispo,  
 pero si a nlla, con mayor necesidad el cumpli-  
 miento del llamamiento del Rey, este se ha de  
 obedecer primero, in h. c. verba. Satis enim est,  
 quod data paritate in reliquis preferatur superior Ec-  
 clesiasticus, cetera enim sunt paria, ut quia ille secu-  
 laris primo vocavit, et est in maiore necessitate con-  
 stitutus.

255

Si no es, que digamos con la autoridad de  
 otros Doctores, que en este mismo caso deue  
 obedecer el Obispo al llamamiento del Rey,  
 nisi Archiepiscopus expresse iussisset, quod no  
 obstant Regia vocatione ad se veniret, viden-  
 dus Azceda. conf. 15. n. 55. cum seqq.

256

Bien es verdad, que si con el llamamiento  
 del Rey concurre el del Sumo Pontifice,  
 aunq algunos de los Doctores arriba citados,  
 sien-

siengen, que se ha de preferir el mandato de su Magestad, lo cierto es, que se deve obedecer antes el del Sumo Pontifice, nisi Episcopus vocatus Regis feudatarius fuisset, Oliban. *de iure fidei*. cap. 10. *num.* 6. Carolus de Grassis, *iur. regal.* *Frans.* lib. 2. tit. 13. Guiller. Benedict. *in dict. cap. Reynum.* nu. 50. decis. 2. licet aliter sentiat Diana, 3. *part. tract.* 1. *resol.* 6. Marra, *de iurisdic.* 4. *part. cent.* 1. *cap.* 18. *num.* 22. Intrigliolus, *de feudis,* *quest.* 30. *n.* 24. Petr. Gregor. *de concess. feudi,* p. 8. *vers.* 3. *Limitat.*

257

De aqui se sigue [supuesto, que su Magestad tiene tabion fundada su intencion en quanto a la jurisdiccion politica, y Canonica, para con todos sus vassallos, aunque sean Ecclesiasticos] que no dexa de tener fundamento el llamamiento, que suele hazer a los Iuezes, y Prelados de la Iglesia, para que den razon de los procesos, que fulminan contra los Iuezes secular, e, inhibiendoles, y impidiendoles que usen de su jurisdiccion temporal libremente, como se dice en la ley 11. *titul.* 10. *lib.* 5. *re. epil.* *ibid.* *I mandamos al Maestre escuela, y otros Iuezes Ecclesiasticos, que hazen, o hizieren procesos contra las nuestras justicias, y proberos por virtud de los privilegios de la Iglesia, e estudio, que vengan por sus personas ante nos, en la nuestra Corte, dentro de cierto termino, que por nuestra carta les sera asignado, y no partan de ella sin nuestra licencia, y mandato, y que den razon de los dichos procesos, que assi hazen, o hizieren.* Vbi eius Glosographus Mariengo, *in gloss.* 7. *verbo.* *I no partan de ella: hæc verba addit. Nota hic rectum expressum quod Indices Ecclesiastici possunt à Rege vocari, et eius Consilio, vel Chancellaria ut rationem reddant causarum, que in eorum auditorijs ventilatae sunt aduersus indices seculares,*

culares, y tributarios. Ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib. 1. tit. 2. §. 12. ibi; Y para que parezcan en esta Audiencia.

258

Y en terminos de que quando los Prelados Eclesiasticos no quieren obedecer las Reales Prouisiones de su Magestad; pueda llamarlos a Corte, para que parezcan personalmente a dar razon de como asi no las cumplen; es texto expreso la ley 29. tit. 4. lib. 2. Recopilat. ibi; *si alguno pusiere duda, o no quisiese obedecer, y cumplir qualquiera de las cartas susodichas, que sea tenido a la pena contenida en la carta, y sea emplazado para que parezca personalmente ante nos, o ante nuestro Consejo, ha se escusar, y a recibir pena, por que no cumplier la carta. Vbi docet Azeuedo, quod idem, quod dicitur procedit in citationibus à Rege factis de quibus supra diximus, y así Bouadilla, dict. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 67. dize, que esto se usa en el Consejo, y que lo vio praticar con vn Obispo de Olma, ibi; *De lo qual por ventura nació la practica de mandarlos al Consejo, [loquitur de Prælati] como parecer, y a los Clerigos, y Frayles, y Inezes Eclesiasticos, y así lo escriuio Cosar, y este año de 590. mandó el Consejo comparecer en esta Corte al Obispo de Osma, y estuuo en ella sobre vna causa jurisdiccional, que se trató en la Villa de Aranda de Duero, &c.**

259

Però no dexamos de conocer, que para que el llamamiento de los Prelados Eclesiasticos, que el Rey haze a su Corte, en el caso de que vamos tratando, y en los demas de que puede; de quibus infra. Se diga justo, deuen asistirle las calidades, y requisitos siguientes. La primera, que su Magestad no puede valerle para ello de la jurisdiccion contenciosa, o jurisdic-

rificional, de qua supra diximus, hunc  
 porque en quanto a esta son exentos los Eze-  
 lados, vt notauimus, supra numero. *Dei*  
 comprehendido, y lo conuincio hizo esse, en la  
 copia de la Bula de la Cena. *Canon. 14. vt*  
*docet Ricard. in exp. sup. dict. Bull. in eodem Can-*  
*non. quest. 18. per totam, Bonacem. de cons. Bull.*  
*Comestom. 3. disput. 1. qu. 16. sect. 2. puncto 5.*  
*num. 13. dicitur. Et ad sup. a. sic ubi in oldaron 11*

260

Ma si ha de proceder el llamamiento en  
 razon de la jurisdiccion Economica, y Politi-  
 ca, en quanto conduce a el buen gouernog, y  
 tranquilidad de sus Reynos, vt colligitur  
 hic que tradunt Auendaño, in *Capit. Ricard.*  
*cap. 6. num. 10. Ioan. Guierres. in eodem qua-*  
*est. lib. 2. quest. 19. Sese. de inhib. 104. d. 6. q.*  
*a. num. 1. dicitur. sequentem. Gencdo. in quibus*  
*Canon. quest. 45. num. 6. et Forchlang. in tra-*  
*ct. de dogma. lib. 3. c. 16. a. 4. 3. a. Salgado. in para-*  
*dox. 276. d. 1. modum inquit vt paulo obuenero*

261

Segundo, en quanto al llamamiento, pa-  
 re que el Juez Eclesiastico de razon de los  
 procesos Eclesiasticos, que hizo contra los  
 hueros seculares, y de no auer obedecido las  
 Reales Provisiones, done su Magestad, de su  
 Real Consejo en su obediencia se con ani-  
 mo solo de enterarse de la justificacion de la  
 materia, informando para ello, su animo de  
 los fundamentos que dice el dicho Prelado,  
 o Juez Eclesiastico, como se manifesta de las  
 palabras singulares, que para este asunto trae  
 el Emperador Iulianiano, in *Athen. v. l. q.*  
*dicit sine quocumq. iuffra. s. tradita. ubi. Sed*  
*oportet presentes vos provincijs, et pro eis ac reli-*  
*quis deestantes manifestis nobis facere, et rectos*  
*iudicas, et transcidentes. vos quidem puniamus illis*

autem respicimus. Obsecrat Domin. D. Ioan. de  
Solorzano. *cap. 2. de Indiarum Gubern. libri 3. cap. 8. num. 55.*

262 Esta es (a nuestro Señor) la verdadera  
inteligencia de la ley 11. título 10. libro 5. Re-  
copilación de la ley 29. título 1. Recopilación.  
Y si con otra manera se hiziese y sería vexa-  
ción y molestia, y por consiguiente se hizie-  
ra notable injusticia, a que su Magestad ni co-  
no que a cualquiera ludez seedar no puede, ni deuo  
dar lugar.

263 De tercero, que dicho llamamiento se ha-  
ze con palabras de ruego, y no preceptivas,  
ni conminativas de alguna pena, ni aserit-  
io terminis. Thomas de. St. Bene, *de comici. et*  
*parlam. dist. 10. et 11. ubi.* Respondeo affirmatiue  
dummodo Rex ut faciat rogando non autem pre-  
ceptendo. Et infra Non inquam precipiendo, et  
multominando sub mino, et pena comminando, sed  
mouendo solum, ut supra dicebam. Idem profes-  
sor de Masillo, *de Magistris. tomo 2. lib. 5. cap. 13. num. 36.* Olibanus, *de iure fisco, cap. 1. num. 1. et 2.*

264 El quarto, que el dicho llamamiento no  
se haga prohibido, o voluntario Regis, porq  
deue ser causa para ello, como es el bien de  
la cosa publica, o mejor y mas comoda expe-  
dición de algun negocio grave, como lo en-  
sená Dñ. D. Ioan. Solorzano *in dict. tom. 1. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 2. num. 67. infra ubi.*  
Ex predictis resultat, quod puto magis poterunt  
Reges, et eorum Vicarij in his partibus Indiarum  
vocare Archiepiscopos, et aliosque religionum Pra-  
latos, et Ecclesiasticos, ut coram se compareant  
ubi sibi id expediret fuerit, et sum ad Regni tran-  
quillitates, vel alterius grauis negotij commodiorem  
expe-

*Epistolonem.* Y assi se deuon entender Domin. Valdeuella Velazquez Præles, & Episcopi. Salzedo, Salgado, y Thomas de el Bene; *supra relati. num.*

265 Y aunque Mario Curtellio; *adleges Federici*, cap. 12. *num.* 23. que refiere Thomas, de el Bene; *lib.* 23. *sect.* 2. *num.* 1. Da a entender, que no pueden ser llamados los Obispos, si no es en caso, que de tal manera vsurpan, y impiden la jurisdiccion temporal, que perturbaban la paz publica de sus Obispados, para los quales no han bastado auisos, ni amonestaciones del Rey; *ibi: Vel si tumultum. Juscirarens que temporalem jurisdictionem ita laderent; ut pax publica Diæcesum turbaretur muneribus laicis usurpatis nullæque hortationibus, preces que sufficienter. ut sua jurisdictione contenti essent.*

266 No se puede negar (al menos en España) que puede su Magestad en los casos, y con las calidades arriba referidas llamar a los Prelados a su Corte, porque demas de que esto se ajusta a la razon de derecho, que hemos ponderado, se praua de la práctica en España obuada, de de tiempo inmemorial a esta parte, vs de ca deponir Domin. Solorzan. *vbi supr. dicto num.* 67. *ibi: Quæ praxis quam se frequens in Hispania bene colligitur ex Authent. nullus Episcopus;* *ibi: Nisi Princeps iubeat, C. de Episc. & Clericis;* Bouadil *vbi proxime, d. lib.* 2. *Politico. cap.* 18. *num.* 61.

267 El quinto, que en tales llamamientos no se haga proceso, ni otros autos algunos, porque esto está claramente prohibido, por la Clausula 16. de la Bula de la Cena; *ibi: Quoquomodo cessantes.* El qual aduerbio: *Quoquomodo,* generalissimum est, & non solum expressa, verum

verum; & similia prohibet, & excludit iuxta  
cap. quoniam de electione, libr. 6. vbi Archidia-  
nus, num. 6. cap. Deus omnipotens. 2. quest. 1. gloss.  
in cap. suspectus, verbo, expressio de rescriptis in 6.  
Nauarri in cap. si quando de rescripti. exceptione 2.  
pag. 7, libr. 7. D. Solorzan, vbi proxime, num. 8.  
qui in num. 22. cum sequentib. dicit informatio-  
nem excessivam Ecclesiastici reciproce eo a-  
nimo ad Principem mittitur, extext. in l. 20.  
tit. 7. parti. 1. ibi: Que informen al Apostolico, se le  
sepian dezir las yerros que fizieren aquellos Abades, a  
la qual doctrina resiste el adverbio; Quoquomo-  
do, videndus Bonacina, in Bull. Cena Domini,  
tom. 3. disp. 1. quest. 20. punct. 1. n. 7. Salgad. de Reg.  
profect. l. 1. c. 3. n. 20.

268 Y esto se conuence de la doctrina de Salga-  
do, Salzedo, Bouadill, Solorzano, & alijs supra  
relati, que dicen que en este caso, procede su  
Majestad a la manera, que vn Padre de fami-  
lias, respecto de su hijo Clerigo, que le puede  
echar de su casa, si conduxo al buen gouier-  
no de ella, y es cierto, q̄ aunq̄ el Padre le llama  
Iuez, en quanto al castigo del hijo, l. postliminiu,  
& filius. ff. de capti. & postlim. reuen. h. veluti, ff. de  
inst. & iur. l. 1. §. fili. ff. de reu. i. spici. c. coquencen-  
te, verbo, paterna de restitu. spoliato. Seneca, lib. 2.  
de benefici. cap. 11. ibi: Quia vtile est inuenturi Regi  
imposuimus. Uli quasi domestico Magistratus. sub  
quorum custodia continentur, Alexandr. in d. sed  
& si 10. §. in arrogato. n. 10. ff. de vulgari: No  
podra formar proceso, ni proceder judicial-  
mente contra el, Domin. Valencuel. Velaz-  
quez, tom. 1. num. 43. ibi; hablando del Padre.  
Non potest formare processum; nec iudicialiter pro-  
cedere contra filium, &c. Y ni tampoco podra el  
Iuez superior formarle, ex aliquo pretexto.

De



269 De todo lo qual se infiere, y conllo-  
 ye, que llamando su Magestad a los Prela-  
 dos Eclesiasticos en los casos que arriba di-  
 mos referido, guardandose en dichos llama-  
 mientos los requisitos, y circunstan-  
 cias que hemos ponderado, tiene obligacion a  
 obedecellos, obligados para ello, con pena  
 de pecado grave, si no lo hazen cumplir,  
 y executar, secundum Ruffum, in *enclit.  
 nomina, quest. 19. num. 10.* Augustin. *lib. 10.  
 de iur. civit. titu. 3. cap. 22.* Divus Paul. *cap.  
 13. ad Titum, ibi; Admone illos Principibus, et  
 Potestatibus subditos esse, Cassaneus, in Catha-  
 log. glor. mundi, part. 5. conf. 34.* Petrus Gre-  
 gor. *lib. 7. de Republic. cap. 20. num. 9.* Bur-  
 gos de Paz, in l. 3. *Taur. Simancas, libr. 3. de  
 Republic. cap. 4. num. 9. et cap. 7. num. 2.* Dom.  
 Præf. & Episcop. Valençuel. Velazq. *diEt. conf.  
 8. num. 80.*

270 Y assi en terminos de la Prouision Real,  
 que se notificò al señor Arçobispo, en diez  
 y siete de Julio de este año, para que pa-  
 reciesse en la Corte, porque assi conuenia  
 a el Real seruicio de su Magestad; justa-  
 mente respondió su señoria Illustrissima, que  
 estaua presto de cumplirla, porque de ella  
 no se infiere, que a este llamamiento le fal-  
 ten por agora los requisitos essenciales, para  
 que sea justificado.

271 Ultra, de que quando verdaderamente  
 no lo fuera, y el señor Arçobispo tuuiera ra-  
 zones para no cumplirla, prepondera a to-  
 das estas, el escusar que de su señoria Illus-  
 Bb tris-



